

PAPERS
VAR

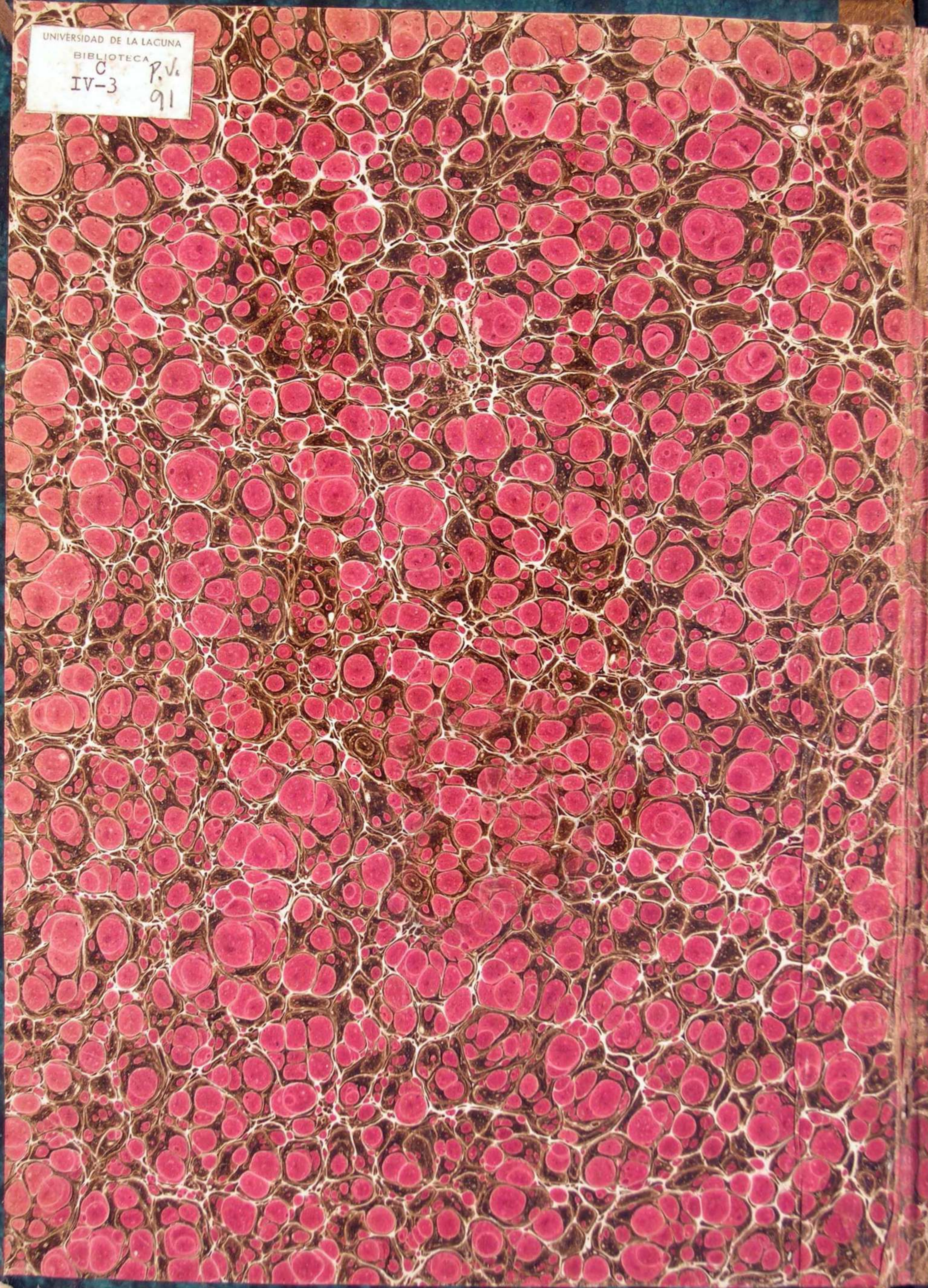
©
IV 3

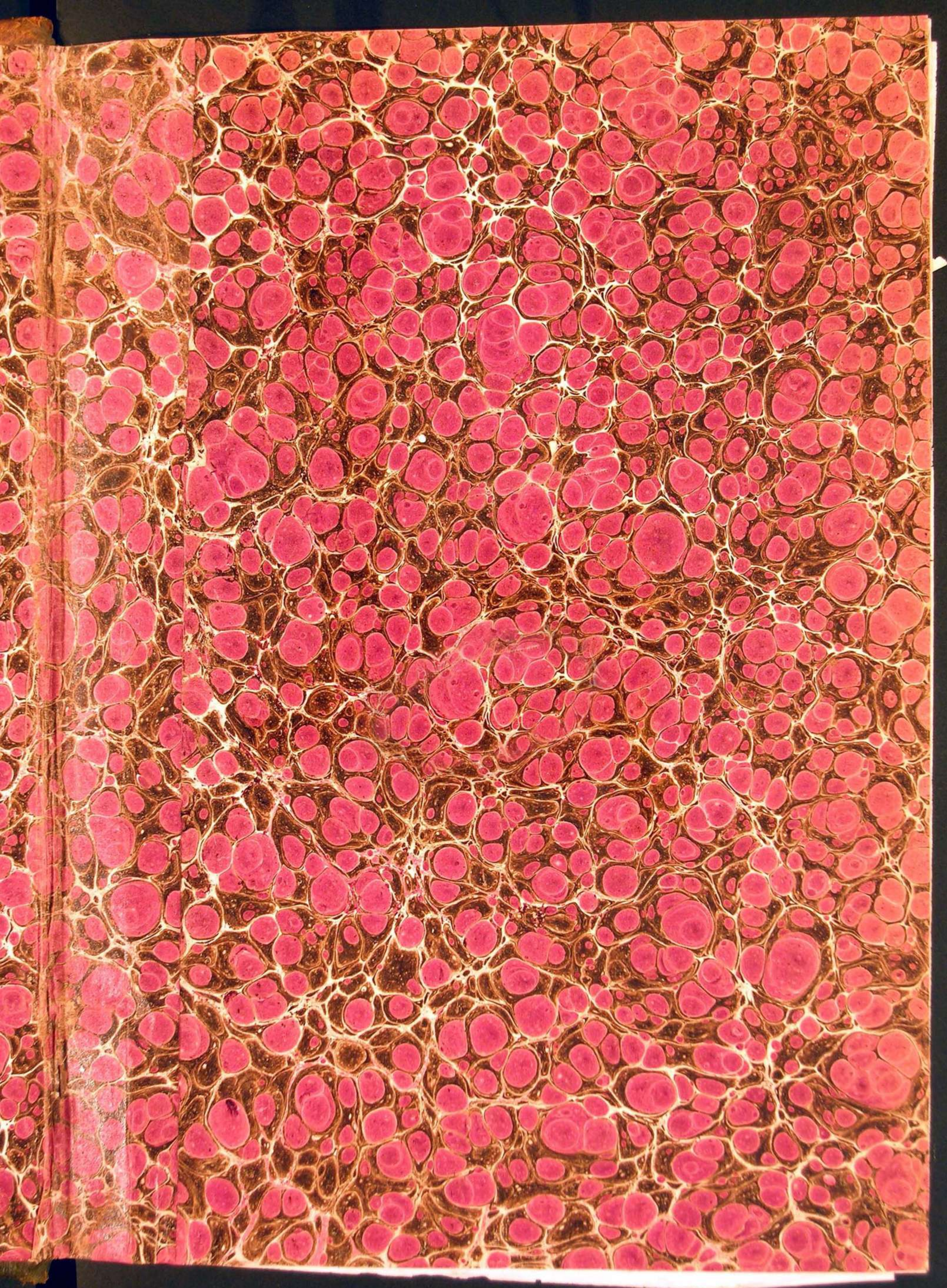
UNIVERSIDAD DE LA LACUNA

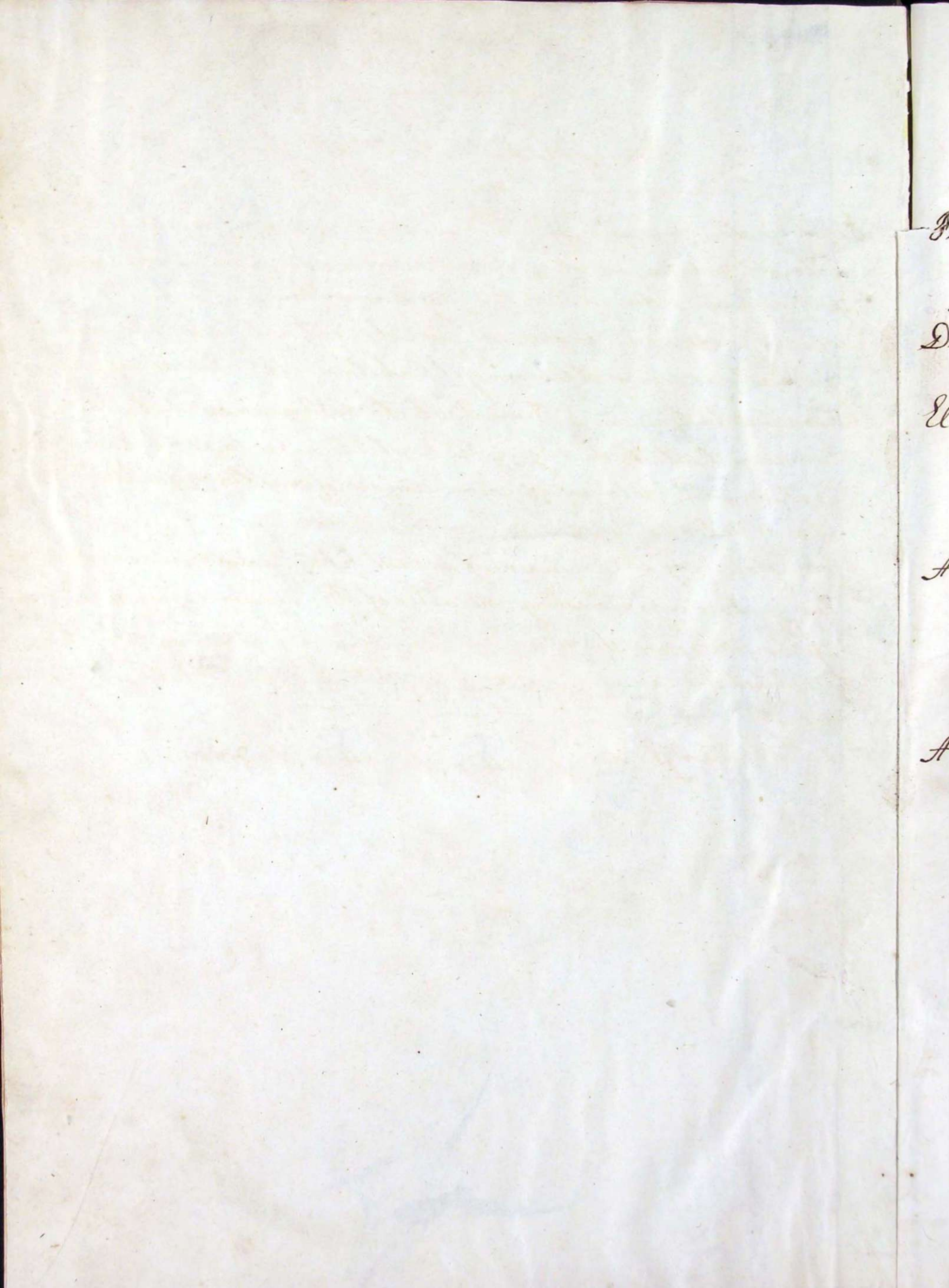
BIBLIOTECA

0
IV-3

P.V.
91







Piezas que contiene este Volumen.

- Fundamentos canonicos, juridicos, y morales con que se prueba que S. M. esta obligado en justicia y conciencia á conceder nuevos Jueros para una sentencia, que sedio en Sala de mil y quinientas.
- Discurso juridico en el expediente, que sobre costumbres en ceremonias eclesiasticas siguen el Obispo y el Cabildo de la Catedral de Canarias.
- El Conde de la Gomera D. Juan Batista de Herrera en el pleyto con D. Francisco Batista de Lugo y del Castillo, sobre la propiedad de la septima parte de la jurisdiccion, señorio, y vasallaje, quintos, y derechos de de las dos Islas de la Gomera, y Hierro
- A Translation of the memoirs of eradut Khan, a nobleman of hindostan containing interesting anecdotes of the Emperor aurungeebe, and of his sucesors, shavv aulum and jehaundar shavv, in which are displayed the causes of the very precipitate decline of the Mogul empire in india.
- A Letter to the right reverend the lord Bishop of London.

Quelques autres lettres de l'abbé.

L'abbé de la Ferté, évêque de Meaux, a écrit à M. de la Roche-Beaucourt, le 15 Mars 1717, pour lui proposer de se rendre à Paris, afin de lui présenter un projet de réformation de la discipline de son diocèse. L'abbé de la Ferté étoit alors évêque de Meaux, & étoit un des plus illustres prélats de France. M. de la Roche-Beaucourt étoit alors évêque de La Rochelle, & étoit un des plus illustres prélats de France. L'abbé de la Ferté étoit un homme de bien, & étoit un des plus illustres prélats de France. M. de la Roche-Beaucourt étoit un homme de bien, & étoit un des plus illustres prélats de France.

FVNDAMENTOS

Canonicos, Juridicos, y Morales, con que se prueba, que su Magestad (que Dios guarde) està obligado en justicia, y conciencia à conceder nuevos luezes para reveer vna sentencia, que se diò en Sala de Mil y quinientas.

347.922
92 (Verg. Bal.)
333.31
(2)

Hesid. *Hoc solum reges olim sunt sine creati, Dicere ius læsis, injustaque tollere facta.*



PARA proceder con alguna claridad en este Juridico Discurso, lerà forzoso referir los antecedentes, ya prosperos, ya aduersos successos de este litigio, y despues dar el pedido dictamen a la Consulta: son, pues, los siguientes: Por los años passados Don Balthasar de Vergara primer Marques de Alcaizazar fundò Mayorazgo de veinte mil ducados de renta, con Titulo de dicha Villa: hizo diversos llamamientos, y en primer lugar quiso gozasse dicho Mayorazgo Doña Francisca de Viña y Alvarado, hija de Doña Juana de Alvarado, sobrina de el Fundador, encargando a esta, que dentro de vn año casasse su hija, en quien avia depositado su afecto el testante, con la explicacion de dexarla tan opulento Mayorazgo, si son los fideicomissos, y mas de esta magnitud, y lustre los q̄ expressan la suma dileccion del disponente acerca de la persona, en quien le confiere su voluntad, (1) esta, empero, ni fue pura, ni absoluta en dicha primer llamada Doña Francisca, sino con la condicion, de que casasse con Don Christoval de Alvarado, y no queriendo, que passasse el Titulo, y Mayorazgo à Doña Florencia su hermana, y à los descendientes desta,

(1) Fideicommissis dilectio testantis erga fideicommissarium comprobatur vulgaris est text. in leg. nec adiecit 9. pro socio, leg. servus plurium 50. §. fin. ibi: Legatarij dignitas, vel charitas, vel necessitudo est exquirenda de leg. 1. probat ita intelligendus, text. in leg. 38. de fideicom. libert. quem iuxta dilectionem erga alumnam intellexit D. Amaya lib. 3. observat. 3. cap. 7. qui plures, & principium, ut commune post Antiquos in dictis Iuribus præsertim laudatus Baldus in leg. quidam, C. de necessarijs servis hered. instit. docent Cujac. ad Pandect. in leg. 50. §. fin. de leg. 1. & ad Pap. in leg. cum pater 77.

§. *evictis* 8. de leg. 2. Faber in rat. ad
textum in d. leg. 9. Donellus, & Off.
lib. 8. comm. cap. 17. Covarr. in rub.
de testament. 2. part. n. 19. Mantica
de coniecturis, ult. volunt. lib. 6. tit. 11
num. 2. & 11. Gutierrez consil. 1. ex
num. 1. cum seqq. Alvarado de con-
iecturata mente testantis, lib. 1. cap. 1.
ex num. 10.

(2)

Secundum communem intel-
lectum Glossæ in leg. Lucius, 4. de
hared. inst. ibi: Ex superscripta con-
ditiōe prætulisse liberos fideicom-
missario, elegans text. in leg. cum pa-
ter 77. §. dolo 13. de leg. 2. leg. fil. fam.
114. §. 13. de leg. 1. conducit text. in leg.
1. C. de pactis; e contra verò est ratio
decisiva text. in leg. si quis 8. ibi:
Nec enim legatarius est, ff. si quis
omissa causa est. plura Faber de
error. decade 26. err. 1. & 5. Cu-
jac. ad Pandectas, in d. leg. 114.
§. 13. & consult. 30. & 35. Donellus,
Brun emanus, & alij in d. leg. 1. post
anti quiores Castrentem, Cumanū,
Iassone m, Fulgosium, & alios exa-
minavit quæstionem Mantica, lib. 11. de coniecturis, cap. 2. per totum, Duarenus de cond.
inst. cap. 5. Petrus Gregor. lib. 42. syntagm. cap. 28. Faquineus, lib. 4. controv. cap. 51.
Hotomanus illustriam, q. 13. Gallus, lib. 2. observ. cap. 136 Langlois, in quinquaginta
decision. Iustinian. in leg. 6. C. de fideicom. quæst. 3. Iulius Clarus, lib. 3. sent. §. testamen-
tum. Ex nostris Gomez lib. 1. var. cap. 3. n. 23. & cap. 5. n. 42. & 43. Zevallos quæst.
94. & 267. Castillo lib. 2. controvers. cap. 12. & lib. 4. cap. 55. num. 14. Crepi observa-
tione 19. & 20. Fontana decisione 159.

(3)

Leg. 1. leg. 2. 10. 40. & 42. leg. 76. 80. cum alijs de adquir. hereditate, leg. 4. deleg. 1.
leg. 38. §. 1. eodem, leg. 56. de condit. & demonstr. leg. Papinianus 8. §. 14. leg. si pars 10. §. 9.
cum diab. legg. seqq. de inofficioso testam. videndi Gofreus in leg. 1. & 2. de adquir. hered.
Castrensis, Cujac. Donell & alij in leg. quidam, elogio 20. C. de iure deliberandi, idem
Cujac 12. qq. Pap. in leg. si Libertus 41. de bonis libertorum, & ad Pandectas in leg. 38. §. 1.
Duarenus lib. 1. de iure accrescendi, cap. 4. Faber de error. decade 49. err. 1. Valencia
illustrium tract. de adq. hared. cap. 4. & in epist. ad Fabrum epist. 1. Interpret. in §. 8.
inst. de legatis, ex Forensib. Gratianus, discept. forens. tom. 3. cap. 468. n. 83. Gomez var.
tom. 1. cap. 10. n. 27. Noguerol, allegat. 14. n. 137. Cavalcanus, decil 33. Carolus Anton.
dissert. forens. dissert. 2. per totam multa explicant iura nostrates Amaya in rub. C. de acla-
torib. lib. 10. n. 20. Pichard. in §. tutor inst. de inofficioso test. ex n. 6.

(4)

Quod iusta sit conditio, si nupserit Titio probat tex. in leg. cum ita legatum 63. §. vide-
amus 1. de cond. & demonstr. ibi: Videamus etsi ita legatum sit si Titio nupserit, & quidem si
honestè Titio potuit nubere, quin nisi prius paruerit conditioni, excludatur, elegans, & ad
præsentem conditionem parum obvius tex. in leg. titio 71. §. titio 1. de cond. & demonstr.
finitima est species tex. cuiusque ratio decisiva in leg. vter 23. de cond. inst. conducunt, leg. 1.
& 2. C. de inst. & subst. leg. legatum 4. C. de condit. insertis, leg. 1. C. de his, quæ sub modo,
alia iura passim apud Auctores inveniuntur, de iure Regio est tex. in leg. 4. leg. 22. tit. 9.
p. 6. tenent iustam esse conditionem certæ personæ nubendi, Magnus Cujac. 17. qq. Pap.
in d. leg. 71. §. titio 1. D. Ramos, ad leges Jul. & Pap. lib. 4. reliq. 27. n. 8. Palacios Rubios

sin gravamen alguno, ni condicion: la
dicha Doña Francisca, menospreciando
la condicion impuesta por el testante de
casarle con Don Christoval su igual, de los
mismos gentilicios, y agnacion, casò con
Don Este van de Llerens.

Viendo los interessados el defecto de
la condicion, litigaron pleyto de Tenuta;
salio a el Don Diego de Alvarado, por la
persona de D. Christoval, que como puesto
en la condicion, tambien se podia juzgar
incluido en la disposicion: (2) pretendiò
alsimilmo tener derecho la dicha Doña
Francisca, que avia impugnado el indivisi-
ble juicio del testador, (3) quizà parecien-
dole, que aquella justa condicion, (4) no la
obligava; y que como imponiendo precif-
sion à la natural libertad de los matrimo-
nios

nios, (5) se avia de rescindir, y anular, que dando salva, y pura la disposicion. (6) Opusose à estos, como mejor llamada Doña Florencia, en quié estava existente la condicion, y la voluntad, (7) por no aver obedecido à los justos preceptos de el testador Doña Francisca. Controver- tido el pleyto de Tenuta en el mas justifi- cado Tribunal, que venera el orbe, con asistencia de los primeros, y mas doctos Juezes, que conociò su siglo, quienes componian el Supremo Consejo de Cas- tilla, dicho congreso de lo Sabio, adon- de, ni tuvo entrada la palsion, ni se diò lugar à la ignorancia, verdadero simu- lacro de la Justicia, (8) declarò, que se

in cap. per vestras norab. 3. §. 21 num. 1. Covarr. in 4. de sponsalib. 2. p. cap. 3. §. 3. Tellus Fernand. in leg. 30. Tauri, n. 9. Mieres d. Maioratu, 1. p. q. 50. n. 1. Gutierr. de matrim. cap. 20. ex n. 4. vterque Molina, Theologus, & Iurista, ille lib. 1. de matrim. disp. 33. n. 8. iste, lib. 2. de Hisp. primog. cap. 13. plu- res refert Mantica de coniecturis, lib. 11. tit. 18. Fontanela, de pactis nuptialib. 1. p. clausula 4. glos. 1. ex n. 50. idem 2. p. claus. 5. glos. 3. p. 1. Alij apud eos; adstipulantur Cano- nistæ, in cap. gemma de sponsalib.

(5) *Matrimonia libera esse debere evincunt manifestè iura, in leg. 19. leg. 97. §. fin. leg. citia 134. de verb. oblig. Antiquiores omnes in d. leg. 134. ibidem Cujac. & Don. probat tex. in leg. 14. C. de nuptijs, leg. 12. Cod. eodem, cap. 11. de sponsal. im- pub. cap. 2. de pactis, lib. 6. vul-*

de- garis nota Gothofredi in dict. leg. 334. hinc metu, iure nullum est, leg. non cogitur 21. leg. 22. de riptu nupt. cap. cum, cap. veniens el segun- do, de sponsalib. cap. significavit 2 deeo, qui duxit in matrim. cap. 2. de his, que vi, &c. D. Thom. in 4. dist. 29. Sanchez lib. 4. de matrim. disp. 19. Basilius de Leon de matrim. lib. 4. cap. 14. Gurierrez eodem tract. cap. 76. num. 8. alios omitto, videndus est Arellano de rationis imperio, lib. 2. cap. 10. num. 12. & an prædicta conditio sit contra liberta- tem matrimonij præter supra adductos, vide Castill. lib. 4. controv. cap. 25. & tom. 6. cap. 113. & 126. & 128. Riccius p. 5. collect. 1568. Barbof. voto 126. Gomez lib. 1. var. cap. 12. n. 78.

(6) *Argumentum ex eo desumitur, quia condiciones turpes, aut contra bonos mores in testamento adiectæ legato rescinduntur salva manente dispositione, leg. obtinuit 3. leg. Lucius § 3. de condit. & demonstr. leg. 6. & signanter leg. filius 15. leg. mulier 20. de condit. inst. elegans text. in leg. facta 63. §. si subcondicione 7. ibi: Si nec turpitudinem nec difficultatem habeat conditio, ad Trebell. secus est in contratibus, leg. impossibilis 7. leg. 38. §. 17. leg. 61. leg. 69. cum alijs, de verb. obligat. leg. non solum 31. de obligat. & act. explicant Interpretes in §. impossibilis inst. de heredibus in t. §. si impossibilis 12. §. si ex turpi 26. inst. de inutilib. stipulat. latè Canonistæ in cap. fin. de condit. appositis, Donellus 6. com. cap. 18. ubi Off. lit. C. Cujac. in d. leg. 7. Faber in ratione ad text. in leg. seruo 58. de condit. indebiti, Colta lib. 1. selectarum, cap. 8. Sarmiento lib. 2. select. cap. 1. Amaya lib. 2. observ. cap. 11. & 12. iure Regio probatur, ex leg. 17. tit. 11. p. 5. tenent Covarr. in 4. 2. p. cap. 3. Menchaca de success. creatione, §. 40. ex n. 168. Gomez lib. 1. var. cap. 12. n. 66. Espino de testam. gloss. 23. ex n. 134. potest expendi subtiliter tex. in leg. 71. §. titio 2. de cond. & demonstr.*

(7) *Toties vni legatur sub conditione, & alteri idem relinquatur purè sub contra- ria conditione intelligitur datum, leg. quod si 7. de adimend. legat. leg. 10. eodem, leg. 6. quando dies legati, leg. cum sub hac 67. de conditionib. & demonstr. Larrea allegat. 68. num. 16. Paz de tenuta, cap. 36. qui plures.*

(8) *Pierius Valerian. lib. 1. in hieroglyph. de qualitatib. Senatorum agunt leg. 5. tit. 9. p. 2. leg. 1. tit. 2. ordinamenti, multa cumulant Perez in ea, Greg. Lopez in leg. 1. t. 1. p. 3. An- ton. August. lib. 29. p. 3. tit. 1. Arellano de inris ratione, lib. 1. cap. 5. ex n. 14. Villalobos*

In paradox. civil sap. cap. 6. num. 8.
Zevallos documento 5. P. Marquez
su su governador christiano lib. 1. c. 3.

(9)

Et meritò quia voluntas testan-
tis est lex, que regit dispositionem,
leg. in conditionib. 19. de con lit. &
demonst. ibi: Primum locum voluntas
defuncti obtinet, ea que regit condi-
tiones, leg. 14. deleg. 2. ibi: Legatum
propter defuncti voluntatem prevale-
bit, leg. 12. in fin. deleg. 1. ibi: Vo-
luntas ergo facit, quod scriptum in
testamento valeat, leg. illa, aut ille
26. §. cum in verbis, deleg. 3. ibi:
Cum in verbis non est ambiguitas non
debet admitti voluntatis questio,
Baldus ab omnibus laudatus in leg.
quidam, C. de necessarijs fer vi hered.
inst. Auctores laudati n. 1.

(10)

Textus in rem expressus in leg.
§. si sub conditione 2. ff. quando dies
legat. cedit. ibi: Sed si legatum sub
conditione sit relictum, non prius dies
legati cedit, quam conditio fuerit im-
pleta, nequidem si ea sit conditio, que
in potestate sit legatari, & de necessa-
rio implemento conditionis, ut fidei-
commissum debeat, aqunt iura in
leg. 44. & 45. leg. Mebius 55. de con-
dit. & demonst. ibi: Conditioni parere
debet, & ducenta dare, ut ad eum fun-
dus legatus pertineat, leg. 6. & 69.
eodem alia omito, docent Castillo
de alimentis, cap. 41. & lib. 5. controva.
cap. 119 p. 2. Gomez lib. 2. var. c. 11.
n. 28 & lib. 1. cap. 2. num. 12. Valen-
cuela Veiazquez confil. 2. n. 72. Vela
dissert. 7. n. 8. cum alijs.

(11)

Quod sit præsens conditio iuri
consona pluribus probatum manet
supra num. 4. & quod qui impugnat
iudicium defuncti, indignus effi-
ciatur perceptionis post iura ad-
ducta, n. 3. probat leg. 4. leg. 5. cum
suis §§ leg. 8. leg. 12. leg. 15. de his
qq. ut in dienis, vide Cujac. §. quæsi-
tionum Papin. in leg. 4.

(12)

Est textus de iure Regio lo-
quens de prædicto consilio, leg. 1.
tit. 20. lib. 4. recop, inducto, aut à
Joanne 1. aut ut alij affirmant ab En-
rico 3. anno Domini 1390. de co-
lo-

devia dar, como le diò en Tenuta el
Mayorazgo à Doña Florencia, que por
la exclusion de Doña Francisca, no ca-
sando con D. Christoval, tenia expressa
la voluntad del testador. (9) Prosiguióse
en la propiedad el pleyto en la Real
Chancilleria de Granada: declaró en pri-
mera vista por injusta la pretension de
Doña Francisca, como inobediente al
Fundador; y que pertenecia el Mayo-
razgo à Doña Florencia, y en revista
hizieron la misma declaracion.

Parece, que con tres sentencias
conformes, estava claro el derecho de
Doña Florencia, y que podia no insistir
Doña Francisca; pues no avia cumplido
con aquella potestativa condicion; (10)
y que se avia constituido incapaz del
Mayorazgo ella misma, por aver repug-
nado la disposicion, conforme à dere-
cho del testante, (11) y no juzgarse
agraviada por los Juezes, sino excluida
por la eleccion de su voluntad: Empero,
como le era más facil condenar aquella
justificacion, que no presumir, le t. leava
derecho por su inobediencia, que xola, y
agraviada, apelò al Supremo, y vltimo
Tribunal de Sala de Mil y quinientas; (12)
y despues de aver alegado, si bien nada
de nuevo, y discurrido, como en los an-
tecedentes Consejos, con solida madu-
rez, revocaron quatro Juezes (porque
aunque fueron cinco los elegidos para
juzgar, murió vno antes de votar) que
cõponian aquel venerable Tribunal, las
sentencias que avian dado conformes el
Real Consejo de Castilla, y la Real Chan-
cilleria de Granada, mandando, el que
no solo se le diese el Mayorazgo à Do-
ña Francisca; sino que condenaron à
Doña Florencia en quatrocientos mil
du-

ducados que importavan los frutos de su posesion, como si fuera temeraria litigante, o como sino la huvieran hecho poseedora de buena fe aquellas sentencias. (13) Mas esta es la diversidad de los discursos, que los mismos argumentos, que juzgan vnos indisolubles, son para otros de ninguna fuerza, y vigor; y los que otros despreciaron por indignos, aun de su comprehension, en la de otros ocuparon el primer asiento, y lugar: (14) que ni es nuevo, ni lo sera, siendo impracticable otra cosa en el incesible entendimiento de los mortales, de quienes con juicio dixo Horacio, haran celsion de sus vidas, honores, y hacienda para perpetuo monumento de vna amistad, mas que seria raro, o ninguno, quien cediesse a lo delicado de otro su ingenio: (15) de que ha nacido la multitud de libros, y Escritores, que no condena señor San Agustin, aunque ya se ha escrito contra aquella multitud, y su abuso. (16)

Despojada, pues, Doña Florencia de aquel derecho, no ya de vna, sino de tres sentencias conformes, que podia tener por cierto, pertenecerle, y mas aviendo dado sentencia a su favor en vno, y otro Consejo, lugetos de tan conocida literatura, que sus escritos han acreditado con nuevo lustre nuestra Nacion, causando justa embidia a los Estrangeros; y a todos igual admiracion, y cuyas opiniones, y doctrinas son en el presente siglo, como Leyes Reales para las decisiones, (17) si bien vnos, y otros por su literatura, y virtud se hizieron dignos, y lo son de quantos elogios caben en la mas eloquente veneracion; y viendose frustrada, no en sus imagina-

loquuntur iura in leg. 25. lib. 2. tit. 3. l. g. 8. lib. 2. tit. 4. ordinam. agunt Perez in d. leg. 25. Gregor. Lopez in leg. 4. tit. 24. p. 3.

(13)

Ex vulgari regula tex. in leg. iuste 11. de adq. posses. leg. 137. de reg. iur. D. Olea decis. 4. n. 2. Mac cum iudicio dixit Paz de tenuta, cap. 1. n. 61. circa finem, ibi: Nanc quamvis qui in tenuta vicit, iuste, & auctoritate magni Senatus possideat, & iusti possessores fructuum restitutione non onerantur, vulgares sunt text. & doctrinae.

(14)

Vndè merito conqueritur Rodericus Suarez alleg. 24. n. 5. ibi: O tempora, faelicus sine tantis opinionibus respublica viveret, data est iam unicuique iudici licentia ad libitum iudicandi, cum in tanta commentariorum copia, tantisque varietatibus opinionum, nihil tan iniquum, quod careat aliqua opinione Doctoris, videndi Zevallos tom. 3. comm. opin. qu. est. 779. n. 14. Molina lib. 2. cap. 8. Villalobos ubi supra n. 8. conducit illud Horat. sat. 1. ibi: Quot capita ut vult, totidem studiorum milia. Et Ovid. lib. 2. amoris. Sed quoniam totidem mores, totidemque figura. Et Persic. sat. 5. Mille hominum species, & rerum discolor usus, Velle suum cuique est, nec voto vivitur vno.

(15)

Horat. serm. sat. 1. Aurum, argentum, & rura frequens donavit amicus, Qui vellit ingenio cedere rarus erit.

(16)

Auctores supra num. 14.

(17)

De quibus merito dici potest, quod novella 1. de Cod. Theod. auctoritate, & novel. 9. Valentiniani inquit, ibi: Tangaros Iuris, legumque raro, aut minime repertos.

(18)

Leg. 1. C. Theod. de responsis prudent. ibi: Vbi diversa sententia proferuntur potius numerus vincat auctorum, conducit tex. in leg. 1. C. Theod. de sententiam passis, & restitutis, cap. 21. de officio delegati, ibi: Cum sicut Sacri Canones attestantur integrum sit iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur.

(19)

Tacitus lib. 14. annal. ibi: Semper omnibus negotijs melius, ac rectius olim provisum, & que convertuntur in deterius mutari, An. Charr. conf. 157. ibi: Novitates semper pariunt discoraias, ideo odiosae, & Corn. Gallus, ibi: Eventus varios res nova semper habet.

(20)

Meander in enchirid. ibi: Nunquam putabam, verum fortuna, & omnia. In expectata animu suo statu dei ciuit: Quam semper aliud malum post aliud mihi nascitur. Et idem Meand. ibi: Heu mihi; nunc repente infeliciter agere insaniam gignit.

(21)

Ita Principem appellant aurea verba, nov. 105. de consulib. cap. 2. §. subiaceat 4. ibi: Cui & ipsas Deus leges subiecit, legem animatam mittens hominibus. Plura Morla in emp. rit. de legib. qu. est. 1. Petrus Greg. de repub. lib. 7. cap. 20. Madera lib. de las excelencias de España, cap. 2. n. 15. Mastrill. lib. 3. de Magistr. cap. 3. ex num. 70.

(22)

Lib. 3. Reg. cap. 20. ibi: Audivimus, quod Reges domus Israel clementes sunt, & Proverb. cap. 20. ibi: Misericordia, & veritas custodiunt Reges, & roboratur clementia thronus eius, innatam esse Principibus clementiam, ait tex. in leg. his quidem, §. monente, C. qui militare poss. vel non, leg. imperialis, C. de nuptijs, multa Redin de maiestate, pag. 126. Seneca lib. 1. de clementia ad Casarem, cap. 24. Valerius lib. 5. cap. 1. de humanitate,

22

das esperanças, sino es de las que juzgava possesiones, revocado vn juicio de veinte y nueve Juezes por el Supremo, sino mas acertado dictamen (18) de quatro en Sala de Mil y quinientas, justamente admirada de lo que tambien mereció la admiracion de los mas doctos, assi academicos, como practicos lugertos de estos Reynos; pues siendo sin exemplar desde el año de mil trecientos y noventa, hasta aora la revocacion en dicha Sala de Mil y quinientas de las sentencias, que en grado de apelacion, ó suplicacion, se le han deferido la misma novedad, aunque no huviera otras circunstancias, dió motivo à la admiracion, (19) y hallandose por esta vltima sentencia sin los honores de Titulo de Castilla, y sin las conveniencias de tan opulento Mayorazgo para si, y sus descendientes; dolor cierto grave en perdida de semejante magnitud, y mas de vna sentencia no esperada, que es circunstancia, q̄ aviva sumamente el dolor! (20) para aliviar tal sentimiento, recurre al justificado, Real, y animado centro de las Leyes, (21) y suplica Doña Florencia à V. Magestad, se sirva de nombrar otros Juezes, que con cuidado, vigilancia, y entereza propria de la rectitud de su officio den la vltima sentencia, en aprobacion de vna de las antecederes, para q̄ có ella quedè qualquiera de los interressados sin el menor escrúpulo de agravio, que xosos solo del defecto de su derecho, mas no que xosos de la injusticia, y sin razon; y para conseguir esta gracia de nuevos Juezes, que pide rendida Doña Florencia à los pies de V. Mig, q̄ es lo mismo q̄ à las aras de la clemencia, y la piedad. (22) Despues de diversos, y solidos

funy

fundamentos, que he visto en vn memorial docto, Christiano, Juridico, y arreglado à las leyes de la razon, y de estos Reynos, coadiuvan, y corroboran su suplica otras dos vrgentes razones: la primera, que nace de la solucion de vn argumento, no sè si expendido assi en el memorial: la segunda, de la igualdad con que deben tratar à sus Vassallos los Monarcas: (23) vna, y otra dignas de la animadversion Real, y entrambas, q evincen, y prueban ser esta concessiõ de nuevos Juezes, no tanto de gracia, como de justicia, à que deve obedecer la Magestad. (24)

Hasta aqui, aunque con alguna latitud, se ha procurado fundar el claro derecho de Doña Florencia, para obtener en la sucesion del Mayorazgo, como principal fulcro para conseguir el decreto de nuevos Juezes; pues el Principe està obligado en conciencia à mantener en justicia a sus Vassallos, como largamente lo prueba el memoria!: aora se propondràn otros motivos, que impelan tambien vuestro Real animo, para que mande se buelva à ver esta ya fenecida controversia. Es el primero, la solucion de vn argumento, que podia embarçar esta concession; este podia tener su eficacia en el irrefragable derecho, q dà la publica autoridad de la sentencia, de quien dizen, es vulgar axioma de los Forenses, que convierte lo negro en blanco, (25) queriendo explicar con aquella civil exageracion su poder: es la que mira, poniendo fin a las controversias, (26) à la publica, y comun salud de la Ciudad, y que tiene por objeto la paz, cuyo fin mereciõ tantos privilegios, assi de los antiguos Emperadores, y Consul-

(23)
Seneca cap. 30. ibi: *Prima pars regnantis equalitas est.* Plinius in paneg. de quo postea.

(24)
Eleganter Plutarch. lib. de regno, ibi: *Lex (idest iustitia) Principis imperatrix erit, non illa quidem, aut libris extrinsecus scripta, aut in tabulis, sed animata intus in ipsa ratio semper enim cum eo conversans, eiusdemque observatrix, quaeque ipsius animam nunquam finit sine tutela subesse vivendum.* Alia postea dabo.

(25)
Quod sentent. facit de albo nigro, vel è contra, Surdus consil. 68. & 339. Valenzuela consil. 68. n. 17. & consil. 72. Menchaca lib. 3. controu. cap. 63. n. 27. Duarenus ad tit. de cond. indebiti, cap. 11. Valencia lib. 2. illustr. tract. 2. cap. 8.

(26)
Leg. 1. de re iudicat. ibi: *Res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accepit.* leg. 27. §. stare de recept. arb. leg. 29 §. in omnibus mandati, leg. 6. de except. rei iudicat. cap. 2. de sent. & re iud. videndus Faber in rat. ad leg. 6 §. 1. de his qui notantur infam. alter Faber in leg. 107. de reg. iur. Salgado de Regia potest. 1. p. cap. 7. n. 27. Valeron de transact. lib. 2. q. 4. n. 39 qui plures;

(27)

Cicero de legibus, ibi: *Salus populi suprema lex esse debet*, laudabiliter Galba apud Tacitum lib. 1. hist. §. 1. *Agerent, & ferirent, si ita è republica videretur*. Robertus lib. 2 rer. iud. cap. 11. Salgado 1. p. de re- tent. cap. 5. Vela dissert. 35. n. 71. Gomez in leg. 46. Tauri, n. 8. conducunt iura in leg. 1. de vsucap. leg. ult. pro suo Donel. lib. 5. com. cap. 30. Cujac. in d. leg. 1. Assim. in rub. de vsucap. ex n. 42. & ratio est, quia vt aiebat Salust. ibi: *Concordia parvæ res crescunt, maxime dilabuntur*, eleganter Tibullus lib. 1. eglog. ult. ibi:

Pax candida primum.

Duxit araturos sub iuga curva boves,
Pax aluit vites, & Silvius lib. 11.

Pax custodire salutem,
Et Cives æquare potens,

(28)

Res iudicata pro veritate habetur post iura adducta supra n. 25. & 26. est tex. in leg. 25. de statu hominum. leg. 26. §. heredi, de cond. indeb. leg. 36. fam. ercisc. leg. 63. §. caia, de evict. explicant DD. in leg. 107. de reg. iur. Canonistæ in cap. 21. de re iudic. & in cap. in presentia, de renuntiatione, Cardinalis Tuscus tom. 6. lit. R. conclus. 267. Farinac. in praxi criminali, q. 21. n. 31. D. Olea de ces. iur. & act. tit. 3. q. 11. n. 26. Valeron, qui plures Forentes adducit vbi supra.

(29)

Sententiæ retrotractionem non esse admittendam evincunt iura in leg. 56. de re iud. leg. 1. & pene per totum, C. sententiam rescindi non posse, Clem. vnic. de re iud. multa Donel. & Oss. lib. 17. com. cap. 1. quia si maneret revocationi subiecta, ius suum nemo consequeretur, nec unquam finis litium esset, leg. 20. C. de transact. leg. pen. C. de sententijs, & inter locut. Zasius in leg. 55. de re iud. Craveta de antiquitate temporum, 1. p. n. 53. Ossualdus vbi proximè.

(30)

Ius naturale adimi auctoritate iudicati probari nec ineleganter poterat, ex leg. 13. quiv. moa. pign. vel hypot. iuncta leg. 5. ibi: *Vel tantum naturali*, leg. 14. §. 1. ibi: *naturalis obligatio*, de pign. vnde Craveta consil. 79. n. 1. ait: *Talis est potentia res iudicata vt naturalia vincula sanguinis mutat*, allegat Baldum in cap. presentia, de renuntiatione, idem aientem, prædicta explicat Cujac. & Anton. Faber in leg. 30. §. pen. de iure iur. multos, qui multa D. Ramos lib. 2. ad leg. Iul. & Pap. cap. 21. n. 18. D. Retes 8. opuscul. cap. 18.

(31)

Immutabilia esse iura naturalia clarè ait, leg. eas obligationes 8. de capitis diminutione, leg. ius agnationis 34. de pactis, leg. iura 8. de reg. iur. leg. 10. C. de adoptionib. leg. abdicatio 6. C. de patria potestate, §. naturalia inst. de iure naturali gentium, & Civili, vbi plura apud Interpret. Pichard. de communicanda nobil. inter virum, & uxorem, n. 4. Duëñas de privilegijs pauperum, & miser. personarum, quest. 53. n. 6. Seneca de consolat. ad Martiam, ibi: *Apparet non esse naturale, quod varium*, passim multa inveniuntur.

(32)

Cicero vbi supra num. 27. ibi: *Salus, &c.*

(33)

Leg. item si res 4. §. 1. V. potest de alienat. iud. mutandi causa, leg. properandum 13. C. de iudicijs, ibi: *Sapè ipsa (lites scilicet) materiam criminibus creare noscuntur*, Anald. de iuris d. seculari, p. 3. tit. vnic. cap. 1. n. 89. Barbol. in voto decis. tom. 2. voto 76.

ros, como de nuestras leyes, y practicas
(27) Tienele por verdad, aunque sea iniqua la sentencia, (28) es irreiterable, no sujeta à alteracion su autoridad, (29) la qual siendo civil no mas, no sin fundamento se puede dezir que quita, y abroga el derecho natural, (30) que siendo immutable por si mismo, (31) y destruyendose sus vinculos por la civil autoridad de la sentencia, se prueba el summo poder, que en esta depositaron las leyes, y la razon, atendiendo solo à aquel publico fosiiego de la Ciudad, (32) para que no se perturbasse la sociedad civil de la Republica, con la eternidad de los litigios de los Ciudadanos entre si; pues son conocida peste de la Republica, diminucion total de las haziendas, y continua alteracion de los animos, (33)

POE

25
 por cuya causa vemos recibida en el Derecho Civil, Canonico, y practica de vuestros Reynos la prescripcion, modo de adquirir el dominio contra la voluntad de los señores: (34) y por esso contra el derecho natural, (35) solo por conservar la paz, y que se fenezcan los pleytos, que es la comun salud de la Ciudad, (36) y alsi como fuera injusticia quitar el Principe lo que se prescriviò, (37) estando ya adquirido el dominio por la prescripcion, (38) tambien parece lo serà alterar con el decreto de nuevos Juezes su Magestad el adquirido derecho por la sentencia que se diò en Sala de Mil y quinientas en favor de Doña Francisca, mayormente quádo los decretos de los Principes, y sus rescriptos son nullos, quitádo, y abrogando el adquirido derecho de vn particular. (39) En este solo aparente argumento se podia fundar Doña Francisca, para que no se concedan los nuevos Juezes, que pide Doña Florencia, intendingo solo con la fingida perpetuidad de los litigios, el que quede esta eternamente infeliz, y agraviada con aquella sentencia; mas como no se puede vestir del noble adorno de lo justo lo aparente en

G vili-

& usurpationem pertinet, quod dicitur *lib. 1. Reg. cap. 8. ibi: Hoc erit ius* (idest iniustum) *Regis agros vestros, & vineas, & oliveta optima tollet*, explicuit *Diedro de libertate Eclesiast. lib. 1. p. 215.* multa *Baldus in leg. 2. C. de servit. & aqua, Costa in leg. Gallus 29. §. & quid si tantum de lib. & post. pag. 76.* *Sarmiento lib. 1. select. cap. 8. ex n. 13.* in terminis ait *Carrasco ad leges Regias, cap. 6. §. 4. de conces. decimarum, ibi: Sic potest tollere prescriptiones, sed non mihi rem prescripione quæsitam, nanc vt eleganter Seneca lib. ult. de beneficijs, ait: Sub optimo Principe omnia Rex imperio possidet, singuli dominio.*

(38)

Dominium vsucapione adquiri est plus quam vulgare principium, *leg. 3. & tot. tit. de vsucap. leg. vnic. C. de vsucap. transf. leg. 18. de rei vind. leg. 28. de nox. act. leg. traditionibus 20. C. de pactis*, notant Auctores supra n. 34. & *scribentes in leg. 63. Tauri.*

(39)

Cap. quamvis de rescript. lib. 6. cap. postquam, de præbendis, leg. 2. §. si quis à Principe, ff. ne quid in loco publico, leg. 11. de evict. leg. rescripta 7. C. de precib. imp. offerend. Azebedo in leg. 4. tit. 14. lib. 4. recopilationis, Morla in emp. tit. 4. p. 3. n. 13. Castillo tom. 2. quotid. cap. 28. Guzman de evictionib. q. 52. multos alios adducit Amaya lib. 1. observ. cap. 1. ex n. 51. & ad tex. in leg. vnic. C. de pænis fiscalibus, n. 79.

(34)

Omnes attestantur, qui vsucapionis, seu præscriptionis tractatū scripsere, ducti ex *leg. 14. de cond. iud. leg. 66. eodem, leg. bona fides 50 de act. empti, leg. iure natura 206. de reg. iur. vbi scribentes post Auctores supra n. 30. videndi Interpret. ad rub. de vsucap. Gratianus discept. Forens. tom. 4. cap. 771. num. 6. Surdus conf. 101. Craveta conf. 142. n. 17. Giurba in consuetud. Senat. Messan. cap. 1. glos. 8. n. 64. Covarr. in reg. possessor 3. p. §. 2. Pinellus in authentica tricenali, n. 39. C. de bonis maternis, cap. si virgo 34. q. 2. cap. vigilantibus, cap. fin. de prescript. vide Balboam, Gonçalez, & alios, D. Retes de prohibita vsucap. n. 8. qui multos.*

(35)

Leg. 14. de condit. indeb. leg. 206. de reg. iur. cap. locupletari 49. de reg. iur. in 6.

(36)

Ex Seneca, Cicero, & alijs assim. in rub. de vsuc. ex n. 1. iunge dicta supra n. 34.

(37)

De Principis potestate circa adimendum ius quæsitum, vel ex iure naturali, vel gentium, vel civili notant, & late agunt Interpret. *Innocentius in cap. innotuit extra de elect. Antonius Gabriel lib. 3. de communib. conclus. tit. de iure quæsitum non tollendo conclus. 1. ex n. 17. Ruinus conf. 99. volum. 3. Interpretes in leg. fin. C. si contra ius, vel publicam utilitatem, Covarr. lib. 3. var. cap. 6. qua propter ad iniustitiam,*

vilipendio de la razon, y realidad, espera, que vencida esta dificultad en el siguiente numero, y conocido con alguna luz lo fragil de aquella razon, ha de merecer el pedido decreto de nuevos Juezes, para alivio de su dolor, y para continuado lustre de vuestra rectitud.

Este mismo superior argumento, con que se podia intentar desvanecer esta suplica, serà el mas solido fundamèto con que se pruebe ser de justicia la concession de nuevos Juezes: esta es la poderosa fuerza de lo justo, que se vale de aquello mismo, que se podia oponer, para que se oblitareciessen los lucidos rayos de su esplendor. Supongo, el que dà derecho la sentencia, de la qual no es permitida la apelaciõ, (40) no ignoro el que pone fin à las controversias, y que es su fin, la publica salud de la Ciudad, que consiste en la vniversal quietud de la Republica. (41) Mas tampoco se puede ignorar, que puede ser injusta, y iniqua la sentencia, con conocido agravio de vno de los litigantes, y que aunque el fin, à que mirava la sentencia, fuesse la comun salud, si los medios de conseguirla son injustos, quedara manchada aquella salud con este agravio, y sin razon; y no ha de aver Moralista, que afirme, que conseguida la salud, no se ha de reparar en los medios, ya decorosos, ya indecentes de la consecuciõ, (42) y aconsejarà, que conseguida vna vez, y poseida con ultraje de la razon, y de lo justo, à poderse bolver à conseguir, se avia de perder la adquirida, por el camino nada conforme à la razon, y despues poseerla por los medios justificados de la virtud; la razon natural assi lo evince, y se prueba con textos del Derecho Civil; (43) pues

(40)

Leg. 28. leg. 60. de condict. in deb. leg. 13. quib. mod. pign. leg. 14. C. de appellat. Auctores supra num. 25. 26. & 28.

(41)

Vide supra n. 27.

(42)

Ratio sic evincit, alias ex improbitate sua commodum reportaret contra textum in leg. in fundo 38 de rei vindicatione, leg. 4. quod vi, aut clam, leg. 12. §. 1. ibi: Sed nemo ex improbitate sua consequitur actionem de furtis, cap. plerumque, de rescriptis, cap. intelligimus, de iudiciis, Cardoto in praxi iudiciali, verbo delictum, n. 7.

(43)

Elegans est tex. Pap. in leg. cum vir 42. de usucap. textus in leg. non solum 33. §. 1. de usucap. leg. 2. §. quod vulgo pro emptore, leg. 72. de rei vindicatione.

bolvamos los ojos à la publica salud; no se puede conseguir esta, por el injusto medio de vn agravio, y vna injusticia? La experiencia lo dize, lo afirma Doña Florencia, y por nuestra propension es assi; (44) y esta misma comun salud de la extincion de los litigios, no se puede conseguir por el justo, y lustroso camino de la verdad? Es cierto. Luego sino se ha de gozar de aquella particular, que se consiguió por los medios nada repugnantes de la razon, pudiendo poseerla por los medios naturales, y justos de la rectitud, tampoco de aquella publica salud, y parece estarà el Principe obligado, conociendo el agravio, y injusticia, à hazer que por el camino recto de la justicia, se consiga aquella concordia, y bondad.

Aun esto mismo tiene mayor argumento, y solucion: que la sentencia puede ser injusta, lo dizen expressos textos, y doctrinas; (45) pues en caso de serlo, es capaz, por ventura, la autoridad civil de la sentencia, de quitar el fortissimo vinculo del derecho natural? Las claras decisiones, y doctrinas de Interpretes, dizen que no; y assi si el deudor, que fue injustamente absuelto por vltima sentencia de algun Juez, pagare por ignorancia, ò casualidad al justo acreedor, afirman, que aquel no puede repetir lo que pagò; (46) porque la civil autoridad de la sentencia, no pudo abrogar el fortissimo derecho de la obligacion natural, si solo el de la obligacion civil, (47) y aviendo aquel derecho, y fenecido este, se le niega el adito para la repeticion al deudor. Por el testamento, y fundacion de Don Balthasar de Vergara tiene D. Florencia accion civil, y natural, (48) esta por la expressa voluntad del Fundador, (49) y aquella por

(44)

Leg. iudex 28. ibi: Iudex, qui male absolvit, leg. Iulianus 60. de condi. indeo. iunge supra traditum num. 30. (45)

Dict. leg. 28. leg. 60. de cond. indeb. leg. eo tempore 50. ibi: Potest iudicis iniuria damari, ff. de peculio, vnde statuta est poena in iudices, qui imperitia, seu culpa sua male iudicarunt, de ea est tex. in leg. natusfam. 15. cum leg. seq. de iudi. ijs, leg. qui absentis 1. §. si iudex, de oblig. & 1. leg. fin. C. de varijs, & extraord. cogn. leg. fin. C. de poena iud. qui male iud. Grez Lopez in leg. 24. tit. 22. p. 3. leg. 7. tit. 24. p. 7. Bobadilla lib. 5. polit. cap. 9. ex n. 26. Paz in praxi, tom. 1. p. 1. n. 61. Cujac. 13. observ. civ. 18. multos Donell. Eucleat. lib. 28. cap. 2. Interpret. in princ. inst. de oblig. qua ex quasi delict.

(46)

Iura supra exenta in d. leg. iudex 28. ibi: Si male absolutus solverit non repetet, d. leg. 60. de condi. indeb. explicarunt Donell. lib. 14. com. cap. 2. V. Cur, Valencia lib. 2. illustr. tract. 2. cap. 8. n. 19. qui plures.

(47)

Dict. leg. 60. de conl. ind. expressè rationem, quam sequitur Interpret. lignavit ibi: Natura tamen debitor permanet, Faber in ratione ad d. leg. 60. Cujac. 3. 97. Pauli ibidem Dantenas de condi. indeb. cap. 5. V. qui perpetua, iunge supra n. 30. (48)

Constat ex late traditis ab Interpretib. in rub. de testam. Alberici Gentili. lib. 4. lection. cap. 6. Fabro 14. coniect. cap. 20. O. lib. 6. com. cap. 6. Menchaca de succes. creat. lib. 1. cap. 1. ex n. 18. Gomez in leg. 3. Tauri, Espino in speculo de test. 2. p. rub. n. 17 Sarm. de redd. Eccles. 4. p. cap. 4. n. 3. D. Retes lib. 1. misc. cap. 21. n. 9. (49)

Leg. fin. C. ad leg. faloid. leg. cum testamentum 8. C. de iuris, & facti ignor. leg. ex imperfecto 23. de leg. 3. leg. 18. eodem, leg. 58. deleg. 1. leg. 29. ad Treb. Barb. in leg. plane 34. delegatis 1. Mantica de coniect. lib. 2. tit. 3. multos Gutier. in leg. nemo 55. delegatis 1. ex n. 4

(50)

Gutierrez, & Mantica vbi supra, est in terminis testamenti elegans doctrina Gutierrez *lib. 2. can. 99. cap. 14. n. 23.* ab argumento conducit *tex. in leg. legitima 6. de pactis, D. Retes lib. 2. opusc. sect. 4. cap. 1.*

(51)

Est in confirmationem elegans *decit. tex. in leg. quod 3 §. si quis 1. de const. pecun. ibi: Si quis autem constituerit, quod iure civili debebat iure pratorio non debebat; condu- cunt iura in leg. si vnus 27. §. pactus de pactis, leg. 95. §. naturalis, de so- lutionib. itaque, qui ex civili oblig. sola debitum exolvit, indebiti frui- tur conditione, Costa in leg. si ex cautione, C. de non numerat. pecun. 1. notab. n. 7. Menchaca de succession. creat. §. 12. n. 49. Pichardus in §. is quoque 1. instit. quib. mod. re con- trah. oblig. n. 11.*

(52)

Obligatio naturalis habet illos effectus mixtae obligationis, com- pensationem, *leg. 6 ff. de compens. Vinnius de pactis, cap. 21. n. 3. Pi- chard. in §. 39. inst. de act. n. 1. & soluti retentionem, d. leg. 60. leg. 13 leg. frater 38. leg. 64. de condict. in- indeb. Duaren. ad tit. de cond. ind. cap. 3. Cujac 9. ad African. in d. leg. 8. Faber in dictis iurib. Rober- tus lib. 1. sent. cap. 6. scribentes in §. 1. instit. quib. mod. re contr. oblig.*

(53)

Barbos. in cap. 57. de elect. leg. 5 tit. 1. p. 2. ibi Greg. Lopez, Redin, de maiestat. Principis, verb. impera- toriam maiestatem, n. 10. pag. 3. Fi- lesac de Regia maiest. §. 7. 8. & 9. Tacitus lib. 3. annalium, ibi: *Principes instar Deorum esse. Meand. ibi: Imago autem est*

por la legal aprobacion, que hizo el dere- cho, haziendo solemne su voluntad (50) la vltima Sala de Mil y quinientas, si pudo quitar à Doña Florencia la accion civil, no empero la obligacion natural, que tiene por la expressa voluntad del dispo- nente: demanera, que à Doña Francisca le asiste la accion civil de la sentencia, sin algun derecho natural; y à Doña Flo- rencia la accion natural de la voluntad del testador; y es mas proprio del Princi- pe defender el derecho natural desnudo del vestiméto legal, y por esso de la accion civil, que no amparar al civil, no corra- borado de la razon; porque al derecho solo civil, ni le estima el mismo dere- cho, (51) mas à el derecho solo natural le asiste el derecho con algunos efectos propios de la mixta obligacion. (52) Es el Principe animada imagen de Dios, en cuyo pecho, como en Real archivo, se guardá las resoluciones mas justas de dere- cho, y adóde se fométan las mas legítimas y ciertas determinaciones de la ley, y de lo justo; (53) pues si el derecho civil favore- ce mas à la acció solo natural, q̄a la civil; (54) por què no el Principe? siendo el de- recho natural à quien se debe sugetar, sin que su Real preeminencia le aya hecho superior à la razon, (55) si bien del otro civil se hallò libre la Magestad: (56) Lue-

(54)

Clare patet ex sup. traditis n. 51.

(55)

Iam supra manet probatum n. 24. & 37. & probant Auctores, quod licet sit Prin- ceptus supra ius civile, est tamē sub pedibus iuris naturalis, Antunez *lib. 1. de donat. p. 2. cap. 11. Garcia de nobilitate, glos. 6. n. 41. Molina lib. 3. de primog. cap. 3. n. 16. Bovad. lib. 2. polit. cap. 10. n. 71. Diana tom. 2. resol. moral. tract. 1. resol. 53. vnde Claud. agens de ratione naturali, ait: Hanc alta capitis fundavit in arce, mandatricem operum, prospecturamq; labori, & Seneca epist. 68. ibi: Sola ratio incommutabilis, & iudicij te- nax est, non enim servit, sed imperat.*

(56)

Princeps solutus est legibus, *leg. 31. de legib. idest supra ius positivum, Didac. Perez in leg. 25. lib. 2. tit. 3. ordinam. ibi: Solus Princeps potest hac facere, cum sit supr- us positivum, idem in leg. 19. lib. 3. tit. 2. ordinam. & alij supra,*

go deve el Principe amparar à Doña Florencia, como à quien asiste la razon, por la asistencia à su favor del derecho natural, desnudo de la formalidad de la ley, sin que obste lo que puede alegar Doña Francisca, que como consistiendo en lo civil, es nada, y à ello se halla superior la Magestad.

Aunque parece, que con las antecedentes razones, queda bastantemente respondido al argumento que se expendia para mantener la autoridad de la sentencia, y con que se intentava desvanecer la concesiõ de nuevos Juezes, que pide Doña Florencia, empero en confirmaciõ del claro derecho, q̄ le asiste, se propondràn otras razones, que convenzã, y deshagan la apariencia de aquella razon: Es cierto, que la vltima sentençia, si es justa, dà derecho à aquel en cuyo favor se promulgò; y que el Principe, sino *ex certa scientia*, no puede quitar el adquirido derecho de vn particular; y asì los decretos Reales, que miran à esta privaciõ, son nulos; y por esso de ningun efecto, y valor, (57) mas por el decreto, que se pide, para que revean nuevos Juezes esta causa, no altera V. Magestad, ni quita algun derecho adquirido à Doña Francisca. Lo primero, porque la sentencia vltima de Sala de Mil y quinientas, fue nula; y asì no pudo dar à Doña Francisca, ni aun la acciõ civil; porque lo que es nulo, no produce, ni es capaz de producir algun efecto, (58) y ni se puede dezir, q̄ se retrata lo que no valiò, (59) el que sea nula dicha sentencia, aviendo votado solo quatro, y siendo elegidos cinco para juzgar, claramente lo prueban elegãtes, y expressos textos. (60)

H

Lo

(57)

Post iura supra adducta leg. 12. lib. 2. tit. 4. ordinam. leg. 18. tit. 18. p. 2. cap. inter monasterium, de re iud. Craveta consil. 182. n. 4. Didacus Perez in leg. 4. tit. 12. lib. 3. ord. ibi: Princeps in dubio non inteligitur rescriptum concedere in praiudicium tertij

(58)

Leg. 4. §. condemnatum, de re iud. leg. 8. §. non quævis, de bon. poss. contra tab. leg. 2. de auct. tut. leg. non dubium §. C. de legib. cap. inter ceteras 9. de sent. & re iud. cap. non prestat §. 2. de regulis iuris in 6. Riccius coll. 626. p. 3. Rota Rom. apud Farin. dec. 572. p. 1. Surdus consil. 136. n. 16. Mendez Castro in prax. Lusit. lib. 3. cap. 21. n. 43.

(59)

Princ. Inst. qq. ex causis manum. licet vel non, vbi Interpret. leg. 1. de rescind. vend. leg. obligari 9. §. tutor de auct. tutorum, leg. fin. de lib. & posthum. leg. 13. de adq. hered. agunt etiam scribentes in §. 6. inst. de auct. Surdus consil. 73. num. 77 & consil. 114. n. 9. DD. in leg. nam etsi sub condit. de iniusto irritque facto, &c.

(60)

Vno mortuo nullam esse sententiam expressè Celsus affirmat in leg. 39. de re iud. ibi: Duo ex tribus iudicibus vno absente iudicare non possunt, quia omnes iudicare iussi sũt; ratione etiã expressit Marcel. in leg. 37. eodem ibi: Tunc universi iudices intelliguntur iudicare cum omnes absũt; idem probatur ex leg. 6. in curijs Segov. anno Dom. 1532. si stricta d. leg. verba perpendantur, ibi: Porque los pleytos de mil y quinientas doblas se puedan ver mas brevemente, mandamos, que quando à los de nuestro Consejo se cometiere la causa, cinco de ellos la puedan ver, y determinar: ynde

vnde cum quinque iudices pro forma, ex d. leg. requirantur, vno deficiente corrumpit actus argumento, leg. 8. §. si Prætor, de transact. leg. 5. C. de legibus, Gratianus discept. forens. tom. 5. cap. 857. n. 28. Azevedo in leg. 28. tit. 21. lib. 4. recop. n. 4. Gutierrez lib. 3. pract. qq. cap. 15. n. 15. sicut vno teste ex septē deficiente, non valet testamentum, leg. si vnus 12. leg. hac consultissima 21. C. de testam. leg. 3. Tauri, Matienço, in leg. 1. glos. 4. n. 11. tit. 4. lib. 5. recop. Pichard. in §. 1. inst. de test. ord. n. 10.

(61)

Elegans est doctrina Didaci Perez in leg. 8. tit. 4. lib. 2. ordinam. ibi: Vnique parti, & appellanti, & appellato consultitur, quia vniuscuiusque iustitia manet illesa, qui alios.

(62)

(62)
Auctores sup. n. 30. & 47.

30

Lo segundo, porque aun en caso, que fuera valida, por el rescripto de nuevos Juezes, no se le quita à Doña Francisca derecho alguno, antes queda ileso, y solo se suspende la execucion de la sentencia, hasta la vltima determinacion, y los Juezes que pide Doña Florencia, no son para que alteren el derecho (si le tiene) de Doña Francisca, sino para que se vea en justicia, quien de las dos tiene preferencia à el Mayorazgo por la fundacion; y esto lo deve V. Magestad hazer: el que no se le quite algun derecho à Doña Francisca, lo dicen expresas doctrinas. (61) Pues, EñOR, multiplicadas seràn las desgracias, no alcançar este rescripto, quando parece, que de justicia lo deve V. Magestad expedir.

Mas, aun en terminos, que valiera aquella sentencia, el que sean retractables, se confirmará con la siguiente razon: Si el deudor injustamente absuelto por sentencia, de la qual no ay apelacion, pagare por error de hecho, ò por casualidad al verdadero acreedor, y insistiere auxiliado de la autoridad de la sentēcia en repetir, como que pagò lo que no devia pagar, y el acreedor no le quisiese bolver la deuda que recibì; porque alegava aver sido condenado injustamente con conocida injusticia de su derecho. Lo cierto es, que en semejante lid, deve el Juez defender el derecho natural de el acreedor, sin que la sentencia dada perturbe su retencion, son conocidos principios, que nadie negará. (62) Pues para conocimiento del derecho de vno que alega ser justa la retencion, y de otro que quiere probar ser justificada la sentencia que le absolviò, no sera forzoso que se retracte la sentencia, ò de otro modo,

como se darà lugar à retencion , los proximos principios juridicos firven solo à la especulacion , menospreciò acaso la practica estos solidos fundamentos de la razon? En vno, y otro derecho son ciertos los textos, y doctrinas para su observancia , (63) y esta no puede ser , sino retratando la sentencia, que injustamente, ò absolviò, ò condenò; y no se defiende su autoridad , ni para negar la alteracion, es bastante causa , que se bolvia el fenecido pleyto a batallar ; y que ya con la sentencia se avia puesto fin à la controversia de la deuda ; y que importava mas la publica quietud , que no el derecho de vn particular. Lo que le es concedido al acreedor por la paga accidental del deudor, no ha de poder hazer el Principe por su Suprema , y Real autoridad? ha de conceder el derecho, mas a vn accidente, que no à la Magestad? Tiene especie de sacrilegio solo el dudar del Real poder; (64) y asi se infiere, que puede el Principe, y aun que està obligado en justicia , segun las presentes circunstancias del conocido agravio de quien suplica , à expedir decreto , concediendo nuevos Juezes, que es à lo que se dirigen estas razones , corroborando el memorial. Al exemplo de la prescripcion , à quien dà origen la negligencia, se responde con esta vigilancia, en suplicar , y no necessita de otra solution.

Con la misma claridad , y certeza, aunque no con tanta profusion, por no molestar à V. Magestad , se responderà à otro argumento, que no atendido con alguna reflexion , pudiera ser impedimento al feliz exito de esta suplica. Es, pues, que cessava ya el motivo, y la causa, para que se piden los nuevos Juezes; por-
que

(63)

Constat ex late traditis ibidem

(64)

*Leg. 3. C. de crimine sacrileg. ibi:
Disputare de principali iudicio non
oportet; sacrilegis enim instar est.*

que casando Don Joseph de Llerena y Calderon, hijo primogenito de Doña Francisca Viña, en cuyo favor se promulgò la sentencia en Sala de Mil y quinientas, con Doña Francisca de Mela y Lugo, hija vnica de Doña Florencia, que como agraviada suplica, no solo con la sagrada vnion del matrimonio, cessava el motivo principal de este litigio, que es el desagravio de su justicia; sino que quedava el honor de Titulo de Castilla en la familia, y las conveniencias del Mayorazgo en la misma Casa, y sin que tuviera efecto aquella restitucion de quatrocientos mil ducados; porque carecen de eficacia las acciones, à quienes impide la execucion el respeto, (65) y lograva Doña Florencia por el indisoluble vinculo de el matrimonio de los primos, el que sus nietos, y descendientes gozassen del lustroso Titulo de Marques de Alcaizazar, y de las opulencias de su Mayorazgo; y lo mismo es en el efecto poseerlo por la representacion de su persona sus descendientes, q̄ por la de su hermana Doña Francisca, vna, y otra representacion se hallarà en los nietos de Doña Florencia, casando la hija de esta con el primogenito de aquella: (66) luego con este sagrado arbitro del matrimonio debe cessar la suplica de nuevos Juezes, pues no se sigue efecto alguno de su consecucion.

Cierto, que à la primera vista parece, que està ya deshecho el agravio, y injusticia con aquella vnion; y que ni tiene razon Doña Florencia insistiendole en suplicar. Mas advertidos con prudente juicio los inconvenientes que pueden suceder, no solo es cautela, pero necessaria la petition de nuevos Juezes: los in-

(65)

Leg. si de dote 84. de iure dot. leg. 21. de re iud. sunt enim personæ, quæ ratione reverentiæ non nisi in quantum facere possunt conveniuntur
Zafius lib. 1. sing. intellect. cap. 5.
Paulus de Castro in leg. 20. de re iud. Costalius in d. leg. 84. Zangerus de exceptionibus, p. 2. cap. 16. n. 31. Gonçalez in cap. 3. de solut. post Don. 17. com. cap. 9. Fabrum 2. connect. cap. 14. Duarenus in leg. 17. solut. matrim. Graña in d. cap. 3. num. 16.

(66)

In nepote avorum ex vtraque linea repetitur representatio; nãc in descendentes vsque in infinitum admittitur, §. cum filius inst. de hered. quæ ab intest. leg. 40. Tauri, leg. 5. tit. 7. lib. 5. recop. Molina de Hisp. primog. lib. 6. cap. 8. n. 6. & 7. Covarr. pract. qq. cap. 38. num. 6. multos congerit Gutierrez lib. 3. pract. quest. 66. noster Pich. in princ. inst. de hered. quæ ab intest. §. 3. per totum.

33
convenientes son de no pequeña magnitud. Lo primero, està agraviada la justicia, que por las tres sentencias parece està à su favor; y de no suplicar en algun modo consiente en el vltraje de quella virtud. (67) Mas, si es lo mismo, que los nietos posean el Titulo, y Mayorazgo, por la representacion de Doña Francisca, que por la de Doña Florencia, lo mismo les serà, el q̄ sea la representacion de esta, quien les dè el derecho de suceder, y quizà serà mas justificado; porque le pertenece el Mayorazgo por las expresas palabras de la fundacion; y si Doña Francisca impugna la representacion de su hermana Doña Florencia para la sucesiõ; porque no ha de contradizir esta, el que sea por aquella representacion el derecho de suceder. (68) Mas, despues del agravio de la justicia ponderado, el siguiente inconveniente es mayor à toda solucion: oy se halla Doña Florencia con Doña Francisca su hija vnica, no aviendo querido dar mas sucesion la providencia; y si los hijos que hasta aora no le ha concedido el Cielo, se los quiere conceder, no executa vna injusticia en recompensa de hazerla feliz por la sucesion (69) si calla, y no insiste en suplicar? Es claro. Porque ò nace varon, ò muger: si varon, y no suplica se sirva V. Magestad de concederle nuevos Juezes, antepone su hija Doña Francisca al hijo, contra las leyes de Castilla, la costumbre, y la fundacion, (70) y consintiendo el que sus nietos gozen el Mayorazgo por la representacion de su hermana Doña Francisca haze clara injusticia al hijo, que es capaz de cõcebir; pues si impugna la injusticia, que le parece se le ha hecho, con la revocacion de las sentencias à su favor en

(67)
Ex vulgari regula, quod qui tacet consentire videtur, leg. 12. de evict. leg. 142. de reg. iuris.

(68)
Ex iuris præcepto, quod tibi non vis, & ex leg. 4. C. de servit. & aqua;

(69)
Liberorum procreatio donum Dei est, lib. 4. Gen. cap. 28. & 30. & ex Græcis Com. constat ibi foelix, cui boni contigerunt liberi addeantur Interpret. ad rub. de adoptionib.

(70)
Quod filij anteponantur filiabus in successione maioratus ex consuetudine, leg. & ex communi testantium voluntate probat. leg. 2. tit. 15. p. 2. Gomez, Palaciosrubios, & alij in leg. 40. Tauri, Covarr. lib. 3. var. resolut. cap. 5. n. 5. Simancas de primog. lib. 1. cap. 22. & 23. Padilla in rub. C. de fideicom. n. 6. Molina de Hisp. primog. lib. 1. cap. 3. n. 5. Gutierrez lib. 2. canonicarum quest. cap. 14. n. 59.

(71)

Est rubrica integra iuris communis, quod quilibet iuris in alterum statuerit, ipse eodem utatur, confirmant iura in leg. 3. in fine, Mand. leg. ult. C. de fruct. & lit. expens. leg. 13. C. de iudeis, leg. 7. C. de rescind. vend. cap. ex postulasti, de Cleric. ex com. Anthent. omnes peregrini, C. comm. de succes. multa Greg. Lopez in leg. 30. tit. 1. p. 6. quapropter tacere non potest.

(72)

Est compertum, quia omnes descendentes habent representationem victoris, ex DD. supra n. 65. amplius quia de vna linea in aliam non fit transitus maioratus, Castillo tom. 6. controu. cap. 166. Roxas de incompatibilitate, 1. p. cap. 6. n. 19. Lara de animadvers. lib. 2. cap. 1. n. 7. Molina lib. 1. de Hisp. primog. cap. 3. ex n. 12. & signanter in nostris terminis explicuit Gutierrez lib. 2. can. question. cap. 14. n. 51.

(73)

Casus ominus non est specrandus, leg. inter 83. §. sacram 5. de verb. oblig. ibi: Casum, adversamque fortunam spectari liberi hominis, nec civile, nec naturale est.

(74)

Eleganter suo more Papinian. edocet in leg. 15. de inof. testam. ibi: Turbato mortalitatis ordine, adducit aliqua Gothofred. in leg. ult. C. de inst. & substit.

34

Sala de Mil y quinientas, como ha de dar assenso à esta sinrazon. (71) Y si acaso fuesse muger, la que le diere el Cielo, tiene por menos iguales inconvenientes el no suplicar; porque executoriado ya el derecho de suceder por la representacion de Doña Francisca su hermana, primero se ha de fenecer no solo la linea de D. Joseph de Llerena y Calderon su hijo, y la de Doña Francisca de Mesa y Lugo, hija de Doña Florencia, cõ quien casò, sino tambien la de todos los hermanos de D. Joseph, (72) que son muchos, y no se deven aguardar tantos ominosos casos para suceder. (73) Mas, ay otro inconveniente por la persona de D. Diego Benitez de Lugo, segundo marido de Doña Florencia, pues en caso de tener hijos, vea possedores de vn iustrolo Mayorazgo à los nietos de su muger, con quienes no tiene parentesco, quando avia de ver à sus hijos como primer llamados por la fundacion; y tambien queda excluida su descendencia hasta que se acabe la de Doña Francisca, hermana de su muger, con que se infiere con alguna evidencia, que intentar impedir la concesion de nuevos Juezes con el sagrado vinculo del matrimonio, es solo buscar color para ocultar lo justo, la justicia, y la razon. Mas, y si turbado el natural orden de la muerte, como puede suceder, (74) Doña Francisca muere antes, y sin sucesion, que Doña Florencia su madre, y à esta por sus inscrutables juizios se la concediesse la providencia, no veia à sus sobrinos con el sumo honor, y conveniencias, quando eran de sus hijos las conveniencias, y el honor, causando su desgracia su omision. Mas, demos el que tambien muriessse sin mas hijos Doña Flo-

39
fencia, antes de su muerte, no se po-
dia juzgar infeliz, por no diligente en
suplicar? porque despues de cessar el mo-
tivo de la veneracion con la temprana, y
no deseada muerte de su hija Doña Fran-
cisca, y quizà de D. Joseph, y obligada
à la restitucion de quatrocientos mil du-
cados, se expone à pedir de conmisera-
cion à sus sobrinos, lo que le pertenece,
y toca por el justificado titulo de la fun-
dacion, y esta, corroborada con tres sen-
tencias; pues no es este cruelissimo tor-
mento, y dolor? (75) Mas, que diremos
si en los primeros años de su edad, quan-
do ni aun se discurria, quiere el que go-
vierna todos los instantes de la vida, (76)
que muera D. Joseph, no queda Doña
Francisca, hija de Doña Florencia, y
su muger, no solo sin marido, que es te-
rrible dolor, sino sin el Mayorazgo, que
passa à los hermanos de D. Joseph; (77)
pues lo cierto es, que no puede Doña
Florencia perjudicar sin grave escrupulo
de conciencia à sus futuros sucessores en
el Mayorazgo: (78) luego es verdadera
aquella ilacion, que solo con apariencias
se procura obscurecer la realidad.

Solo resta el proponer el segundo
fundamento, que confirme el que deve
V. Mag. conceder estos Juezes para desa-
gravo de la injusticia que en Sala de
Mil y quinientas se hizo (hablando con
la devida veneracion) revocando las tres
sentencias que se dieron à favor de Do-
ña Florencia. Razones vrgentes, ciertas,
y fortissimas ay ya expressadas en el me-
morial, y todas fundadas en la grande-
za, y autoridad Real, no sin exempla-
res de vuestros Reales Progenitores, y de
otros Monarcas para mover vuestro ani-
mo Real cõ los heroycos hechos de otros
Prin-

(75)
Meand. in heroc. ibi:
*Memisseram, que sola calamitates
talrs experior.*

(76)
Virg. lib. 3. Æneid. ibi:
*Omnipotens genitor, qui solus ab æte-
re summo cuncta moves.*

Boetius 1. 5.
Omnia sine certo gubernas.

Silvius 6.
Vite, restiq; dator, qui cūcta gubernas.

(77)
Auctores laudati sup. n. 719

(78)
Molina lib. 1. de primog. cap. 32
n. 17. Vela dissert. 8. n. 13. Inter-
pretum molem congelit D. Olea
de ces. iur. & action. tit. 3. q. 3. & 4.

(79)

Tanquam in speculo ornare, & componere vitam tuam ad alienas virtutes. Plutarch. Saavedra, emb. 6 Purpura iuxta purpuram.

(80)

Refert Sulpitius Severus, lib. 2. Jacra hist. de D. Athanasij condemnatione, ibi: Imperatorem, eosque compellunt, ut Athanasius ad Gallias mitteretur, mox in Aegypto octuaginta Episcopi Athanasium iniuste condemnatum esse prenuntiant, res ad Constantinum refertur, iubet ex toto orbe apud Sardicam Episcopos congregari, ac omne iudicium, quo Athanasius damnatus fuerat, retrahari.

(81)

Arnob. lib. 6. advers. gent. ibi: Magnarum est mentium, pari pendere cunctos lance, & indivianas cunctis benevolentias exhibere.

(82)

Refert aliquos Ferdinandus de Pulgar, en sus claros Varones, cap. 1. fol. 3. Fernan Perez de Guzman ad Ioannem de Mena, Strom. 81. P. Mendo en su Principe perfecto, documento 23.

Principes, (79) y solo se podia añadir vno, pero illustre, executado por el gran Constantino, q̄ mandò se restitua vn fenecido juicio, en q̄ fue condenada vna inocencia, por decoroso lustre de la verdad. (80) Mas todas supuestas, solo se expresará vna, no expendida, si bien propia del Principe, de su cetro, y de la Magestad: Aconsejan quantos han escrito, queriendo componer con su estudio, vigili-
 lias, y especulacion, vn perfecto Monarca, que deve este tratar à sus vassallos cõ igualdad; poque ella en los beneficios es el mas claro argumento, que le constituye soberano. (81) No ha menester el Principe que le labre estatuas la destreza para eternizar su heroicidad, que aquella le perpetuarà sus memorias. Muy amados fueron los Emperadores, que felizes usaron de aquella virtud, y à otros, como les descreditò el no executar la acertada maxima, para arrastrarse los afectos de sus subditos, de la igualdad. (82) En V. Mag. amamos, y reverenciamos vn Principe, que en el exercicio de todas virtudes es à los presentes, yserà à los futuros Monarcas exemplo, y admiracion, por èl no conocido, sino à los Reyes, superior Arte de gobernar. Ya empero se descubre la razon, la suplicante tuvo tres sentencias conformes à su favor, que declararon tener preferencia al Mayorazgo, segun las clausulas, las palabras, y el sentido de la fundacion, vna en tenuta en el Real de Castilla, y dos en propiedad en la Real Chancilleria de Granada, su hermana Doña Francisca vna sola en la propiedad, que confirmasse su derecho, que fue la vltima en Sala de Mil y quinientas; pues para que haya igualdad virtud tan propia, como

ya le dió del Cetro, y de la Magestad, parece, no solo conveniente, sino es preciso el que condescienda V. Magestad con esta suplica, sirviendose de dar su Real decreto, para que nuevos Juezes vean la vltima sentencia, que se dió, haziendo gracia de la justicia en esta concession; y fino, ya se ve la desigualdad; à Dona Francisca vna sentencia le es bastante para obtener, y gozar de tan crecido Mayorazgo, y à Doña Florencia tres, que confirmaron su derecho, le sirven solo para llorar: Si en los antecedentes Tribunales huviera tenido alguna sentencia à su favor Doña Francisca, tal fuerza le diera la vltima de Sala de Mil y quinientas, para mantener la possession, y lustre del Mayorazgo, que ni era razon, ni las avria, para inquietar este derecho, ni para perturbar aquella suprema autoridad; mas siendo todas à favor de Doña Florencia parece segun los principios de los igualdad, que està obligado V. Magestad à dar su rescripto para la revision. No se ignora, SEÑOR, que puede parecer culpa el suplicar de la vltima sentencia, que se dió en Sala de Mil y quinientas, por que se juzga temerario arrojio, ò mas passion, que injusticia la suplicacion de la sentencias, de los que terminan las controversias, representando inmediatamente la persona Real, que es lo que el derecho llama *vice sacra iudicare*. (83) Mas, esta culpa fue solo digna de reprehension en los que vencidos, y condenados por inferiores, y superiores Juezes, molestavan à la Magestad con ruegos, y importunaciones, nacidas de la malicia de suspender, y dilatar en perjuizio de los victoriosos el litigio, y semejantes suplicas, como maliciosas, y sin fundamento, fueron, y son dignas del principal rigor, para refrenar las fraudes de los justamente vencidos, cerrandoles con el desprecio las puertas para suplicar. (84) Empero, para esta peticion de nuevos Juezes, estàn abiertas las puertas de vuestra clemencia Real, para que no està comprehendida esta suplica en aquella prohibicion, alli avia malicia, y fraude, que se inferian de las conformes sentencias de inferiores, y superiores Tribunales, aqui ay justicia, y razon, como lo dizen tres sentencias, en que venció Doña Florencia, y solo vna la condenò, alli se juzgaron temerarias las

(83)

Quid sit vice sacra iudicare exposuit eruditè Gothofredus in leg. 1. C. Theod. de officio P. Prætorio in leg. 16. & 17. C. Theod. de appellat. & in leg. 1. C. Theod. de his, qui per metum iud.

(84)

Eruditè in prædictis locis Gothofredus, & in leg. 30. C. Theod. de appellat. Casiod. lib. 3. var. cap. 3.

preces al Principe, para bolver à ver, por ser vnanimis las sentencias de todos los Consejos, aqui no lo son, antes de quatro que ha auido son las tres por Doña Florencia: Luego es justa su supplica, y la deve V. Magestad conceder.

El que lo dicho en el antecedente numero no sea solo maxima politica, sino es justicia rigurosa, es expressa, y en propios terminos de este litigio la Ley Real, y su razon decisiva, que favorece à Doña Florencia, y à la qual no se puede responder, es la ley 25. tit. 23. p. 3. cuyas palabras son las siguientes: *Dos vezes se puede home alçar de vn mismo iuizio que sea dado contra èl en razon de alguna cosa, ò de algun fecho: mas si despues fueren confirmados los dos iuizios por el iudgador del alçada, no se puede alçar la tercera vezada la parte contra quien fue dada la sentencia: Ca tenemos, que el pleyto, que es iudgado, è esmerado por tres sentencias, es derecho, è que grave cosa seria aver à esperar sobre vna misma cosa la quarta sentencia. Mas si por aventura el Iuez de la alçada revocasse los dos iuizios primeros, diziendo, que no fueran dados derechamente, estonce tambien se puede alçar la parte contra quien revocassen los iuizios.* En su glossa Gregorio Lopez siguiendo la mente de la Ley,

y atendiendo à los proximos expendidos principios de la igualdad, y à la dureza, que en si contiene, el que vna sentencia sea suficiente a vna parte para el triunfo, quando tres no fueron bastantes à otra para la victoria, como ni para poner perpetuo silencio à su adversario, dize assi:

(85)

Est elegans notatu digna, non animadversa, & ad presentem inspectionem aperta Gregorij Lopez doctrina in leg. 25. tit. 23. p. 3. ibi: Si tertia sententia contra vincentem feratur licite potest ab ea provocare, & idem in leg. 4. tit. 24. p. 3. ibi: Hoc enim evidenter patet ex ista lege cum dicit, quod quando tertia sententia profecta est confirmatoria duarum, quae fuerunt latae per indices inferiores non admittitur supplicatio à sententia, alias verò sic.

(85) que quando la vltima sentencia se da en confirmacion de las antecedentes, se niega al vencido la supplicacion; pero si la vltima fuere revocado las anteriores sentencias de los inferiores contra esta se permite supplicar; y la razon, aunque la omite Gregorio Lopez, se deduce de los dichos principios hasta aqui, y aun la indica la Ley; en el primer caso, quando la vltima sentencia confirma las antecedentes, se eternizarian los litigios, si de ella se admitiera supplicacion, dicha Ley Real, ibi: *Es que cosa grave seria a esperar sobre vna misma cosa la quarta sentencia, y aunque se quexe agraviado el vencido, tiene contra su quexa, no solo la presumpcion de la justificacion de los Ministros, sino del*

acierto, pues no es congeturable huvo error, siendo en todos Consejos de Ministros, y Juezes tan doctos, vno el dictamen, y el sentir; dicha Ley Real ibi: *Ca- tenemos que el pleyto que es judgado, è esme- rado por tres sentencias es derecho.* En el se- gundo, ya que aya la misma presump- cion de lo justificado (que no se duda) las antecedentes sentencias quitan la to- tal presumpcion del acierto, y dan moti- vo para juzgar equivocacion; y por absis- tir à estas contrarias sentencias, à vna mayor numero de Juezes, que prueban mas recto sentir, (86) y à otra mayor au- toridad; porque esta no venciessè à la presumpcion de ser mas integro aquel juizio de muchos, q̄ este de pocos, dixo la Ley, y en su glossa Gregorio Lopez, q̄ confirmandose por la vltima las antece- dentes sentencias, las importunaciones, y ruegos al Principe, suplicando no se ad- mitan, mas si por ventura la vltima revo- care las anteriores vnanimès sentencias, permitasse, y recibasse la suplicacion, pues no se ha de diferir mas à este dictamen de pocos, que à los antecedentes de mu- chos: luego ya no tiene que dudar Doña Florencia en el rescripto q̄ pide de nue- vos Juezes, pues es de justicia su cõcesion

Expressados ya estos fundamentos con que se ha alentado à postrarse à los pies de U. Mag. Doña Florècia pidiendo vuestro Real decreto para la revision de su litigio, solo falta coadiuvando su peti- cion, que advertir, que es digna de lasti- ma su infelicidad; ayer con los honores, y conveniencias que se dexan conocer de vn Mayorazgo tan opulento, yoy con el infeliz suceso de perderle, y con el grava- men de quatrocientosmil ducados de res- titucion, q̄ aun quedandole el Mayoraz- go

(86)
*Dict. cap. 21. de officio delegat
 ibi: integrum est iudicium, &c. su-
 pra num. 18.*

(87)
Multa in libello etiam dicitur

(88)
Dict. leg. 27. de iur. et iur. iudic. 82.

Doct. D. Damian Delgado
 de San Roman.
 Doct. D. Alonso Morillo Velasco
 Cathed. de Litteris de Salamanca
 Doct. D. Joseph de Espinosa
 y Ocampo.
 Doct. D. Marcos Perez Cabreza
 Lic. D. Blas de

THEO

go fuera difícil la solución; ayer colocada en el primer lugar de lustre, y estimación, y oy no teniendo el Mayorazgo, sin saber como mantener aquella estimación, y el lustre que se deve à su conocida nobleza, perdiendose esta cõ el abatimiento del no tener; pues parece digna de vuestra Real piedad esta tan veloz mutacion de su fortuna para el feliz exito de esta suplica. Mas, ello es cierto, que por via de nulidad (87) ò por la in integrum restitucion, que también *ex iusta causa* se concede à los mayores, (88) ò por el supremo, y Real poder, que no puede abdicar de si la Magestad, (89) ò lo que es mas cierto, porque así es de justicia, (90) ya prevenido este caso en vuestras Leyes Reales, deve, y està obligado V. Mag. à conceder nuevos Juezes, para que se revea la sentencia que condenò à Doña Florencia: luego fuera su mayor desgracia no alcançar de vuestra Real clemencia, lo que es justicia el conseguir. Así lo sentimos, salvo, &c. Aviendo visto este papel, y el memorial, que en èl se cita, en el qual han firmado los Letrados de Madrid, y de la Universidad de Granada. Salamanca, y Abril 10. de 1697. años.

(87)
Nullam esse sententiam iam
manet probatum supra n. 60.

(88)
Est vniversus titulus qq. ex cau-
lis maiores integrum restituantur
potest ponderari *tex. in leg. 18. §. 1
de minoribus.*

(89)
Multa in libello eruditè dicta
lit. Q.

(90)
*Dict. leg. 25. tit. 23. p. 3. iunge
supra num. 85.*

Doct. D. Damian Delgado
de San Roman.

Doct. D. Alonso Morillo Velarde,
Cathed. de Clementinas de la
Univerfid. de Salamanca.

Doct. D. Joseph de Espinosa
y Ocampo.

Doct. D. Matheo Perez Galeote.

Lic. D. Blas de Tamayo y Montiveros.

Doct. D. Lorenço Gonçalez,

Cathed. de Uisperas de Leyes de
la Univerfid. de Salamanca.

Doct. D. Gregorio Carrillo
y Escudero.

Doct. D. Francisco Velazquez
Zapata.

Doct. D. Felipe Machado y Lugo.

41

THEOLOGOS, Y JURISTAS DE LA VNIVERSI-
dad de Alcalá, que remitiendose en todo à los moti-
vos de el precedente à los de el parecer de la Vniversi-
dad de Salamanca excitan los siguientes, para preci-
sar mas la Real conciencia para la expedicion de el de-
creto de revision que se pretende.

SVMA dificultad parece deve tener el recurso que pretende
D. Diego Benitez de Lugo por Doña Florencia Viña,
para la irregular revista de su pleyto; pues lo que solicita
es vna apelacion extraordinaria, y esta como introducida *ad*
presidium innocentie, que dixo el cap. *Cum speciali* 61. §. *Porro*
de appellat. arguye en el que la propone assenso à la imperi-
cia, ò iniquidad de los Iuzes, que pronunciaron la senten-
cia de que se quexa, pues este es el fin porque se introduxo,
vulgar, *text. in leg. appellandi* 1. ff. *de appellat.* ibi: *quippè cum*
iniquitatem, seu imperitiam iudicantium corrigat: este motivo
no parece capaz de presumirse en Varones tan doctos, y Tri-
bunal tan Supremo de quien devemos persuadirnos, que su
obrar serà dirigido à el mayor acierto, gloria de esta Monar-
quia, y servicio de su Magestad, aplicandoles propriamente
lo que dixo la ley *Humanum*, C. *de legib.* ibi: *Benè enim cognos-*
cimus, quodcum vestro consilio fuerit ordinatum, id ad beatitu-
dinem nostri imperij, & ad nostram gloriam redundare, y como
dixo la ley 1. ff. *de officio Prefect. Prætor.* *Credidit enim Prin-*
ceps eos, qui ob sinnularem industriam explorata eorum fide, &
gravitate, ad eius officij magnitudinem ahibentur, sim alitur iu-
dicaturos esse pro sapientia ac iure dignitatis suæ, quam ipse fo-
ret indicaturus: es fuercaße esto, de que la vtilidad publica dis-
puso poner fin à los pleytos por el medio de la cosa juzgada,
en cuyo caso, aunque la sentencia fuesse injusta, no puede la
vtilidad privada de el particular gravado, contraponerse à el
perjuizio que se siguiere à la vtilidad publica, intentando rescin-
dir las. Dixolo admirablemente por doctrina de Ciceron, y
Casiodoro, Gonzalez, *in cap. Cum inter* 13. *de sentent. & re iu-*
dicata, n. 6. ibi: *Rem iudicatam labefactare conuari impruden-*
tia esse; nam licet possit aliquando evenire ut sententia prava sit,
& à iustitia aliena, tamen ei stare publica utilitas suadet, & ci-
vium pax, que inter eos minimè posset manere si rebus legitime
iudicatis non acquiescerent.

Pero sin embargo de estas circunstancias, no nos pare-
ce motivo suficiente el de la publica vtilidad de la observan-
cia de la cosa juzgada, para que en algunos casos no pueda, y
deva el Principe oir à la parte que se siente agraviada por via
de restitucion, pues es tambien conforme à la vtilidad publi-
ca, *saber en algunas ocasiones en que manera se despachan los he-*
chos de justicia, que son palabras de la ley 32. tit. 3. lib. 2.
por cuya causa estilavan los Reyes antiguamente entrar algu-
na vez cada semana en el Consejo, segun refiere dicha Ley, y
assi lo executaron diferentes Reyes, y Emperadores, que refie-
re Perez, *in leg. 1. tit. 1. dict. lib. 2. ordinamenti in glos. De nos*
assentar à iuzio: y con este motivo es doctrina comunissima,
y à nuestro sentir sin disputa, que el Principe puede por su res-

cripto hazer reverer la cosa semel juzgada: *Vt veritas causa iam decisse iterum discutiatur auferendo parti ius quaesitum per sententiam*, ita Mastrill. *de Magistratib. lib. 3. cap. 4. n. 390. volum. 1.* fundalo con muchos Autores el papel, à que se puede añadir la doctrina de Salgad. *de supplicat. ad Sanctissim. 2. p. cap. 31. n. 64.* y la de Amato, *variar. resol. part. 1. resol. 6. à n. 5.* y solo està la duda, en si lo puede hazer *de potestate ordinaria*, como quiso Salcedo en el lugar que le cita el papel, *ò solum de plenitudine potestatis*, como quieren Salgado, y otros.

Esta diferencia solo puede influir para saber, si à el Principe *licet hoc facere regulariter*, y es sin disputa, que dada justa causa *potest uti hac plenitudine potestatis*; en la irregularidad de la bigamia, nadie ha dudado puede dispensar el Summo Pontifice, sin embargo de que en el cap. *Nuper, de bigam. non ordinand.* se dize: que *non licet dispensare*, cuyas palabras Acuña, Bartis, y Gibalino, à quienes refiere, y sigue Gonçalez, *in c. debitum 5. de bigamis, n. 11.* entienden de dispensacion sin causa, pero *ea data, potest dispensare*; y lo mismo podrá el Principe Secular, *quamvis non licet de iure ordinario data iusta causa*, para usar de el imperio absoluto, y suprema Regalia, que le compete, y no es transmisible à otra persona.

Con que si en el caso presente se reconociese justa causa para la expedicion de el rescripto, podrá el Principe licitamente expedirle: y aviendo visto la narrativa de el papel, no parece dexar de existir motivos que pueden acreditar de justo, y licito el rescripto para la instauracion de el juicio, los quales se apuntarán brevemente. Sea el primero, que la clausula que da principio à el papel la tenemos por justa, y arreglada, y que no observada induxo privacion precisa, es terminante el texto en la ley *Cum ita legatur 63. §. videamus, ff. de conditionib. & demonstrat. Gomez, tom. 1. variar. §. 12. n. 78. Sanchez, de sponsalib. lib. 1. disput. 33. n. 7. Castell. lib. 4. controvers. §. 25. à n. 20. Molina, de Primog. lib. 2. cap. 13. à n. 1.* y no se descubre por el papel estar en el caso en que estas doctrinas le limitan, y aunque devemos venerar el juicio de los que pronunciaron contra D. Diego, esto por aora solo le da probabilidad extrinseca: y esta no basta contra la intrinseca que resulta de las doctrinas juridicas, à las quales devemos assentir, *ut ex innumeris iuribus, & Auctoribus firmat Feloaga, enchiridion iuris controvers. cap. 3. n. 14.* Sea el segundo, el que resulta de aver sido de esta opinion veinte y nueve Iuezes, sujetos de tan descollada literatura, como es notorio; pues los votos de estos acreditan, que en su dictamen D. Diego tiene justicia: y el dictamen de Consejeros tan doctos, y prudentes haze probable la expedicion de el rescripto: *Nam nulli dubium esse potest sufficere pro opinione probabili rescriptum, & facultatem Principem expedire cum consilio doctissimorum Senatorum, ut ex Afflicis, capit. & alijs tenet Larrea, allegat. fiscal. alleg. 115. de potestate Principis, n. 31.* y aunque esta doctrina tenga la replica de que hubo otros Consejeros de otro dictamen estos fueron menos: *Et non est contemnenda opinio multorum, & unius sequenda, nisi quando opinio unius expressè melior appareat. Barbosa, in leg. 1. C. de veter. iur. Enuclean. n. 27. ad illa verba: Sed nec ex multitudine Auctorum.*

El tercero resulta, de afirmarse en el papel, que con los

mesmos autos que se hizieron en la instancia de Tenuta, donde se sentenció à favor de D. Diego, se dieron las dos sentencias en la Chancilleria, y la revocatoria de Mil y quinientas; de este hecho resultà, que D. Diego, à cuyo favor se diò la sentencia de Tenuta, quedò poseedor legitimo en fuerça de sentencia dada en vn possessorio plenario, que se llama *Possessorium iuris*, vt docet Olea, *de cession. iur. tit. 6. q. 5. à n. 23.* en el qual se disputa de la causa, ò titulo de poseer, y de todo quanto parece dominio, y propiedad. Cujac. *lib. 28. qq.* Papinian, *in leg. si cum venditor 66. ff. de evictionib.* y consiguientemente quando en aquel luizio se discutiò plenamente, y con todo el conocimiento de causa que admite el juizio; aquella sentencia causò perjuizio à la propiedad, de genero, que no adelantandose mas en el juizio de propiedad no ay derecho para quitar la possession adquirida por sentencia de juizio possessorio, de cuya rescision, ni se trata, ni puede: y así Iuan Garcia, *de nobilitate, glos. 18. per totam*, afirma, que venciendo el Hijodealgo en el possessorio, juris en fuerça de la reserva que se haze à el fisco de la propiedad, si en este juizio no prueba el fisco cosa nueva, y relevante, no derribarà à el hijodealgo de la possession que tiene ganada, y firmada con derecho perpetuo, esta opinion ex Ripa, Nata, Decio, Alexandro, Caldas, Pereyra, Valençuela, Noguerol, Barbof. Graciano, Lara, Surdo, & alijs defiende D. Iosph de Retes en vna alegacion que escrivio siendo Fiscal de el Consejo Real, à favor de el Principe de Astillano, §. 8. & *præcipuè à n. 271.* con que sin nuevos autos no parece se pudo derogar la sentencia de Tenuta, y sus efectos.

Aun menos parecia suficiente para lo licito de el rescripto, pues concediendo à los que revocaron, que juzgaron por opinion à su juizio con mayor probabilidad intrinseca: devemos asimismo conceder à los primeros luezes esto mesmo, y si en estos terminos, licite, & cum bona conscientia, puede D. Diego acudir à el Principe, como vi opresso, à que en fuerça de la suprema Regalia, deshaga la violencia que le puede causar la no admision de el recurso; porque para esto le basta, que *suo iudicio habeat ius probabile probabilitate intrinseca*, justamente, y con buena conciencia podrá el Principe protegerle, concediendole el recurso que intenta: que Don Diego pueda licitamente intentar el recurso, lo funda latissimamente Feloaga, *ubi supra, n. 33. Tum sic: D. Diego intenta el recurso licite, y con buena conciencia, auxiliado de la probabilidad de veinte y nueve votos que juzgaron su derecho por mas probable probabilitate intrinseca: Luego aunque otros revocassen la sentencia, por tener la opinion contraria por mas probable, probabilitate intrinseca, recurre D. Diego legitimamente, y con buena conciencia à la proteccion Regia, y el Principe consiguientemente la impartirà con buena conciencia.*

Añadese no ser nuevo en el Derecho, que considerada justa causa faltando remedios ordinarios, se conceden extraordinarios, como se executa en las restituciones de los menores, *ob fragilitatem ætatis*, y en los mayores, en fuerça de la clausula *si qua mihi iusta causa videbitur*: y esto no solo en las sentencias de luezes inferiores, sino es en las pronunciadas
por

44
 por el Principe: pues los Emperadores Divo Severo, y Antonino no concedieron remedio extraordinario *adversus eorum sententiam* à vn litigante, porque le pedia sin motivo, hæc sunt verba: *Denique Glabrimonem accillium Divi Severus, & Imperator Antoninus non audierunt, incolorate, restitui desiderantem adversus fratrem post speciem in adiutorio eorum finitam: ergo si colorate, & cum causa peteretur, parece se le concediera el remedio, sin embargo de ser sentencia pronunciada en su Tribunal; con que aviendo en el caso presente causas, à el parecer, justas, es no solo licito, sino muy conforme à equidad la concession de el rescripto: coadiuba esta doctrina la de Fragoſſo, de Regimine Reipublicæ, p. 1. lib. 3. disput. 5. de reservatis Summo Principi, n. 27. ¶. eodem modo, donde poniendo el motivo que ay para denegar la revision que compete por la Suprema Regalia, dize que es quando *primo aspectu, vissa supplicatione, & tenore ipsius iudicatur partem absque vlla ratione prætexere revisionem; nec reperitur quid possit corrigi; immo videtur velle precibus importunis causam facere immortalẽ*: y à contrario sensu se deverá conceder la revision, quando (como en este caso) primo aspectu vissa allegatione, aparece sumaméte justificado el derecho. Así lo sentimos, salvo &c. Alcalá, y Febrero 8. de 1697.*

- Lic. D. Joseph de Lizana y Zuñiga,
 Cathedratico de Prima de Canones.
 Doct. D. Alonso de Sola, Doct. D. Manuel Antonio de
 Cathedratico de Decreto. Azebedo Ibañez,
 Lic. D. Antonio Herrerros Cathedratico de Sexto.
 y Morales,
 Cathed. de Decretal. Mayores Doct. D. Diego Antonio Ribas,
 Lic. D. Joseph Diaz Santos Cathedratico de Decre-
 de San Pedro, tales.
 Cath. de Instituta mas antiguo
 Fr. Juan de la Anunciacion, Fr. Matheo de Iesus Maria,
 General de Carmelitas Prior de el Carmen Des-
 Descalços. calço de Madrid.
 Fr. Pedro de la Concepcion, D. Diego Castell Ros de Medrano
 Procurador General de Cat- Cathedratico de Prima de
 melitas Descalços. Santo Thomàs.
 M. Fr. Froylan Diaz, M. Fr. Domingo Perez,
 Cathedratico de Prima. Cathedratico de Visperas
 M. Fr. Francisco Garcia de P. Doct. Juan de Sandobal,
 Castilla, Cathed. de Prima de Escoto
 Cathed. de Prima de Escritura
 M. Fr. Bernardo de Cartes, Doct. D. Eusebio de los Rios,
 Cathed. de Filosofia Moral. Cathed. de Santo Thomàs,
 Doct. D. Gabriel Pantoja, D. Bartholomè Hurtado,
 Cathed. de Durando, Cathed. de Artes.

CONSULTA A THEOLOGOS.

348.7

DON Baltasar de Vergara, Marques de Azialcazar, fundò Mayorazgo de el titulo, y Villa de Azialcazar, y su dotacion, con la renta del Estanco del tabaco de Sevilla, en Doña Francisca Viña de Alvarado, debajo de la condicion, de que casasse dentro de vn año con D. Christoval de Alvarado: y en caso de no querer dicha Doña Francisca casar con dicho D. Christoval, dispuso, y mandò, passasse dicho titulo, y Mayorazgo à Doña Florècia Viña de Vergara, hermana de dicha Doña Francisca, y à sus descēdientes, sin gravamen, ni otra alguna condicion. No cumplió dicha Doña Francisca, primer llamada, por no querer la condicion propuesta; antes bien, dentro del año, à que se le precisò casar con dicho D. Christoval, passò à contraher matrimonio con D. Estevan de Llerena, por cuya causa se puso pleyto de tenuta, por D. Diego de Alvarado, y se opusieron à el, dicha Doña Francisca, y Doña Florencia, sobre la pertenencia en la sucesion de dicho Estado. Que visto por el Real Consejo, en Sala de tenuta, precediendo pleno, y cabal conocimiento de la causa, se declarò tocar la sucesion de dicho Mayorazgo, à dicha Doña Florencia, de que obtuvo Executoria. Sobre la propiedad, se remitieron los autos à la Real Chancilleria de Granada; y por sentencias de vista, y revista conformes, se declarò el derecho à la possession de dicho Mayorazgo, en favor de dicha Doña Florencia, y de sus descendientes; con que se hallò dicha Doña Florencia con tres sentencias en todo vniformes en su favor, de tenuta, y de propiedad. En este estado se interpuso segunda supplicacion en Sala de Mil y quinientas, por D. Estevan de Llerena, marido de dicha Doña Francisca; y aviendose visto por los cinco Juezes, en la forma ordinaria, se hallaron presentes à la determinacion solos tres, aviendo muerto el vno sin dexar su voto, y dádole otro por escrito, declarando por su sentencia vitima sin apelaciõ, tocar este Estado, y Mayorazgo à dicha Doña Francisca, con restitution de frutos, desde la contestacion, revocando las tres sentencias vniformes, de tenuta, y propiedad, dadas por el Real Consejo, y Real Chancilleria de Granada.

Preguntase à Theologos, en atencion de las circunstancias que se dexan conocer en la simple relacion de el hecho, si el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) estará obligado en conciencia, viādo de la suprema autoridad de su Regalia, à dispensar por esta vez en la ley de la vltima instancia, con que se instituyò el juizio en Sala de mil y quinientas, à fin de que los pleytos no se hiziesen interminables, expediendo su Real decreto de nueva revision, atento de parecer hallarse notablemēte agraviada dicha Doña Florencia, y sus sucesores, con la perdida de vn titulo, y Mayorazgo tan quantioso, à que parece tener legitimo derecho.

RES.

RESPUESTA.

EN caso tan grave, y tan irregular, que parece no aver tenido exemplar, desde que por la ley de la segunda suplicacion, se cerrò la puerta à nuevo recurso, y apelacion: en su decision, para mayor claridad, procederemos en esta forma. Propondranse primero las razones de dudar, que como à Theologos se nos puedē ofrecer: pondranse despues algunos notables, en q̄ vniformemente convienen Theologos, y Jurilconsultos: passarasse despues à la resolution, apoyandola con las razones que nuestra cortedad alcançare: y vltimamente, se procurará satisfacer à las razones de dudar, y objeciones.

§. I.

LO primero que ocurre hazer dificultad en la dispensacion que se pretende, es el fin que tuvo la ley de la segunda suplicacion, de no hazer los pleytos interminables, que parece se frustra si vna vez se abre la puerta à nueva revision, sirviendo semejante gracia, y concesion de exemplar para que los litigantes no cesen de alegar agravios, causados de la sentencia en la vltima instancia: que si el agravio, que en este caso se pretexta, es bastante motivo para obtener la gracia de nueva revision; porque tambien otros agravios pretextados no seràn suficientes para la consecucion de esta misma gracia? Luego, en muchos casos estarà el Rey obligado en conciencia, à conceder nueva revision, aun despues de la sentencia en vltima instancia, que es hazer totalmente interminables los pleytos, y consiguientemēte, frustrarse el fin de aquella ley.

Lo segundo, parece se deven mantener las leyes en su vigor, y observancia, si se juzgan conducentes al bien comun; aunque en algun caso irregular puedan agravar à algun particular. Porque dicta la misma ley natural, que se exponga à peligro, aun de perecer la parte de el cuerpo humano, quando insta el peligro de que aya de perecer el todo. Siendo, pues, el fin de las leyes humanas, el bien comun, como enseña Santo Thomàs: como este no falte por la observancia de la ley, la ley se deve observar, aun con detrimento del particular, que se compara como miembro, ò parte de la comunidad. Y que no falte el bien comun, por la observancia de la ley de la segunda suplicacion, lo demuestra la irregularidad del caso, que en mas de tres siglos no ha sucedido semejante: no se juzga la observancia de la ley por contraria al bien comun, porque en algun caso irregular pueda ser dañosa à algun particular; como enseña el mismo Santo Doctor.

Lo tercero: enseña Santo Thomàs con su Escuela, à quien sigue la mas autorizada porcion de Theologos, que el juez deve en conciencia condenar à muerte al reo, que se le probò juridicamente delito digno de essa pena, aun en conocimiento cierto, y evidente extrajudicial de su inocencia. Y esto, porque està obligado, como persona publica, à juzgar, *iuxta legata, & probata*, y à la observancia de la ley, que impone pena de muerte al que cometiere tal delito, si juridicamente se le llegasse à probar. Mas grave cosa es la perdida de vna vida, que la de vn mayorazgo, por quantioso que sea. Luego, si el juez deve condenar à muerte al inocente, que se probò ser culpado; el Rey deverà mantener la ley de la segunda suplicacion, aun en caso que por ciencia particular llegase à enten-

1. 2. q. 96. art. 1.

Vbi supra in solut. ad 3.

2. 2. quest. 67. art. 2.

der ser injusta la sentencia de Sala de Mil y quinientas.

Lo quarto, y ultimo: la sentencia definitiva, y ultima, dispuesta por las leyes dà derecho legitimo *ad rem*, à la parte, en cuyo favor salio. Luego, sin agravio de esta parte, no se puede abrir puerta à la revision pretendida; pues con ella se le perturba el derecho, y se le impide tomar la posesion de lo mismo que tiene executado. Y se añade, que semejante concession parece injuriosa à los Juezes de la ultima instancia; pues solo pudiera tener lugar, en caso de notoria injusticia hecha à Doña Florencia. Luego, lo mismo es abrir la puerta à la revision, que declarar por injustos à los Juezes que votaron la ultima instancia. Y como el Rey no puede conceder gracias en perjuizio de tercero, y menos con el dispensar en sus leyes, siguiendose ya la perturbacion del derecho, ganado por Doña Francisca, y à el conocido agravio à los Juezes; parece, no dever, ni aun poder el Rey, en conciencia, dispensar en la ley de la segunda suplicacion, abriendo puerta à la nueva revision que se pretende.

§. II.

Hemos visto las razones de dudar. Las cuales no obstante, es cierto, que el Rey puede licitamente vsar en algun caso de la suprema potestad de su Regalia, dispensando qualquiera de sus Reales leyes, y consiguientemente, en la establecida en la segunda suplicacion. Así lo suponen Theologos, y Juristas, que vniformemente assientan, que siendo el Rey supremo legislador, por la autoridad, que dà à los Juezes, y Magistrados, para decidir hasta la ultima sentencia los pleytos civiles, y criminales, no se priva, ni puede privarse, no despojandose de la Regalia de la suprema potestad que goza, de anular, restringir, interpretar, y dispensar en sus leyes, siendo estos ejercicios propios del mismo, que pone la ley. Dedonde nació aquel proverbio tã recibido de los Theologos, y tan comun en vno, y otro Derecho; que *illius est annullare, vel dispensare, cuius est condere legem*. Vease à S. Thomàs: y en terminos de da la la ultima sentencia sin apelacion, tiene estas palabras Silvestro: *Princeps tamen potest semper, quando voluerit, revocare, mutare, & corrigere sententiam diffinitivam*.

Verdad es, que para que sea licita la dispensacion, piden comunmente los Theologos, aunque no estan comun entre los Juristas, que aya suficiente causa, la qual faltando, pecara el Principe en concederla, grave, ò levemente, segun variedad de opiniones. Quales, empero, sean bastantes causas, no es facil reducir las à numero; porque se varian, al passo que se varian las circunstancias; y como estas son casi innumerables, por esso tambien lo son las causas que se reputan suficientes para la dispensacion. Y así enseña Silvestro, que aunque comunmente los Theologos, y Juristas señalan siete causas, bastantes à hazer licita la dispensacion: con todo dize, que *casus sunt innumerabiles, neque dari potest in hoc regula generalis, & idè standum est arbitrio boni viri*. Pero para nuestro intento, sin recurrir al arbitrio prudente de algun Theologo, ò Jurisconsulto, bastanos que sea licita la dispensacion de qualquiera ley; quando concurre alguna de las siete causas que señalan ambos Derechos, que son: *temporum mutatio, utilitas, pietas, personarum conditio, necessitas, multorum offensa, rei eventus*. Pues alguna de estas causas ha de ser bastante para hazer licita la dispensacion en el

Lib. 6. de leg. cap. 12.
n. 15.
Tom. 1. Theol. Moral
cap. 4. q. 3. §. 6.
1. 2. q. 96. art. 6. & q.
91. art. 1. & 4. & 2. 2.
q. 120. art. 1.
Verb. *sententia diffi-*
nit. n. 4. in fine, citans text.
de resti. in integ. ex litter.

Verb. *dispensatio, q. 1.*
n. 3.

Vide Azor, p. 1. *insti-*
tut. mor. lib. 5. cap. 15.

el caso presente, ò serà dificultoso, que en otro alguno sean todas, ò alguna de ellas suficiente.

Lo segundo, se ha de suponer, que pueden ocurrir casos en que el Rey, no solo pueda, sino es que deva en conciencia dispensar alguna ley, *maximè*, quando la dispensacion cede tan en beneficio de el comun, que de lo contrario, por no dispensar el Principe, se le siguiessè algun daño considerable. En esto, sin controversia convienen Theologos, y Jurisconsultos. Vease à Santo Thomàs, quien con razon, y exemplos persuade esta verdad. Y bastará el que el Principe, por la autoridad de su officio, deve en conciencia mirar por la vtilidad del bien comun. Luego, si en algun caso le fuessè la ley nociva, estará obligado, en conciencia, à dispensarla por aquella vez.

La dificultad està, si deve el Principe en conciencia, dispensar en la ley, quando su observancia cede en daño de algun particular: Pero quien leyere à Santo Thomàs, conocerà claramente, que no es menester para que sea devida la dispensacion que ceda en daño de el comun su observancia; basta que ceda en daño de algun particular. Así lo entena el Santo Doctor, por estas ponderosas palabras: *Quia humani actus, de quibus leges dantur, in singularibus contingentibus consistunt, quæ infinitis modis variari possunt; non fuit possibile aliquam regulam legis institui, quæ in nullo casu deficeret, sed legislatores attendunt ad id, quod in puribus accidit, secundum hoc legem ferentes: quam tamen in aliquibus casibus servare esset contra equalitatem iustitiæ, & contra commune bonum, quod lex intendit, sicut lex instituit quod deposita reddantur, quia hoc ut in pluribus iustum est. Contingit tamen aliquando esse nocivum, puta, si furiosus deposuit gladium, & eum reposcat dum est in furia: vel si aliquis reposcat depositum ad patriæ impugnationem. In his ergo, & similibus casibus malum est sequi legem positivam.* Hasta aqui Santo Thomas.

Notense estas vltimas palabras: *malum est sequi legem positivam*, que denotan ser pecaminosa la observancia de la ley en los casos que el Santo propone. Y aunque el vno de ellos arguye daño en el bien comun, por la observancia de la ley; en el otro, solo puede inferir daño de algun particular. Notense tambien aquellas palabras: *quam tamen in aliquibus casibus servare, esset contra equalitatem iustitiæ*, dando à entender el Santo, que en qualquier caso que se oponga la observancia de la ley à la igualdad de la justicia, ceda, ò no ceda en daño de el comun, ha de ser illicito, y pecaminoso el guardar la ley. Luego, entonces el Principe estará obligado, en conciencia, à conceder dispensacion en la ley, quando de su observancia se siguen estos inconvenientes.

Esto mismo enseña el Cardenal Cayetano, explicando el referido texto de Santo Thomàs, en que distingue dos modos de cesar la ley: vno, que llama, cesar *negativè*, otro, *privativè*. Cesa *negativè*, quando en algun caso, ò persona particular no milita la razón de la ley, pero sin intervencion de fraccion de algun otro precepto natural, ò positivo. Cesa *privativè*, ò *contrariè*, quando de su observancia se sigue fraccion de alguna ley superior. Y entonces afirma, que se deve dispensar la ley. Sus palabras, casi al pie de la letra las trasladò Bonacina, y son del tenor siguiente. *Lex, seu legis motivum contrariè cessat, quando turpe est legem servare, seu quando materia legis facta est iniqua, seu contraria alicui precepto magis obliganti.* Lo mismo enseña el P. Suarez, hablando de la restriccion de la ley, que para el caso, es lo mismo, que si hablara de su dispensacion: *Aliquando verò fit restrictio legis generalitèr loquentis, ut locum non habeat*

Disp. 1. de leg. quest. 1.
punct. ultimo, n. 1.

Lib. 6. de leg. cap. 8. n. 1.
& cap. 9. n. 2. & cap. 5.
n. 5. & 11.

beat in casu aliquo speciali propter speciales circumstantias. Que señalandolas, prolixig: *ad vitandam iniustitiam, seu iniquitatem, vel aliam absurditatem.* Esto mismo subscriben Clavis Regia, Salas, el Cardenal de Lugo, Lesio, Aragon, el Maestro Soto, y otros muchos, y graves Autores, que fuera molestia el referirlos. Bastara para persuadir esta verdad, la general practica de todas las leyes humanas, assi Ecclesiasticas como Civiles, cuya observancia cessa, si de ella se sigue fraccion de algun precepto natural; como cessa la ley del ayuno, quando de su cumplimiento se sigue daño considerable à la salud, cuya conservacion es de precepto natural. Luego, para que sea justa, y devida la dispensacion, ò otra qualquiera moderacion de la ley, no es menester, que de su observancia se siga considerable daño al bien comun, bastara que se siga el de algun particular.

Mayormente, quando de la dispensacion no se sigue daño alguno en el comun, antes bien, cede en beneficio suyo lo mismo, que es favor del particular. Siendo cierto que redunde en utilidad de el comun, el que el Principe exercite su liberalidad, atendiendo al consuelo de el Vassallo; y su justicia, procurando eximirle de el gravamen que injustamente padece; pues regularmente cede en bien de el comun, que se guarde la justicia con el particular. *Satis enim est* (dize Suarez) *ut immediatè contineat tale bonum illius persone, cum qua dispensatur, vel propter quam dispensatur, quod redundet in commune bonum; nã bonũ partis in bonum totius corporis redundat.* Y lo da por cierto el M. Fr. Iuan Martinez de Prado, citando à muchos, y graves Doctores: *illud est certum* (dize este Autor) *quod non semper ad causam legitimam dispensandi, necessarium est directè, & immediatè ordinari ad bonum commune; sed sufficit, quod indirectè, & mediata ad hoc tendat.* Y assi para ser licita, y aun devida la dispensacion, basta que ceda en beneficio de el particular, como no se siga daño, ò perjuizio al comun.

De aqui se infiere (y es presupuesto tercero) que si el Principe llega à conozer que sus ministros, aun que sean de el Supremo Tribunal, por ignorancia, interès, mala intencion, ò otro qualquier afecto desordenado (que todo cabe en la fragilidad humana) diessen injusta sentencia contra la verdad de el hecho, segun lo alegado, y probado, aunque sea la vltima sentencia; deve en conciencia mirar, y atender al agravio que injustamente padece el que fallò condenado. Y en esta obligacion le pone la suprema autoridad en que se halla sublimado, pues es propria, è intrinseca à los Reyes la obligacion de defender sus Vassallos de las violencias, è injusticias que padecen. Ni de esta tan precisa obligacion se eximen por lo que el vulgo dize que se deve imputar à sus Ministros, y Consejeros, de cuya sabiduria, y prudencia fian los Reyes las causas mas graves que ocurren en sus Monarquias: Porque aunque esto sea bastante para salvar segura la conciencia de el Principe, en quanto no llega à sus Reales oidos la noticia de alguna injusticia: quando empero la tuviere, tiene por si mismo obligacion à enterarse de la verdad de el hecho, corrigiendo, templando, ò anulando la sentencia, que en todo, ò en parte hallare ser injusta: *Vndè* (escribe el Ilustrissimo Araujo) *quando aut est commonefactus de vitioso, & nocivo regimine, aut quando regiminis vitia, & nocumenta sunt nota (efficit autem illa nota miserorum plandus, & communis populi clamor) tenentur in utroque foro Administratos, sive Consiliarios, & Magistratus errantes corrigere, emmendare, & in eorum loca alios magis idoneos subrogare.* Y despues de breves lineas, en que pondera las prendas que han

Lib. 6. de leg. cap. 18.
n. 18.

Tom. 1. Theol. Moral
cap. 4. q. 5. §. 6.

De stat. Eccl. tract. 1.
q. 8. dub. appendici, n. 44.

de tener los Magistrados, prosigue: *alioquin iam Princeps suorum*
administrorum consentit peccato: facientes autem, & consentientes
divino, & humano iure eadem poena plectuntur. Luego, el Principe
 atendiendo à la misma ley natural, à que no se puede oponer nin-
 guna de sus Reales leyes, si llega à conocer ser injusta la sentencia
 dada aun en el Supremo Tribunal, deve *in utroque foro* pasar al exa-
 men de la tal sentencia, revocandola en todo, ò en parte segun lo
 pidiere el legitimo derecho de las partes, sin que à esta diligencia,
 puede, ni deva obstar alguna de sus Reales leyes-

§. III.

DE estos presupuestos à lo menos se infiere, que en el caso que
 se consulta, puede el Rey licitamente dispensar en la ley de
 la segunda suplicacion, abriendo puerta à nueva revision,
 como lo pretende la parte de Doña Florencia Viña de Vergara.
 Pues (como vimos) alguna de las siete causas referidas es suficiente
 motivo para hazer lícita la dispensacion de qualquiera ley. Y no se
 puede dudar, que en el caso presente concurren algunas de ellas.
 La *necesidad*, ya para satisfacer à la comun admiracion, que ha
 causado à los Letrados de la Corte, y à los de las Vniversidades
 vezinas, la sentencia de Sala de Mil y quinientas, con revocacion
 de tres antecedentes en todo vniformes: y ya para templar las vo-
 zes del pueblo, que sin discrecion, ni conocimiento de la justicia
 de las partes, solo atendiendo à que tres, ò quatro Iuezes han revo-
 cado lo que treinta dieron por bueno, publican ser la vltima sen-
 tencia injusta, ò por lo menos, digna de nuevo examen. La *utilidad*
 en vn vassallo, que se reconoce agraviado, es notoria; y aun en la
 comunidad tambien: pues cede en vtil de el comun, que el Rey mire,
 y remire las causas, examine los pleytos, y atienda à la justifica-
 cion de las sentencias en los casos que prudentemente se duda averse
 faltado à la justicia, por ignorancia, ò malicia de los Iuezes. Con
 esto los Reales Ministros tendran el temor, y reverencia que se de-
 ve al Principe, y se esmerarán en poner el cuydado, estudio, y dili-
 gencia que piden los varios negocios que ocurren en vna Monar-
 quia, y no se dará lugar, à que afecto, passion, ò interes corrompa
 la entereza de el juizio, si se llegan à persuadir, que publicada la in-
 justicia, passará el Principe à nuevo examen, y revision. Y aun los
 Vassallos quedaràn consolados, sin quejas de los gravamenes que
 suelen fingir padecer, por las sentencias en contra; y no se persua-
 diràn à que son injustas, quando se dà (oídas las quejas) por desen-
 tendido el Principe. La *piedad*, tambien es cierto q̄ tiene aqui lugar,
 pues se halla en el caso presente vn Vassallo noble, en su juizio,
 y en el de muchos Letrados, gravado notablemente, padeciendo la
 violencia de vn tan Supremo Tribunal, que no tiene otro recurso,
 que al del mismo Rey, à quien, como Padre de la Republica, toca,
contra astutias perversorum consilium, pauperibus compassionem, im-
becilibus contra violentiam potentum praeberere defensionem: que dixo
 Santo Thomàs, explicando la materia que es proprio empleo de la
 piedad del Principe.

Lo otro; porque como enseña Santo Thomàs, para que sea
 lícita la dispensacion, no es necesario, que conste notoriamente
 de la injusticia, ò agravio: basta que prudentemente se forme ju-
 zio, ò certeza moral, de la injusticia, ò agravio. Las palabras de
 Santo Thomàs son estas: *Sed tamen hoc est considerandum, quod si ob-*
serva-

Opusc. de erudit. Princip.
lib. 1. cap. 15.

I. 2. q. 106. art. 6.

Ratio prima.

servatio legis secundum verba non habeat subitum periculum, cui oporteat statim occurri, non pertinet ad quemlibet, ut interpretetur quid sit, utile, vel quid sit inutile; sed hoc solum pertinet ad Principes, qui propter huiusmodi casus habent auctoritatem in legibus dispensandi. El qual texto explicando el Cayetano, le haze dificultad la distincion, de que vna Santo Thomàs, de que amenaze, ò no amenaze peligro instantaneo, que dè, ò no dè lugar al recurso al Principe, pareciendole, que mejor distinguiera Santo Thomàs entre caso de notoria injusticia, y entre el que la tuviesse dudosa. Y entonces, en caso de notoria injusticia, fuera superfluo el recurso; como necessario en caso de ser dudosa. Porque pues recurre Santo Thomàs à caso de q̄ iniste, ò no iniste el peligro; y no al caso de notoria, y dudosa injusticia. Y responde explicando la mente de el Santo con estas palabras muy del intento: *Verum quaestio haec citius solvetur, si viderimus, quod in ambiguis datur latitudo: nã quaedam sic occurrunt ambigua, ut in sua ambiguitate remaneant: quaedam verò sic sunt ambigua, ut rationale sit, quod si legislator adesset, hanc proculdubio partem determinaret hic, & nunc servandam. Sermo ergo litterae est de ambiguis, & de eis univèrsaliter docet, quod interpretatio spectat ad superiores, quando potest ad eos recurri: quando verò non potest recurri, si sunt ambigua secundo modo necessitas habet dispensationem annexam; si verò sint ambigua primo modo, tunc secundum verba legis agendum est.* Y con cluye: *interpretatio autem locum non habet in manifestis: de ambiguis igitur secundo modo intendit littera.* Como si dixera; en caso de notoria, y manifesta injusticia, ò de fraccion de otro qualquier precepto divino, ò natural, sin recurso al Principe, se ha de dexar de observar el rigor de la Ley. Quando se forma duda por vna, y por otra parte, quedando suspenso el juicio, y como en equilibrio, se ha de observar el rigor de la Ley; pero si se inclina mas el dictamen, à que por la observancia de la Ley interviene fraccion de algun precepto superior, entonces entra el caso de Santo Thomàs, de que si insta la necesidad; sin recurso al Principe, deve el subdito obrar mas conforme à la mente de el Legislador, que no al rigor de las palabras de la Ley. Pero si la necesidad no es urgente, si da tiempo al recurso, entonces es *quando propter huiusmodi casus habent Principes auctoritatem in legibus dispensandi.*

In exposit. citati artic.

Lo cierto es, que en el caso presente aunque no aya notoria, y manifesta injusticia contra la parte de Doña Florencia: à lo menos, no se puede negar, que atentas las circunstancias de lo intrinseco de la fundacion de el Mayorazgo, de tres sentencias en todo vniformes, dadas por Iuezes de los primeros de la Monarquia, y q̄ todas tres sean revocadas por tres, ò quatro, que aunque dignos de toda veneracion por sus puestos, y letras, no se pueden tener por superiores à los de las primeras sentencias; digo, que con estas circunstancias no se puede formar juicio prudente de que en este caso es en que se deve suspender el juicio, dexandole como en equilibrio, sin inclinacion à vna parte, ni à otra. Antes bien, ponganse en vna balança lo intrinseco de la fundacion de el Mayorazgo con vna condicion posible, y honesta no cumplida, con traspasso de el à Doña Florencia, en caso de no cumplirse: treinta Iuezes de tenuta, vista, y revista de tal graduacion, y literatura en todo vniformes, en favor de Doña Florencia: y añadase el juicio exterior de los Letrados de la Corte, y de las Universidades, con la admiracion de el pueblo, que no me atrevo à dezir, que llegó à terminos de escandaloso: y ponganse en la otra balança los tres, ò quatro Iuezes que votaron en contra; y saquese la consecuencia de qual de las dos balan-

*De Jur. civil. disp. 4.
lib. 2. cap. 2. §. 1. §. 2.*

lanças pesa mas: y vease si se podrá formar vn juicio moralmente cierto de la injusticia, y agravio que padece Doña Florencia, por la sentencia de la vltima instancia. Luego, si este es el caso en que Santo Thomàs, segun la interpretacion de Cayetano, da autoridad al Principe, ò por mejor dezir, declara, que en este, y otros semejantes tiene autoridad el Principe para poder licitamente dispensar: nose como se podrá negar esta autoridad en el caso presente.

Bastarán estos motivos para mover el animo Real à admitir la suplica, y recurso que haze la parte de Doña Florencia, pues si vna vez puede, y licitamente puede (como se presume que nadie podrá negar) à la piedad de el Principe, que es Padre de sus Vassallos, le es casi precisa la obligacion de su consuelo, solicitando por todos los medios posibles, licitos, y honestos, su relevacion en los agravios que prudentemente se juzga que padecen, considerando que para este fin le diò Dios la Real potestad de que goza. *Hoc igitur officium* (escribe Santo Thomàs) *Rex se suscepisse cognoscat, ut sit in Regno, sicut in corpore anima, & sicut Deus in mundo: que si diligenter recogitet, ex altero in eo iustitie zelus accenditur, dum considerat ad hoc se positum, ut loco Dei iudicium Regno exercent: ex altero verò mansuetudinis, & clementie, lenitatem acquirit, dum reputat singulos, qui suo subsunt regimini; sicut propria membra.* Bastarán tan sentenciosas palabras, acompañadas de materia de tanta commiseraciõ, como es verle vn noble Vassallo cargado de numerosa familia, desposeido de veintemil ducados de renta, y gravado à la restitucion de quatrocientosmil, para que su Magestad atendiesse, ya que no como Iuez Supremo, si quiera como piadoso Padre, al consuelo de este tan afligido Vassallo: y mas quando no intenta en su suplica, que por la Suprema autoridad se rescinda, y anule la sentencia dada en contra; sino que se miren, y remiren los autos con todo lo processado en el pleyto, sin introducir nuevo art. en su favor. Y si se hallare por Iuezes desinteresados ser digna de que corra la sentencia dada, y de ponerse en execucion, quedará consolado, pues no pretende possession, que de derecho no le toque. Como si se hallare tener de su parte la justicia, justamente pide no ser privado de el Mayorazgo el, y sus sucesores à quienes hiziera notable agravio en qualquiera omision de lo que por derecho à el, y à ellos les pertenece.

§. IV.

ESTO supuesto, en que nos parece no puedẽ tropezar los Theologos, passamos à dezir nuestro sentir en lo principal de la consulta. Somos, pues, de parecer, que el Rey nuestro Señor deve en conciencia conceder la revision que se pretende por parte de Doña Florencia Viña de Vergara, dispensando en la Ley de la segunda suplicacion. Esta conclusion se halla expresa en el Ilustrissimo Araujo, quien pregunta: *Ad quem possunt, aut debent recurrere miseri pro repellenda violentia sibi illata ab ipsis Regijs Senatibus?* Cuya resolucion es. *Respondeo dicendum: Si à Supremo Senatu, à quo ad nullum alium est appellatio, ad Regem debere recurrere, què non minus ex officio tenetur violentias repellere illatas à Iudicibus secularibus, quam illatas à Iudicibus Ecclesiasticis.* Este el sentir de este gravissimo Maestro, de cuyos dictámenes fiò su Real conciencia el Señor Felipe Quarto, que estè en Gloria, en la gravedad de varios casos, que en su acertado gobierno se ofrecieron. De cuyas pala-

*Opusc. de Regimi. Princip.
lib. 1. cap. 12.*

*De stat. civil. disp. 4.
Diffic. 3. §. 2. dub. n. 27.*

bras sacó la primera razon en favor de la conclusion propuesta.

El Rey, por la obligacion de su oficio, y suprema autoridad de que goza, deve en conciencia defender à sus Vassallos, eximiendoles de las violencias, que injustamente padecen: y por esso deve estorvar la execucion de las sentencias dadas en Tribunales Eclesiasticos, de los quales no ay por derecho Canonico, y como muchos sienten, por derecho divino, apelacion à los Tribunales seculares, quando prudentemente se juzgan perjudiciales à alguno de sus Vassallos. De cuyo perjuizio no es necessario que preceda claro, y notorio conocimiento, sino que basta vn prudencial juicio de la violencia, y agravio, que por tal sentencia padece el Vassallo: y aun por esso se piden los autos, en cuya vista declara el Iuez secular la violencia, ò fuerça que haze el Iuez Eclesiastico en su menos advertida sentencia: por cuyo medio consigue el Rey, que mejor enterado el Iuez Eclesiastico, rescinda, anule, modere, ò temple la sentencia dada, de que se sigue la sublevacion de el Vassallo. Lo qual no solo haze el Rey, por medio de sus Ministros, licitamente, sino que en conciencia lo deve hazer, quando por otra via no se puede eximir el Vassallo de el agravio, que padece en los Tribunales Eclesiasticos, como sienten quantos escriven *de Regia protectione, & de recursu per viam violentiæ ad Tribunalia secularia*. Y las palabras referidas de el señor Araujo notoriamente lo enseñan.

Mas intrinseca, y mas propria de su Real oficio le es al Principe la defensa, de quien no solo es Vassallo essempto, como lo es el Eclesiastico, sino tambien subdito q̄ reconoce la jurisdiccion de el Principe, como lo es el Secular: mas estan debajo de su Real dominio, aun los Supremos Tribunales Seculares, que los Eclesiasticos: pues estos tienen su autoridad participada de la Suprema Cabeza de la Iglesia: y aquellos de el mismo Rey, que es en lo civil el Supremo Legislador, como lo es el Papa en lo Eclesiastico: mas natural es el recurso de el Vassallo no essempto à su Rey, que el de aquel que es Vassallo essempto. Luego, si aun sin estar enterado el Principe de la notoria injusticia causada en Tribunales Eclesiasticos, por sola la narrativa de vna simple peticion, con indicios de ser injusta, y gravosa la sentencia, que de ellos emana, admite el Principe, y aun deve admitir el recurso, por via de fuerça de personas Eclesiasticas: mucho mejor podrá, y deverà en conciencia la suplica de vltior revision, aun despues de dada la vltima sentencia en su proprio Tribunal, aun sin preceder notoriedad de ser injusta, bastando los indicios, que en este, y otros manifestos de su injusticia se representan.

Explicase mas este discurso. Dos potestades reconoce el Ilustrissimo Araujo en los Principes: vna que le concede la ley natural de natural proteccion de sus Vassallos: otra de jurisdiccion, y gobierno trasladado en su persona, por consentimiento de los mismos Vassallos. Esta seguda no puede exercer el Rey cõ sus Vassallos essemptos; pero puede con ellos exercer la primera: y por esso siendo por ley natural, defensor de sus Vassallos, puede, y deve repeler las fuerças, y violencias originadas de los Iuezes Eclesiasticos, cuya jurisdiccion reconocen. Pero los Vassallos no essemptos, vna, y otra potestad reconocen en su Rey, y vna, y otra puede con ellos exercer el Principe. Luego, mas obligacion reside en el Principe de defender, y eximir de violencias à sus subditos no essemptos, que à los Eclesiasticos essemptos, pues à estos solo se estiende la natural proteccion; y à aquellos esta, y la potestad de jurisdiccion. Luego, si deve el Principe repeler las fuerças de sus Vassallos, hechas por

Ratio prima.

Vbi supra, n. 22. & 23

Tribunales Eclesiasticos, de quienes no ay, segun la forma de derecho, legitima apelacion: con mas precision deverà repeler las fuerças de sus mismos Tribunales, sobre quienes tiene legitima jurisdiccion.

2.

Verb. appellatio, n. 2.

Vbi supra.

La segunda razon se funda, en que la apelacion, ò recurso que hazen los Vassallos al Principe para eximirse de los gravamenes, y violencias que padecen por los luezes inferiores, no la puede el Principe repeler, antes la deve en conciencia admitir. Porq̄ aunque la apelacion, segun su forma, que es la que oy se practica, de recurrir de el luez inferior al superior; y de este, à los Supremos Tribunales, ya Eclesiasticos, ya Seculares, sea de derecho humano, en quanto à la substancia empero es de derecho natural, contra quien no pueden prevalecer leyes algunas humanas. Assi lo sientē todos los Theologos, sin exceptuar alguno; y aun los Jurisconsultos tambien, y lo convence la misma razon natural, porque como enseña Silvestro: *Appellatio principaliter inducta est ad iniquitatem, vel imperitiam Iudicis corrigendam, vel ad supplendum, quod incautē in priori iudicio fuerat omissum.* De cuyos defectos, que pueden caer en los luezes, resulta el agravio, è injusticia à la parte por su sentencia condenada: y como sea natural la propria defensa, no puede no ser natural la substancia de la apelacion, que es el vnico medio para propullar los agravios. De que infiere Silvestro: *Quod licet Princeps tollere possit appellationis formalitatem, non tamen substantiam: ut scilicet iustitia non reddatur adversus Iudicis iniquitatem, vel imperitiam: cum tollere non possit ea, que sunt iuris naturalis, vel gentium, ut Clem. Pastoral. de re iudic.* La parte de Doña Florencia no apela en esta ocasion, segun la forma de derecho; porque bien reconoce, que atendiendo al rigor de la Ley de la segunda suplicacion, tiene cerrada la puerta al recurso, por via de formal apelacion: valese empero, de el mesmo derecho natural que le da accion a la natural defensa de la injusticia, que prudentemente se juzga padecer por la sentencia de la vltima instãcia. Luego, si el Principe no puede impedir, antes bien deve admitir el recurso, quanto à la substancia de la apelacion; no podrà negarle à condescender con la suplica en el calo presente, que se juzga estar en termino de defensa natural.

3.

Y por quanto las dos razones propuestas parece que suponen estar notablemente agraviada la dicha Doña Florencia por la sentēcia de la vltima instancia, passo à la tercera razon, que es prueba de aquel supuesto, y suficiente motivo para que se pueda formar vn juicio prudente, y moralmente cierto, de que padece el agravio por los luezes de la vltima sentencia. Llamã, pues, en prueba del assumpto, la atencion, las circunstancias en que oy se halla el pleyto de Doña Florencia. Vn Mayorazgo de veintemil ducados de renta: cantidad de frutos percibidos, que passa de quatrocientosmil: vn Titulo de Castilla, adjudicado todo por tres sentencias de tenuta en el Real Consejo; de vista, y revista en la Chancilleria de Granada, à las quales han concurrido los mayores Letrados de el Reyno, y tantos, que cumplen el numero de treinta: tres, ò quatro luezes, aunque superiores, de la vltima instancia, que llegaron à ver lo que à treinta se les passò por alto, revocando las tres primeras sentencias tan vniformes: vna irregularidad de caso que no ha tenido exemplar en el discurso de mas de tres siglos: vn clamor, y vna admiracion de el Pueblo, que no llamo, ni devo llamar escandalo, aunque por tal le han tenido personas autorizadas de la Corte: touo este tropel, digo, de circunstancias, como no ha

de ser bastante para formar vn juicio prudente, y moralmente cierto, do hallarse agraviada por la sentencia de la vltima instancia la dicha Doña Florencia? Y como no ha de ser bastante para mover el Real animo à que entre en ponderacion de la gravedad de el caso, procurando enterarse de la justicia de las partes, y solicitando sedar, y quietar el clamor, y admiracion de tantos, quantos han estrañado el suceso?

Bolvamos à oír las palabras de el señor Araujo: *Vnde quando aut est commonefactus de vitioso, & nocivo regimine, aut quando regiminis vitia, & nocumenta sunt nota (efficit autem illa nota miserorum planctus, & communis populi clamor) tenetur in utroque foro tales Administratos, sive Consiliarios, & Magistratus errantes corrigere, emendare, & si opus fuerit ab officio deponere: alioquin iam Princeps suorum administrorum consentit peccato: facientes autem, & consentientes, divino, & humano iure eadem poena plectuntur.* No se que en el caso presente falten las circunstancias que contienen estas ponderosas palabras. No son muchos los miserables que gimen, aunque son muchos los compassivos; considero empero los justos llantos de Doña Florencia, y en ella los de sus sucesores: no es de todo el pueblo el clamor, pero eslo de quantos han tenido noticia de el suceso. A demàs de esto, veo la admiracion de los Sabios, assi Theologos, como Iuriscultos: veo legitimo derecho declarado en tenuta, y propiedad, por excesivo numero de Iuezes: veole revocado por el corto numero de tres. Pues si en este caso *non tenetur Princeps in utroque foro*, ya que no à deponer de sus officios a los Iuezes de la vltima instancia, que de esto totalmente prescindo, à lo menos, à corregir, y emmendar el yerro, que se presume aver en su sentencia, resarciendo los daños que de ella se han causado à dicha Doña Florencia? Quando tendrá lugar esta obligacion? O quando se verificarà el *alioquin iam Princeps suorum administrorum consentit peccato* (ò à la impericia, ò menos advertencia, que culpa, ni puedo, ni devo presumir, que hubo en los Iuezes) *facientes autem, & consentientes divino, & humano iure eadem poena plectuntur?*

A que añado, que nuestro Santissimo Padre Inocencio Vndezimo entre las setenta y cinco proposiciones condenadas, esta es la segunda en numero: *Probabiliter existimo Iudicem posse iudicare iuxta opinionem minus probabilem.* Dos probabilidades tiene vna opinion; vna que nace del peso de la razon, que llaman los Theologos probabilidad intrinseca; otra, que se funda en el numero, y autoridad de los que la defienden, que llaman probabilidad extrinseca. Al Principe recurre, como à Supremo Iuez, la parte de Doña Florencia, con animo de que su Real consideracion ponga en balanças la causa con las circunstancias, que ocurren el dia de oy: en la vna, las razones que le asisten para el derecho de el Mayorazgo, y treinta Iuezes de tal sabiduria, que por tres sentencias le declararon ser suyo: y en la otra, las razones que pueden asistir à la parte de Doña Francisca, con los tres, ò quatro Iuezes, que en la vltima instancia declararon ser suyo el derecho al Mayorazgo. Condescienda, pues, el Principe con estos justificados deseos, y hallará en nuestro juicio, q̄ lo intrinseco de las razones por parte de Doña Florencia, pesa mas que los motivos que pueden asistir à Doña Francisca. Fuera de esto, quien podrá negar, que treinta Iuezes de tal graduacion, pesan mas, que tres, ò quatro de igual literatura. Luego, consideradas las circunstancias de el estado presente, hallará el Supremo juicio de el Rey tener mas probabilidad, assi intrinseca, como extrinseca, en el derecho al Mayorazgo la parte de Doña Flo-

Lib. 3. consil. cañ. 27.
De stat. Eccl. tract. 1. q.
8. dub. append. n. 44.

Tom. 2. lib. 7. cap. 16.
Iudas Barab. Sanchez
Declam. de Iudic. q̄. 1. c. 1.
& alios p̄. 1.

Verb. legit. 1. q. 1.

Florençia, que la de Doña Francisca, aunque se le conceda tener alguna probabilidad. Pues si tiene la Iglesia declarado, ser iniqua, è improbable la opinion, que afirma poderse seguir en los Tribunales Iuridicos lo menos probable, dexando lo mas probable; como podrà con buena conciencia el Supremo Iuez, que es el Principe, passar; porque se adjudique el Mayorazgo à Doña Francisca, y se le quite à Doña Florençia?

Añadose mas. En algun caso, como dexamos presupuesto, puede, y deve el Principe dispensar en sus Reales leyes. Y si en el presente no insta esta obligacion, no se quando llegará el caso de poder, y dever exercer su suprema, y reservada potestad. Pues para la obligacion de su exercicio no es necesario sea clara, y notoria la injusticia, ò fraccion de otro precepto superior; porque entonces, como arriba vimos de Santo Thomàs, y exposicion de Cayetano, por via de interpretacion, equidad, ò epikeya, el mismo subdito, si pudiesse por si mismo relevarse, y eximirse de el agravio que padece, sin recurso al Principe, lo pudiera licitamente hazer. Y assi, si lo que por sentencia notoriamente injusta, se adjudicò à vna parte, lo pudiesse sin escandalo aver la parte condenada por si misma, pudiera licitamente tomar de ello possession, quando por otro medio no lo pudiesse adquirir. Y à no aver autoridad, y fuerça coactiva en los Ministros de Iusticia para mantener el derecho, y propiedad à la parte, en cuyo favor se dio la sentencia, que vamos suponiendo ser injusta: la parte condenada pudiera sin gravamen de su conciencia adquirir, y poseer lo mismo que se le quitò. Luego el caso, en que deve el Principe dispensar en alguna de sus leyes, no llega, quando es notorio, y manifesto el agravio, ò la fraccion de otro algun precepto superior. El caso, pues, en que à la autoridad suprema de el Principe toca el poder, y dever dispensar en sus leyes, corre, quando (como tambien dexamos notado con Santo Thomàs, y Cayetano) se llega à formar juicio prudente con alguna certeza moral, de que este, ò aquel subdito padece notable agravio. Pues si este juicio prudente, y moralmente cierto, no se forma en el caso presente, vestido de las circunstancias, que dexamos ponderadas, no se en que caso se podrà formar. Luego, en el, es quando insta la obligacion al Principe, de dispensar en la ley de la segunda suplicacion, abriendo puerta à la nueva revision, que se pretende.

4.

La quarta razon, y motivo de nuestra conclusion, se funda en lo intrinseco de la fundacion de el Mayorazgo. Cierro, que si à nuestros pies en el foro interior de la conciencia, llegassen las dos partes que litigan, enterados de la calidad de la sobredicha fundacion, no obstante la sentencia de la vltima instancia, dixeramos no poder Doña Francisca tener con buena conciencia el Mayorazgo, y que estava obligada en conciencia, à restituirla à Doña Florençia. Porque comunmente assientan los Theologos, que el contrato, donacion, ò legado que se hizo, debaxo de alguna condicion possible, licita, y honesta; no cumplida la condicion, ni el donatario, ni el legatario puede adquirir, ni tomar possession de lo que debaxo de aquella condicion quedò tratado, y dispuesto. El que Doña Francisca casasse cõ el Cavallero nombrado por el Fundador de el Mayorazgo, quien podrà negar, que era possible, licito, y honesto? Luego, no cumplida esta condicion, se rescinde el contrato, y passa el Mayorazgo à Doña Florençia, à quien fue la voluntad de el Fundador passalle, en caso, que la primer llamada no cumpliesse la condicion.

Ni el ser la condicion gravosa, puede inducir à que se dè *pro non adiecta*. Porque aun los herederos forçosos, como son los hijos legitimos de legitimo matrimonio, la deven cumplir, si se les pone, para la sucession legitima de el mayorazgo. Assi lo siente expressamente el Doctor Navarro, quien consultado en este caso: *Maioratum, seu primogenium vir, & uxor instituunt, & filios, filiasque ordine nominant: tali scilicet vinculo, & conditione: nemo, autem, ex nostris filiis ac filiabus, seu quivis alius successor ad dictum maioratum nominandum possit ducere uxorem, quæ non sit suæ qualitatis, nobilis, ac generosa, quales vos estis, nec quæ scit descendere ex novis christianis; sed qui contra fecerit exclusus sit à dicto maioratu.* Digo pues, que en este caso consultado Navarro, excita sobre el quatro dudas. La primera, que es la que haze à nuestro intento. Pregunta: *An si vnus ex istis nominatis ducit uxorem talem, sit exclusus ab isto maioratu?* Y responde: *quod tenenda est pars affirmativa.* La qual prueba con varios textos de el Derecho, q̄ en el se pueden ver, y con la razon de q̄ *quilibet est rei suæ moderator;* y consiguientemente puede qualquiera que funda mayorazgo aponer la condicion, que gustare aunque sea gravosa; la qual no cumplida por los llamados, quedan excluidos de el tal mayorazgo. Prueballo tambien con todos aquellos textos, y razones que defienden la justificacion de los estatutos de limpieza, puestos en la Santa Iglesia de Toledo, Colegios Mayores, y otras Comunidades, assi Eclesiasticas, como Seculares. Y dize, solo poder obstar à su resolucion aquellas razones, ò textos, que pudieran impugnar la justificacion de dichos estatutos. Y siendo cierto, que el dia de oy no se puede alegar texto, ni fundar razon, que pruebe ser menos justificados los tales estatutos: tampoco, dize Navarro, puede darse razon, ni alegar texto que persuada, que la condicion de el caso, que resuelve se aya de tener *pro non adiecta*, y consiguientemente, que no cumplida, aun subsista en los hijos de aquel fundador legitimo derecho al mayorazgo.

Lo mismo siente Egidio Trullenc, citando à varios Autores por estas palabras: *sapè in primogenijs contingere apponi clausulam, ut si successor in primogenio ingrediatur religionem, primogenium transeat ad alium successorem.* Y se persuade, que este modo de fundar mayorazgos, aun para los mismos hijos, que son legitimos sucesores, es muy conforme à la razon natural. Esto mismo enseña la immemorial costumbre de passar la sucession de el mayorazgo al hijo segundo, en caso de entrar en Religion, ò de hazerle Eclesiastico el primogenito, si qualquiera de los dos estados queda por la fundacion excluido. Y aunque respecto de los hijos, à algunos Theologos les ha parecido lo contrario, por juzgar no poderse gravar la libertad à los que nacieron por naturaleza legitimos herederos. Con todo, estos sienten, que à los que no son herederos forçosos ascendientes, ò descendientes de el Fundador, siendo solo colaterales por consanguinidad, ò afinidad, se les puede poner la condicion gravosa de casar con esta, ò aquella determinada persona, como no sea indigna à su calidad. Tienelo expressamente Silvestro por estas palabras: *Legatum factum sub conditione, si nupserit Sempronio, si non nupserit legatum expirat, si possit illi honestè nubere.* Para lo qual cita varios textos de el Derecho, que en el se pueden ver. De que se infiere, que no siendo dicha Doña Francisca descendiente, ni ascendiente de el Fundador por linea recta, y consiguientemente, no siendo heredera forçosa, se le pudo poner por condicion para la sucession de el mayorazgo, el que casasse con aquel Cavallero, que siendo cierto no ser indigno à la calidad

Lib. 3. consil. consil. 15.
tom. 2.

Tom. 2. lib. 7. cap. 16.
citans Barbof. Sanchez,
Decium, Baldum, Genuens.
& alios plures.

Verb. legatum 1. q. 4i

de dicha Doña Francisca, no puede aver titulo por donde se reputa *pro non adiecta* la dicha condicion, ni por donde pueda, no cumplida, tener derecho alguno al mayorazgo.

Y aunque es verdad, que las condiciones, que no son potestativas, sino mixtas, solo piden, para darse por cumplidas, aunque no se siga el efecto, que *per ipsum non stet*, el que no se siga, como los Theologos referidos assientan: con todo, constando, como consta, q̄ por la dicha Doña Francisca *stetit* no cumplirse la tal condiciō, pues no quiso casar con el Cavallero nombrado, no sabemos porque titulo puede tener derecho al mayorazgo. Reducirlo à la impossibilidad de la condicion, solo pudiera tener lugar, quando por Derecho Canonico huviesse algun impedimento, ò impediēte, ò dirimente el matrimonio entre dicha Doña Francisca, y el Cavallero nombrado. El qual impedimento no le ay: Luego, no se puede juzgar por imposible la condicion. Pero aunque le hubiera, no por esso se deviera juzgar por imposible la condicion, siendo, como es, facil impetrar de su Santidad dispensacion. Y quando con facilidad se puede cumplir la condicion, no puede reputarse por imposible. Como no es imposible la condicion formal, ò virtual, de sacar licencia de su Prelado al Religioso, que hizo voto de peregrinacion. El qual voto es valido, y no lo fuera, si fuera de condicion absolutamente imposible. Por esso està obligado en fuerça de el voto, à pedir la licencia, sin la qual no puede licitamente peregrinar; y si se le concede, ya se haze absoluto el voto, y insta el cumplimiento de el: pero si se le niega, queda libre de essa obligacion; porque *per ipsum non stat* el dexar de cumplir lo prometido. Si Doña Francisca hubiera pedido dispensacion à su Santidad, en caso de aver impedimento, y se le hubiesse negado, ya se entendiera el que *per ipsam non stetit* el cumplir la condiciō. Pero el no averla pedido, siendo tan facil la impetracion; no puede dexar de convencer, el que *per ipsa n̄ stetit* el no la querer cumplir.

Fuera de que la condicion imposible, que prudentemente se juzga aver sido prevista por el Fundador, ò testador; y juntamente se presume, que con seriedad, y no iocosamente se puso, dà claras muestras de que el Fundador, ò testador no quiso conceder nada à quien se le dexò mayorazgo, legado, ò otra qualquiera donacion, debaxo de tal condicion. Assi lo sienten comunmente los Theologos, que se pueden ver en Lesio, cuyas son estas palabras: *Conditio impossibilis non suspendit, sed irritam reddit donationem, & quemvis alium contractum; ita ut nulla ex eo oriatur obligatio; est enim talis conditio signum dissensus, nisi aliunde presumatur ioco adiecta.* En cuya confirmacion cita varios textos de el Derecho, que en el se pueden ver. Lo mismo siente Trullenc, que cita el foro Valentino: y Bonacina, que cita à Gomez, Cobarrub. Bartul. Sanchez, y otros muchos. Y quien se ha de persuadir, que el Fundador de el Mayorazgo en el caso presente no conocia, si avia, ò no algun impedimento por donde se hiziesse imposible la condicion de el matrimonio que pedia? O quien juzgarà que la condicion no la puso seriamente, sino por modo de chança? Pues no huele à iocosidad el dezir: dexote veintemil ducados de renta, con Titulo de Castilla, si casares con D. F. y en caso que no cumplieres esta condiciō, te privo de esse derecho, y le traspasso à D. F. Si esto es chança, y no seriedad, no sabemos quando en algun contrato cabe, el que seriamente se pongan condiciones imposibles. Luego, el recurrir à que la condicion sea imposible, por el caso fingido, no verdadero, de

*Lib. 2. de iust. & iur.
cap. 18. dub. 15. n. 121.*

*Trullenc. tom. 2. cap. 17.
lib. 7. dub. 12. n. 4.*

*Bonac. tom. 2. de contract.
disp. 3. q. 1. punct. 4. n. 20.*

que hubiese entre los dos impedimēto que obstasse al matrimonio; lo que infiere es, que debaxo de essa condicion se anulò el contrato de la sucesion de el mayorazgo en cabeza de Doña Francisca. De esta doctrina general, solo exceptuan los Theologos, y Juristas los contratos de matrimonio, y vltimas voluntades, en los quales la condicion imposible, que prudentemente no se juzga aver sido prevista de los contrayentes, ò testadores, por obiar los litigios, q̄ pueden sobrevenir, se diò por ambos Derechos *pro non adiecta*. No es de esta calidad la fundacion de el mayorazgo, que llama en primer lugar à Doña Francisca; pues ni es matrimonio, ni testamēto: Luego en él, no se puede dar *pro non adiecta* la condiciō, aun en el caso que vamos fingiendo, *disputationis gratia*, de imposible. Vea se à Molina, quien citando à varios Autores à demas de los referidos, prosigue latissimamente este mismo argumento que vamos discutiendo.

La quinta razon de nuestra conclusion, se funda en vn principio comun de los Theologos Morales, q̄ vniformemente asientan estar en conciencia obligado à restituir los daños en honra, vida, ò hazienda, el que por su oficio puede, y deve estorvarlos, y no los estorva, sabiendo como, y quien los padece. Y estrechan tanto esta obligacion, que dizen muchos, que no solo por culpa *lata*, sino por la *leve* tambien se contrahe esta obligacion de restituir. Así lo sienten Bañez, Silvestro, Ledesma, Fr. Iuan de la Cruz, Serra, Villalobos, Salon, Revelio, Molina, y otros innumerables Autores, q̄ se pueden ver en el tratado de restitucion, sobre el *non obstant*. Y aunque à algunos les parece, que de la culpa *lata*, no de la *leve*, ò *levissima* resulta esta obligacion: para el caso presente, solo este titulo fuera bastate: pues à quien de oficio le tocasse estorvar los daños, que en la perdida de el Mayorazgo padece Doña Florencia, noticiolo, è informado de todas las circunstancias, que han ocurrido, no pudiera ya dexar de cometer culpa *lata* en no solicitar estorvarlos. Y que el Rey, por su oficio, y Regia autoridad este obligado à impedir los daños, y agravios de sus Vassallos, lo suponen todos los Theologos, y lo dicta la misma razon natural *Ex quo sequitur* (escribe Bonacina, y se hallaràn en los Theologos citados casi las mismas, ò equivalentes palabras) *Principes, Pastores, belli Duces, aliosque publicam potestatem habentes teneri ad restitutionem, non impediendo damna suorum subditorum, quæ tenentur impedire ex officio*. Y solo eximen al Principe de esta obligacion, quando la restitucion de el daño causado le fuesse al Principe tan gravosa, que por ella se expulsiere à peligro de perder la vida, sus estados, honra, y fama, ò con detrimento grave en otros bienes temporales. La qual excepcion es cierto que no ocurre en el caso presente, antes es muy proprio de la Real clemencia de su piedad, y de su Suprema autoridad, el que se examine si es así, que se padece el daño que se representa padecer Doña Florencia. Y si se hallare, que le padece por la sentencia dada en la vltima instancia, entra la obligacion de el Principe *sub onere restitutionis*, de refarcirle. Y en quanto no se examina, no puede quedar quieta la conciencia de el Principe, que por su oficio está obligado à impedir los daños que padecē, ò amenazan à sus subditos.

La sexta, y vltima razon, se deduce de la obligacion de el Principe, segun se le intima en varios textos de la Sagrada Escritura. Baste entre otros, el de el Pacientissimo Iob, que constituydo Rey, y Monarca, en cumplimiento de su obligacion dize los oficios, en que se ocupava en beneficio de sus Vassallos. Quando pro-

Tom. 1. de iust. & iur.
disp. 176. 207. & 287.

5.

Tom. 2. de restit. disp. I.
q. 6. punct. 11. n. 5.

6.

Iob. cap. 29.

cedebam ad portam civitatis oculus fui caeco, & pes claudus, pater eram pauperum, & causam, quam nesciebam, diligentissimè investigabam.
 Las quales palabras comentádolas el Docto Padre Iuan de Pineda, dize, que por ellas se intima estrecho precepto à los Principes, y demàs luezes de ocuparse en semejantes officios, en beneficio de los Vassallos: *Perfectam causam cognitionem præcipiunt Iudicibus Sacra littera.* Pero veamos la exposicion de Santo Thomàs. *Quando procedebam ad portam civitatis:* Per quod dat intelligere se habuisse auctoritatem iudicandi, quia apud antiquos iudicia exercebantur in portis. *Oculus fui caeco.* id est, instruxi simplices, qualiter in negocijs suis procederent, nè per ignorantiam detrimentum paterentur. *Et pes claudus:* id est, illi, qui non poterat procedere in suo negocio, auxilium dedi, vt posset procedere. *Pater eram pauperum:* scilicet eos protegendo, & fovendo. *Et causam, quam nesciebam, diligentissimè investigabam:* hoc est adhibebam diligentem sollicitudinem, vt calumniosos processus malignorum excluderem, nè aliquid fraudis ibi lateret. Esta es la descripcion de vn Principe Christiano, à quien instruye Santo Thomàs en el gobierno, y regimen que deve tener en su Monarquia. De cuyas palabras, dignas de toda ponderacion, se dexa bien entender la obligacion que tiene el Principe ya de Padre en orden à la proteccion, ya de Supremo luez, en orden à defender indemne la justicia de sus Vassallos. Notense aquellas palabras: *causam, quam nesciebam diligentissimè investigabam:* hoc est (explica Santo Thomàs) *adhibebam diligentem sollicitudinem, vt calumniosos processus malignorum excluderem, nè aliquid fraudis ibi lateret.* Demos, que no sea clara, y notoria la injusticia hecha à Doña Florencia por la sentencia de la vltima instancia. Pero no se puede negar, que ay gravissimas razones de dudar, atendiendo à todas las circunstancias, de que la està padeciendo. Pues quando entra la obligacion en el Principe de investigar con suma diligencia, que esto dizen las palabras: *diligentissimè: adhibebam diligentem sollicitudinem,* la verdad de el hecho, y adquirir perfecto conocimiento de la causa, en cumplimiento de el divino precepto intimado à todos los luezes: *perfectam causam cognitionem præcipiunt Iudicibus Sacra littera,* con que instruido, pueda, y deva el Principe atender à la proteccion, y mirar por la justicia de sus Vassallos.

En cuya confirmacion, es muy del caso aquel celebre texto de el Concilio Moguntino, que se celebrò el año primero de Arnulfo Emperador, y en que se declara la obligacion de los Emperadores, y Reyes, por estas palabras: *Regale ministerium specialitèr est populum Dei gubernare, & regere cum equitate, & iustitia; & vt pacem, & concordiam habeat studere, &c.* Quapropter in trono regiminis positum est ad iudicia recta peragenda, vt ipse per se provideat, & perquirat, nè in iudicio aliquos à veritate, & equitate declinet. Las mismas, ò equivalentes palabras se hallan en el Concilio Lateranense, y en el Parisiense, donde para el mismo assumpto se refiere el texto de Iob, que dexamos con Santo Thomàs ponderado. Y lo mismo dize el Concilio Aquisgranense. De cuyas sentencias, y de otras muchas se vale el Sapiensissimo Marquez en su Governador Christiano, para probar que es proprio de el Principe, y de su precisa obligacion el atender por si mismo à las causas de el pueblo, como claramente lo demuestran los textos referidos.

A que añadimos las siguientes palabras, que por ser de tal Autor, no se pueden, ni deven omitir: dize pues, el Venerable siempre, è Ilustrissimo Señor D. Fr. Pedro de Tapia, Arçobispo de Sevilla: *Vnum non possumus non advertere, quod non sibi persuadeant Superio-*

Tom. 2. in Iob. cap. 29.
 v. 16. n. 3.
 Super Iob. eodem cap. 29.

Tom. 2. in Iob. cap. 29.
 v. 16. n. 3.

Concil. Mogunt. cap. 2.
 habetur tom. 4. Concil.

Later. in epist. ad Rechar.
 Paris. lib. 2. cap. 1. & 2.
 Aquisg. sess. vlt. cap. 3. &
 4. habentur tom. 3. Concil.
 Proverb. cap. 20.

Tom. 2. lib. 4. q. 5. art.
 5. n. 5. & 6.

periores satisfacere suo muneri, omnia ferè ministris fidendo, ut à se curam, & laborem excutiant: crediderim autem hoc otium totius esse perversionis fomitem. Indè enim Respublica solvitur, ministri insolent, thesauri necessari ad defensionem, & promotionem boni communis deficiunt; & paulatim omnia laxantur, & defluunt. Econtra verò, ubi adest oculus domini, omnia foventur, resumunt vires, & reformantur. Si Principes se affabiles ostendant subditis; & ab unoquoque exquirant sui muneris rationem in bello, in pace, in facultatibus Regis, in administranda iustitia, in morum moderamine, &c. Hac sollicita diligentia timorem pariter, & amorem subditorum conciliant, & regimen undique convalescet cum ingenti fructu: negligentia autem opposita, & de his bonis omnibus privat, & plura mala publica parit. No necessitan de ponderacion estas palabras, solo piden atenta consideracion.

Verdad es, que se exime de tan precisa obligacion, quando à sus Reales oídos no llegan las quejas de los agravios, que padecen sus Vassallos. Pero si vna vez llegan, como en los presupuestos dexamos advertido, no le puede servir de disculpa para no cumplir con estos divinos preceptos, la comun escusa, de dezir, tiene ministros, de cuyo zelo, prudencia, y sabiduria fia los negocios mas arduos de la Monarquia. Porque como estos son hombres sujetos à la ignorancia, ò inadvertencia, ò à las pasiones de amillad, è interes; podrá suceder, que en algun caso se impresionen de algunas de estas afecciones, ò de todas juntas, y no exerzan la justicia con la rectitud, y entereza que pide el puesto, y la obligacion. Y entonces noticioso el Principe, como Padre, y como Supremo Iuez, inquirendo la verdad de el hecho, y consultando Sabios desinteresados, procurará: *ne in iudicio aliquos à veritate declinet*, y cumplirá con el precepto que las Sagradas Letras le intiman, de ser Protector, Padre, y Iuez de sus Vassallos, teniendo presente el consejo de el Sabio: *Rex qui in solio dissipat omne malum intuitu suo*. Esta, vista, y aun revista con toda diligencia, pide justissimamente la causa de Doña Florencia: y juzgamos por los fundamentos propuestos, y por otros, que omitimos, por no alargarnos, que el Rey, como Padre, y como Iuez, no solo puede, sino es que deve en conciencia concedersela.

Proverb. cap. 20.

S. V.

SOLO resta satisfacer à las razones de dudar, que bien miradas, si algo prueban, convencen, que no ha de aver caso, en que licitamente pueda el Rey abrir puerta à nueva revision, despues de dada la vltima sentencia. Pues siempre concurriran en qualquier caso las mismas razones de dudar, de que se hagan los pleytos interminables: de la injusticia à la parte, en cuyo favor se dio la sentencia: y de la injuria à los Iueces que la dieron. Y si con estos inconvenientes, reputados por tales, no puede el Rey dispensar en alguna de sus leyes; en ningun caso podrá, dada vna vez la vltima sentencia. Y esto nadie lo podrá enseñar sin derogacion de la autoridad Regia, como en los presupuestos lo dexamos advertido. Pero descèdiendo à cada vna en particular, de zimos, que no se puede temer, el que los pleytos se hagan interminables, porque en

este caso se dispense la ley de la segunda suplicacion. Porque no se puede temer: que regularmente suceda, lo que en mas de tres siglos no ha sucedido. Y dado caso que sucediese otro alguno semejante, como viniere vestido con las circunstancias, que este, no solo no se tendrà por inconveniente, antes se juzga, que deve el Rey en conciencia hazer lo mismo, q̄ se intenta persuadir con las razones propuestas en el caso presente. Si este exemplar fuesse malo, se deviera vitar, porque no fuera causa de otros males; pero siendo justo el exemplar, conforme à Dios, y à razon; porque se ha de temer el que sea causa, ò motivo de hazer lo mismo en otros casos semejantes.

Lo que se deviera temer es, que este exemplar fuesse derogacion de la ley de la segunda suplicacion, ò que la declarasse por injusta. Pero de la dispensacion de ella en este caso, ni se sigue su derogacion, ni se declara por injusta; antes bien se sigue su mayor confirmacion. Oyganse unas palabras de el Doctor Suarez, que autoriza con texto de el Filosofo: *Neque indè fit, ait Aristoteles, legem non esse rectam; quin potius recta non esset, si in talibus casibus obligaret: & ad eius rectitudinem sufficit, quod acceperit id, quod plerumque accidit.* Tomò estas ultimas palabras Suarez de Santo Thomàs, que dize: *Turisperitus docet, quod iura constitui oportet in his, qua sepius accidunt: ex his autem, que fortè vno casu accidere possunt, iura non constituuntur.* Luego, de que en vn caso particular tan raro, y peregrino, que no se puede presumir suceda semejante en otros tres siglos venideros, como no ha sucedido en los tres passados; porque se puede juzgar, que la dispensacion sea perjudicial à la Ley.

La segunda razon de dudar solo convence, que en caso, que la dispensacion sea perjudicial al bien comun, no se deva, ni aun pueda licitamente concederse al particular. Y esto prueba el exemplo que se induce de la parte de el cuerpo humano, que por ley natural se deve exponer al peligro; porque no perezca el todo. Pero falta de probar, que en el caso presente la dispensacion concedida, sea perjudicial al bien comun. Lo contrario tengo persuadido en los notables, de los quales consta, que en este, y en semejantes casos fuera la dispensacion muy en favor de la comunidad; ya porque cede, como he ponderado, el bien de la parte en beneficio de el todo: y ya porque con este exemplar abrieran los Juezes los ojos, y miraran con toda atencion las causas, sin dar lugar à la ignorancia, ò inadvertencia, ni al dexarse llevar de alguna passion humana, considerando tener à la vista à vn Rey, que passa alguna vez à registrar, y examinar la justificacion de sus sentencias. Y esto sin duda nadie dirà, que es dañoso, y perjudicial al bien comun. Si no digamos, serà daño de el todo, que se cure la parte, que padece alguna dolencia? Lo contrario enseña la experiencia, y la misma razon natural: pues tambien cede en beneficio natural de el todo, el no tener alguna parte dolorida. Luego, en el cuerpo mistico de vna republica, y de vna Monarquia no se puede reputar por perjudicial al todo, lo mismo que es sublevacion de el gravamen, ò dolencia que padece algun particular.

Lib. 6. de leg. cap 6.

1. 2. q. 96. art. 1.

Ni lo que de Santo Thomàs se refiere en esta objecion haze alguna dificultad. Confessamos, que es justa la ley, aunque no se aya, ni deva observarse en algun caso particular; porque como deziamos poco ha, y el mismo Santo Doctor lo enseña, las leyes se ponen, *de his, que commutèr, & regularitèr contingunt*, y no se estienden à casos particulares: antes en ellos es quando cabe, y se deve à vezes la dispensacion. Luego, porque el Santo diga, que es justa la ley, aunque pueda faltar en algun caso particular, à que no atendió, ni pudo atender el Legislador, de donde se infiere, que se obra contra la Ley, y contra el bien comun, porque este, ò aquel caso particular sea materia digna de dispensacion.

La tercera, que se funda en otra doctrina de Santo Thomàs, y de su Escuela, para el presente caso no haze paridad. Lo vno, porque muchos de los Autores que la defienden, enseñan, que se ha de entender aquel caso en los luezes inferiores, en quienes no reside autoridad de poder relaxar las penas de la ley: no con el Principe, que pudiendo como puede, no condenarle à muerte, deve en el caso de la objecion condonarle, y remitirle esta pena. Vease à Cobarrubias, y Bonacina, Y si esto se admite caber en la doctrina de Santo Thomàs; lo que de esse caso se infiere, es, que los luezes inferiores no podrán rescindir, ò anular la sentencia dada en favor de Doña Francisca: pero que esso mismo lo podrá el Principe hazer, como puede no condenar al reo, que por ciencia particular se halla para el Principe inocente, aunque culpado en lo juridico, *iuxta allegata, & probata*.

Pero admitiendo, que Santo Thomàs, y su Escuela enseña, que ni aun el Principe puede gobernarse por su ciencia particular, sino que ha de atender à lo que resulta de el processo: y consiguientemente, que puede licitamente condenar à muerte al inocente, que juridicamente se halla estar culpado: aun no se haze argumento al caso presente: pues en èl, ni se pide, ni se intenta, que el Rey por ciencia particular, no atendiendo à lo processado, rescinda, ò anule la sentencia de la vltima instancia. Lo que se pretende, es, que se vea, y revea, sin introduccion de nuevo articulo en favor de Doña Florencia, todo lo actuado, assi en el Consejo Real, para la tenuta, como en la Chancilleria de Granada, para la propiedad. Y si se hallare, *iuxta allegata, & probata*, tener justicia Doña Florencia, se le adjudique, y sino, que se le niegue. El caso hiziera paridad, si se propusiesse en estos terminos: por tres sentencias vniformes, que atendieron à lo alegado, y probado, se dio por inocente, y por libre vno, à quien se le imputò vn delito: y con vista de estos mismos autos, sin introducir nuevo articulo, se le dio sentencia de muerte en la vltima instancia. Pero entonces dezimos, que si asistieran las circunstancias ponderadas que asisten à nuestro caso, deviera el Rey, noticiado de la disonancia que huviesse causado la vltima sentencia, mandar rever los autos, para librar de la muerte al que en las tres primeras sentencias se

Cobarrub. tom. 2. variar. lib. 1. cap. 1. n. 7.

Bonac. tom. 2. disp. 10. q. 2. punct. 2. n. 2.

se juzgò inocente, como dezimos que deve mandar reveer los autos, para eximir de el agravio que padece en su hazienda la que en las tres primeras sentencias se hallò legitima sucesora de el Mayorazgo.

La quarta objecion, que intenta inducir con la nueva revision pretendida, agravio, y perjuizio à Doña Francisca, por averse dado en su favor la vltima sentencia: parece que ignora el comunissimo principio de los Theologos, de que la sentencia injusta, por ser contra la verdad de el hecho, no dà legitimo derecho à la parte, en cuyo favor se pronuncia. Antes bien, como queda dicho, en el foro interior de la conciencia, siempre que se llegasse à conocer, dentro de los terminos de legitima prescripcion, no tener derecho à lo mismo que posee, queda obligada à la restitution, por mas sentencias que tuviesse en su favor. Veo, que en el foro exterior otra cosa se juzga, sino es en caso que contenga algun error intolerable. Pero quando ay tantos fundamentos para presumir, que no fue justificada la sentencia de la vltima instancia, y por el consiguiente prudentemente se duda si contiene, ò no este error intolerable: à nadie se haze agravio con el recurso de el Principe, de quien se deve juzgar, que no se ha de mover de amistad, interes, ò de otra qualquiera afeccion humana, passiones que pudiendo caber en los Iuezes mas superiores, nunca puede aver fundamento para presumir, que quepan en vn Principe tan zeloso, piadoso, y christiano, como el que oy, por gracia de Dios, tenemos. Luego, si Doña Francisca se halla con legitimo derecho al Mayorazgo, ya por los motivos que avrà alegado, ya por la vltima sentencia, que tiene en su favor, que agravio presume, ni puede presumir se le cause por la revision pretendida de vn Principe tan Catholico, como amante de la justicia!

Menos fuerça haze, ò por mejor dezir ninguna, la vltima razon de dudar. Ni en publico, ni en secreto podrán con razon los Iuezes de la vltima instancia, manifestar hallarse injuriados con el recurso de el Principe, que se pretende. Pues siendo el Principe el Supremo Legislador, y el Supremo Iuez, de quien, como de fuente ha emanado toda la autoridad judiciaria que se halla en sus ministros; y quedando esta, como queda, debajo de su Real dominio, siendo de essencia de todo dominio, *libera facultas utendi re sua sine iniuria alterius*; por la avocacion de las causas al juicio de su Real Persona; que injuria puede hazer à sus Ministros? Y si la haze, es preciso que confiesse, que el Rey abdicò de si la Suprema potestad de su Regalia. Fuera de q̄ asentado q̄ el Rey conserva la suprema potestad judiciaria, midã los que dixeren hallarse injuriados, la distancia que ay, aun en quanto Iuezes, de sus personas à la de el Rey: y la que ay respecto de ellos mismos à otros Iuezes inferiores; y si se juzga por injuria el recurso al Iuez Supremo, como no se juzgarà por tal el recurso de los inferiores à los superiores? Y que se dirà de los Iuezes de la vltima instancia, en comparacion de los de la Sala de Tenuta, entre quienes, aun en quanto Iuezes, es dificultoso hallar superioridad, ò inferioridad, perteneciendo todos al Real Consejo? Dirase,

por ventura, que fueron los segundos injuriados; porque por via de apelacion pasó la causa à los primeros, y fue por ellos revocada su sententia? Pues como se deve dar alguno por injuriado de el recurso, que por via de suplica se haze al Principe, como sucede en el caso presente. No ay, pues, injuria de persona alguna, en que la parte de Doña Florencia recurra al Principe, como à Padre, Protector, y Supremo Juez. Ni en que el Rey admita el recurso: antes, como avemos intentado probar, por ser Padre, Juez, y Protector de sus Vassallos, deve en conciencia dispensar en la ley de la segunda suplicacion, abriendo puerta à la nueva revision, q̄ se pretende. Este es nuestro parecer, salvo meliori. En la Vniversidad de Salamanca, &c.

DE EL COLEGIO DE SAN ESTEVAN.

M. Fr. Francisco Garcia Olivares. Prior.
M. Fr. Geronimo de Matama. *M. F. Domingo Perez.*
 Cathedratico de Prima Iubilado, Cathedratico de Prima, Provincial, que fue, y electo Obispo de Astorga.
M. Fr. Manuel Garcia. *M. Fr. Iuan de Montalban.*
 Cathedratico de Prima. Cathedratico de Visperas.

COLEGIO DE SAN FRANCISCO.

M. Fr. Antonio Rodriguez Feijoo. *M. Fr. Gabriel de Noboa.*
 Lector de Prima. Lector de Visperas.
 Ambos del Claustro de la Vniversidad.

COLEGIO DE SAN AGUSTIN.

M. Fr. Pedro Teran. Prior, *M. Fr. Manuel Duque.*
 y Cathedratico de Durando. Cathedratico de Escritura, y Provincial que fue.

COLEGIO DE SAN VICENTE.

M. Fr. Iuan Bautista Lardito, Abad, *M. Fr. Manuel Navarro.*
 y Cathedratico de Prima. Cathedratico de Visperas, y Predicador de su Magestad.

COLEGIO DE SAN BERNARDO.

M. Fr. Sebastian Pinto, Abad, *M. Bernave Ortuño.*
 y Cathedratico de Filosofia. Decano de la Facultad de Theologia, Cathedratico de Visperas.
M. Fr. Prudencio de Ressa. *M. F. Andres Cid.*
 Cathedratico de Filosofia. Opositor por su Colegio.

COLEGIO DE LA VERA-CRUZ.

M. Fr. Iuan Interian de Ayala, Cathedratico de Legua Segrada.

COLEGIO DEL CARMEN.

M. Fr. Ignacio Ponce Vaca, Prior, *M. Fr. Pedro de Frutos.*
 y Cathedratico de Filosofia. Cathedratico de Filosofia.

COLEGIO DE LA SS. TRINIDAD.

M. Fr. Iuan Martinez de Valdemor, Ministro,
 y Cathedratico de Filosofia.

COLEGIO DE SAN CARLOS PP. CLERIGOS MENORES.

M. P. Mannel Generelo y Espinola, *M. P. Diego de Villafranca.*
Preposito, y del Claustro de la Vniversidad. Cathedratico de Filosofia,
y Visitador general.

COLEGIO DE SAN BASILIO.

M. Fr. Miguel Perez, Provincial, y Cathedratico de Filosofia
Moral, y Predicador de su Magestad.

COLEGIO DE SAN NOBERTO.

M. Fr. Alonso Prieto, Abad, *M. Fr. Francisco de Zuñiga*
y Cathedratico de Filosofia. Cathedratico de Filosofia.

COLEGIO DE GVADALVPE.

M. Fr. Buena Ventura de S. Agustin. *M. Fr. Joseph de Santa Cruz.*
Lector de Prima jubilado, Predicador de su Magestad, y Difinidor
de su Religion. Lector de Prima.

M. Fr. Jacinto de Ors.

Fr. Iuan de Logrosan.

Lector de Visperas.

Lector de Theologia.

COLEGIO DE SAN ELIAS CARMELITAS DESCALZOS.

Fr. Iuan de Iesus Maria.

Fr. Leon de la Madre de Dios.

Rector.

Lector de Prima.

THEOLOGOS

de la Vniversidad de Valladolid.

POR EL COLEGIO DE SAN GREGORIO.

LA resolucion deste grave caso en lo Theológico, está tan bien fundada en razones, y autorizada en doctrina; que somos de parecer: puede, y debe el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) dispensar en la revision que se pretende por la parte de Doña Florencia de Vergara. Así lo sentimos, &c.

Fr. Matheo de Santo Thomàs, Maestro, y Rector.

Fr. Bernardo Rodriguez y Cuellar.

Fr. Bartholomè Atienza.

Maestro, y Regente.

Presentado, y Regente.

CONVENTO DE SAN PABLO.

AViendo visto este caso, y ponderado las razones, y autoridades que en esta resolucion se hallan, somos de parecer, que puede su Magestad (que Dios guarde) sin contravenir à las Leyes Reales, dispensar, para que se vea otra vez este pleyto, y lo firmamos. En este, &c.

M. Fr. Francisco Carrasco.

M. Fr. Francisco de Isla.

Cathedratico de Prima de las Vniversidades de Alcalà, y Valladolid.

Cathedratico de Prima de la Vniversidad.

Fr. Domingo Bustamante.

Fr. Antonio Ablicas.

Lector de Theologia.

Lector de Theologia.

POR EL CONVENTO DE N. P. SAN FRANCISCO.

EN esta consulta, vistas con individualidad, y atendidas con reflexion, ya las suposiciones, no menos claras que precisas; ya las resoluciones probadas con solidez; así por razon, como por autoridad; ya las objeciones con claras instancias, y verdad disueltas: sentimos que el Rey nuestro

Sc-

Señor (que Dios guarde) como Supremo Legislador; no solo puede (que fuera conocido agravio disputar el poder à tan Supremo Legislador) sino que en conciencia debe dispensar en su ley, para que dicha causa se revea: Así lo sentimos, &c.

Fr. Joseph Garcia, Guardian, *Fr. Antonio de Castillo*.

Lector de Theologia. Lector Iubilado, y P. de Provincia-

Fr. Antonio Martinez

Fr. Antonio del Campo.

Lector de Theologia.

Lector de Theologia.

POR EL COLEGIO DE SAN GABRIEL.

EL caso presente està con tal claridad propuesto, y su resolución tan assegurada, así en divinas letras, Santos Padres, y Autores de erudición conocida, que juzgamos puede su Real Magestad, que Dios guarde, y debe mandar reaver segunda vez esta causa: Así lo sentimos, y lo firmamos, &c. En este de N. P. San Agustín.

Fr. Joseph Ruiz, Rector, y Lector Iubilado.

Fr. Antonio Gomez.

Fr. Joseph de Careaga.

Regente.

Regente.

POR EL COLEGIO DEL CARMEN CALZADO.

TODA la sustancia de este Crítico, y gravísimo caso, està tan bien acomplecionada de razones Theologicas, como fundada en doctrinas solidas, que nos mueven, y inducen al dictamen de que puede, y debe el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) dispensar en la revisión que pide Doña Florencia de Vergara: esto es lo que sentimos en la Consulta de este punto, y lo firmamos, &c.

M. Fr. Juan de Salcedo.

Fr. Diego Exguerra del Manzano.

Cathedratico de Filosofia

Lector de Theologia.

de esta Vniversidad.

Fr. Diego Caviedes.

Fr. Francisco Fernandez.

Lector de Theologia.

Lector de Theologia.

POR EL COLEGIO DE NUESTRA SENORA

de la Merced.

AViendo leído esta Consulta, razones, y autoridades que en ella se traen, somos de parecer, y sentir, que no solo puede, sino que debe su Magestad (que Dios guarde) dispensar para que se vea otra vez este pleyto, sin que para ello embaracen las Leyes, y Estatutos Reales. Así lo sentimos, y firmamos, &c.

M. Fr. Juan Eguiarte, Comendador.

M. Fr. Joseph Delgado.

Fr. Joseph Antonio de Pesquera.

Cathedratico de Sagrada Escritura.

Lector de Theologia.

Fr. Joseph Antonio Gonzalez.

Fr. Francisco Cortès.

Lector de Theologia.

Lector de Theologia.

POR EL CONVENTO DE LA VICTORIA.

VISTO con atención todo lo fundado en este papel hallamos, debemos sentir, que en conciencia, no se le puede negar à la parte de Doña Florencia su pretensión, por ser justa; y aunque para evitar *in futurum* otro lance de estas mismas circunstancias, ay obligación precisa de examinar la sentencia última, y si fuere hallado error, ò deslíz, sea severamente corregido, con que nos parece se impedirà el que cada

dia

dia suceda cosa semejante, como en la razon tercera fol. 6. se alega discretamente. Así lo sentimos, &c.

Fr. Pedro Salazar.
Lector de Theologia.

Fr. Antonio Mosquera.
Lector de Theologia.

THEOLOGOS de la Imperial Vniversidad de Granada.

LOS infrascriptos se conforman con este parecer en todo, juzgado por los mismos motivos, q̄ debe su Magestad en conciencia conceder el decreto de la revision q̄ se pide, &c.

Doct. D. Thomas de Montes y Angulo. *Doct. D. Felipe Vezerra.*

Rector, Canonigo, y Cathedratico Magistral de la Real Capilla de Prima de Theologia. y Cathedratico de Víspera.

POR EL CONVENTO REAL DE SANTA CRUZ
de Granada Orden de Predicadores.

Fr. Antonio Sedeño.
Maestro, y Prior.

Fr. Agustín de Zeballos,
Maestro, y Prior actual del
Convento de Santa Maria.

Fr. Fernando Soto Mayor.
Maestro.

Fr. Juan de Escudero.
Maestro.

Fr. Fernando Latino.
Regente.

Fr. Torquato Mirantes,
Maestro, y Cathed. de Víspera.

Fr. Nicolas Ruano.

Fr. Carlos Padilla.

Maestro, y Cathedratico de Prima. Lector de Theologia.

Fr. Juan Martinez.

Fr. Juan de Ofseguera.

Lector de Theologia.

Lector de Theologia.

POR EL CONVENTO DE SAN ANTONIO ABAD.

EXcitan nuevos motivos para obligar el Rey nuestro Señor à conceder la revision que se pretende, conformandose en todo con el parecer de arriba. Los RR. PP.

M. Bernardo de Figueroa.

M. Fr. Andres Bravo.

Lector Iubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arçobispado. y Obispo auxiliar electo de Granada.

M. Fr. Pedro de Soto

M. Fr. Fernando de Monroy.

Lector Iubilado, y Predicador de su Mag.

Fr. Juan Agustín de Hinojosa.

Fr. Diego Quadrado.

Lector de Prima.

Lector de Theologia Moral.

POR EL CONVENTO DE PP. CAPUCHINOS.

EXcitan nuevos, y vrgentissimos motivos para precificar mas la Real conciencia del Rey nuestro Señor, remitiendose en todo al de arriba. Los RR. PP.

Fr. Feliz de Cabra.

Fr. Gabriel de Andalucia.

Exlector, y Provincial.

Ex-Provincial.

Fr. Geronimo de Jaen. Guardian,
y Lector de Theologia.

Fr. Diego de Granada.

Exlector de Theol. y Difinidor

Fr. Gregorio de Granada.

Fr. Francisco Gadix.

Exlector, y Ex-Difinidor.

Ex-Lector, y Ex-Guardian.

Fr. Diego de Leon, Ex-Guardian

Theo

Theologos de Madrid.

LOS que firmamos este papel, somos de parecer, que el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) puede, atendiendo à su autoridad suprema, abrir este juicio, y que debe hazerlo en conciencia Madrid, &c.

Doct. D. Gines Miralles Marin,
Abad de Santa Pia, Predicador de
su Magestad, y electo Arçobispo
de Manila.

Doct. D. Roque de Esquivia.
Cura de San Nicolas, y
Abad del Cabildo.

Doct. D. Iuan de las Ebas.
Predicador de su Magestad,
y su Capellan de Honor
Examinador Theologo de la
Anunciatura.

Doct. D. Francisco de San Vicente.
Cura de San Salvador, y Califi-
cador del Santo Oficio, Theolo-
go, y Examinador en la Annun-
ciatura, y Examinador por su Ma-
gestad en el Real Consejo de
Ordenes.

Doct. D. Pedro Fernandez
de Soria.

Doct. D. Fr. Silvestre Garcia Escalona.
Cura de San Miguel.

Firmamos, y nos conformamos en todo con el parecer arriba puesto. Madrid, &c.

Doct. D. Simon Fernandez Molinillo.
Cura de Santa Cruz.

Doct. D. Bartholome Morales
Arebala.
Cura de Santiago.

Doct. D. Antonio Alfonso
Ramirez.
Cura de San Iuan.

POR la justificacion del caso, y relevancia de fundamentos de razones firmes, lo firmo. Madrid, &c.

Doct. D. Joseph Jorge de Brea.
Calificador de la Suprema, Capellan de Honor,
y Cura del Real Hospital de Aragon.

POR EL CONVENTO DE SANTO THOMAS.

Fr. Matheo Caro de Montenegro.

Maestro, y Provincial de la Provincia de España.

M. Fr. Agustin Cano y Olmedilla.

Fr. Francisco Blanco.

Prior,
y Predicador de su Magestad.

Maestro, y Prior de San Pablo
de Valladolid, Cathedratico de
Prima de dicha Vniversidad,
Calificador de la Suprema, y
Predicador de su Magestad.

Fr. Pedro Tabares.

Maestro, y Prior de la Passion,

Fr. Serafin Thomas Miguel.

Cathedratico de Prima de la
Vniversidad de Santiago.

Presentado, y Doctor en Theo-
logia por la Vnid. de Valencia.

POR EL CONVENTO DE NUESTRA SENORA de Atocha,

Fr. Iuan Martinez de Mora:

Maestro, Regente, y Prior.

Fr. Balthasar Gomez.
Lector de Theologia.

Fr. Antonio Vazquez:
Lector de Theologia.

M

POR

POR EL CONVENTO DE SAN FRANCISCO.

ES indubitable la autoridad intrínseca, y extrínseca q̄ assiste à la resolucion de los pareceres de supra, así por los solidos fundamentos que eficazmente la persuaden, como por los dictámenes de tan Sapientísimos Maestros, que constantes, y yvnanimés la aseguran, con que consigue el grado de quasi moral certitud, y en esta suposicion (*veris existentibus narratis en el Informe*) nos conformamos los infraescriptos con dicha determinacion. En este de San Francisco, &c.

Fr. Francisco Muñoz. Provincial, y Lector Iubilado.
Fr. Lucas Alvarez de Toledo. Guardian, Lector Iubilado, y Calificador de la Suprema.

Fr. Antonio de Cardona. Lector Iubilado, Comissario general desta Familia, y de las Indias.
Fr. Geronimo de Sosa. Lector Iubilado, Calificador de la Suprema, y Definidor general.

Fr. Antonio de Biezma. Custodio de la Provincia de Castilla.
Fr. Francisco Gayti. Lector Iubilado, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, Ex Definidor, y Custodio de la Prov. de Castilla.

Fr. Francisco Yañez. Ex-Provincial, y Lector Iubilado.
Fr. Francisco Hereros. Lector Iubilado, Padre de la Provincia de Cartagena, y Definidor de la Provincia de la Concepcion.
Fr. Ambrosio Roxo. Lector Iubilado, y Padre de la Provincia de Santiago.
Fr. Francisco Rucio, Lector Iubilado.

POR EL CONVENTO DE SAN MARTIN.

EXcitaron nuevos, y graves motivos conformandose en todo con el de arriba.

Fr. Iuan de Legaspi. Maestro general de la Religion de San Benito, Predicador, y Theologo de su Magestad en la Real Junta de la Concepcion.
M. Fr. Pedro de los Reyes y la Madriz. Lector de Theologia, y Predicador de su Magestad.

POR EL CONVENTO DE SAN FELIPE EL REAL.

NOs conformamos con el parecer de los Insignes PP. Maestros de Theologia de la Vniuersidad de Salamanca, porque las razones en que lo fundan, son tan eficaces, y concluyentes, que no dexan lugar à la mas leve duda, &c.

M. Fr. Iuan Bautista Sicardo. Ex-Assistente general de España.
M. Fr. Diego Flores. Ex-Provincial de Aragon.
M. Fr. Agustin de Arellano. Ex-Provincial de Aragon.
M. Fr. Joseph Sicardo. Doct. Theologo por la Vniuersidad de Mexico.

POR EL CONVENTO DE SAN BERNARDO.

A Viendo visto los pareceres de los RR. PP. Maestros de la Universidad de Salamanca, y de esta Corte, nos conformamos en todo à su dictamen, y lo firmamos, &c.

M. Fr. Ruperto Bermejo.

M. Fr. Iuan Campuzano.

Abad de Santa Ana, Ex-General, y Calificador de la Suprema y Calificador de la Suprema.

Fr. Agustin de Vadillo.

Fr. Angel Ochoa.

Maestro general de San Bernardo. Maestro general de

M. Fr. Bernardo Alvarez.

S. Bernardo.

Lector de Escritura, Predicador mayor Iubilado de la Religion.

POR EL CONVENTO DE N. SEÑORA DE LA MERCED.

Excitaron nuevos, y doctísimos motivos, para corroborar mas la justicia del Suplicante, y precisar mas la Real conciencia del Rey nuestro Señor, remitiendose en todo al parecer de arriba. Los RR. PP.

M. Fr. Iuan Antonio de Velasco.

General de la Merced,

M. Fr. Ioseph Montes de Pórres.

M. Fr. Bernardo de Castro.

Provincial

Comendador.

Fr. Ioseph Lopez Palomar.

M. Fr. Diego Thomàs de Cardona,

Maestro, y Secretario general.

M. Fr. Francisco de Ledesma

M. Fr. Blas Rodriguez.

Fr. Thomàs Esquerra.

Fr. Francisco Estevan.

POR EL CONVENTO DE N. SEÑORA DEL CARMEN.

HIZO vn docto papel, celebradísimo de quantos han logrado verle, remitiendose en todo al de arriba, y lo firma en nombre de su Comunidad, el RR. P. M.

Fr. Thomàs Esquerra.

Lector de Theologia Escolastica, y de Corte.

POR EL CONVENTO DE LA SS. TRINIDAD.

SIN gravíssima ofensa de la Suprema autoridad de su Magestad (que Dios guarde) no se puede dudar que su Magestad puede abrir el juzgado, que se pretende, ni las gravíssimas razones alegadas en la Consulta dexan la menor duda acerca la obligacion en conciencia, no pudiendo dudarse, que el Príncipe està obligado en conciencia à estorvar todos los medios por donde al Vassallo se le puede hazer clara injusticia, sin que pueda obstar la voz de controvenir à la ley; pues la misma ley de 2. suplicacion, dize: que se establece para estorvar toda sospecha de qualquier agravio, ò injusticia; con que en caso q̄ aya gravíssimo fundamento, que pruebe averse hecho al Vassallo injusticia, como ay muchos, y graves en el hecho del Informe, no solo no es cõtra ley, sino muy conforme à su espíritu, como ella misma lo expresa: Así lo sentimos, &c.

M. Fr. Francisco Antonio Silvestre, Ministro.

M. Fr. Blas de Victoria.

M. Fr. Eugenio de Paredes.

M. Fr. Manuel de Leon.

M. Fr. Antonio de Ayala.

Predicador de su Magestad,

Visicador general.

Theologo de la Anunciatura.

POR

POR EL CONVENTO DE SAN BASILIO.

EXcita nuevos motivos, remitiendose en todo al parecer de arriba. El Rmo P.

M. D. Iuan del Castillo Sotomayor.

Predicador de su Magestad, Theologo, y Examinador de la Anunciatura.

POR EL CONVENTO DE SAN IOACHIN.

M. Fr. Manuel Garcia, Abad.

Maestro general que fue del Orden de N. P. S. Norberto Predicador de su Magestad.

POR LA CASA DEL ESPIRITU SANTO

de PP. Clerigos Menores.

Hallamos tan autorizada esta Consulta, assi con las firmas de Vniversidad, como de RR. PP. Maestros, y tan fundada su verdad con las doctrinas tan seguras, con que la apoyan, que no dexando duda à que satisfacer, ni doctrinas que añadir, convenimos con las firmas, y esperamos, que informado, è impresionado el Illustrissimo señor Confessor de su Magestad de tantas, y tan graves doctrinas, informará al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) para que usando de su Supremo dominio, mande dar providencia para satisfacer à la razon, y justicia que à la parte se le debe dar; sin que obste en tantos años no aver auido exemplar en que se aya revocado la ley hecha; porque tampoco en ellos se ha hallado sentencia de Sala de Mil y quinientas, con las circunstancias de esta, à que precedieron tres vniformes dadas por tantos, y tan graves señores Oydores de las Chancillerias, y Supremo Consejo de Castilla. Assi lo sentimos, &c.

M. Jorge Vallejo.

M. Leonardo Marill.

Provincial de las dos Castillas,
Lector Jubilado, C. R.
la Suprema, y Predicador de su Magestad.

Lector Jubilado, Calificado
manere, Examinador Synodal; Theologo de la Anunciatura, Predicad. de su Mag. y Provincial que ha sido dos veces desta Provincia.

M. Pablo Delgado. Preposito.
Lector de Theologia

M. Francisco Antonio Delgado.
Lector de Theologia.

D. Joaquin Mançano.

M. Iuan Bernardo Velazquez.

Doctor en Sagrada Theologia,
Opositor q̄ ha sido à las Cathedralas en la Vniversidad de Valladolid, y Lector Jubilado.

Lector de Theologia, y Cathedralatico de Filosofia de Regencia en la Vniversidad de Valladolid.

POR LA REAL CASA DE SAN CAYETANO.

LOS infrascriptos desta Real Casa de San Cayetano, decimos, que supuesta la verdad del caso, y atentas sus especialissimas circunstancias, que no solo puede, si tambien debe su Real Magestad (que Dios guarde) por su Suprema autoridad mandar abrir este juicio, &c.

D. Marcos Antonio Pereira y Castro

D. Ignacio Antonio de Arango.

Lector de Theologia, y Preposito C. R.

Calificador del Santo Oficio y Theol. de la Anunc. C. R.

D. Francisco de Rivera.

D. Vicente Pablo de Sobrecasas.

Lector de Theologia Escolastica, y Moral.

Lector de Theologia de los CC. RR. POR

porque verdaderamente, si su Magestad nunca muestra esta Regalia, y Real potestad, serà ociosa, y frustranea; porque *Frustra est potentia, quæ nunquam reducitur ad actum*, y por ventura por el no uso perpetuo de ella, podrá llegar tiempo en que sus Reales Ministros se la quieran disputar, y aun de ai podrá llegar el vltimo mal, que es poner à la Magestad subordinada, y iugeta a los Ministros, como à Parlamento; y verdaderamente, que es mucho mayor inconveniente, que esta Regalia, y Suprema potestad del Rey, estè ociosa perpetuamente, con el riesgo de perder a, que el corto inconveniente de que este pleyto de vn passo mas allà de las Mil y quinientas; por lo qual tengo por importantissimo, y convenientissimo à la Regalia de su Magestad, y por consiguiente al bien comun, que aya algun exemplar de esta Regalia; y esta era bastantissima causa para que en este caso tan urgente, como se verá despues, su Magestad le hizisse.

9 La segunda; porque si los Iuezes de Mil y quinientas, vna vez se alleguran, que su sententia nunca ha de ser examinada, se consideraran como dueños absolutos, y supremos en la tierra, sin recelo de que su sententia justa, ò injusta, aya de ser revilta. Y quanto riesgo sea este, se colige de la diferencia grande, que ay entre la Magestad, y sus Ministros. La Magestad del Principe absoluto no tiene otras conveniencias, ni otros intereses propios, que el buen gobierno de su Reyno, y Vassallos, por lo qual no debe aver rezelo, que en sus sentencias, y decretos, le aparte de mirar à la equidad, y justicia de sus Vassallos, otro particular interes, pues no le tiene. Al contrario los Ministros por supremos que sean, tienen sus particulares intereses, y conveciencias distintas de las del Reyno, y Vassallos, à quienes miran, no como suyos, sino como agenos, y esta es grande sugestion, aun para los mas timoratos Ministros, para que alguna vez se dexen llevar mas de sus particulares intereses, que de la equidad, y justicia debida entre los Vassallos. Y assi para contrapello desta sugestion, es convenientissimo que sepan que su Principe, puede mandar reuer, y examinar sus sentencias; y que alguna vez lo suele hazer, aunque no sepan quando, y para esto es necessarissimo que aya algunos exemplares; y esta causa tambien es bastantissima, para que agora se haga el exemplar, siendo este caso tan urgente como ponderaremos despues.

10 La tercera causa, y motivo justo, es el consuelo de los Vassallos, que le tendran muy grande con la esperança de hallar abrigo en la Real Proteccion, quando se juzgaren agraviados de sus Reales Ministros, por vltimos que sean, como al contrario si à este recurso, se les cierra la puerta, y niega la Real proteccion, serà sin consuelo su desconsuelo.

11 Estas tres causas miran todas al bien comun, y utilidad publica, y para que con mayor seguridad se administre justicia, y por consiguiente son bastantissimas para honestar la dispensacion, la qual siempre es honestissima, quando se practica por la utilidad comun, como enseña Santo Thomàs en los lugares de la margen. A mas, de que no es menester siempre causa que mire al bien comun directamente. Basta, dize S. Thom. en la q. 97. de la 1. 2. art. 4. in corp. *Quod aliquod preceptum, quod est ad commodum multitudinis, ut in pluribus, non sit conveniens huic personæ, vel in hoc casu; quia vel per hoc impeditur*

*D. Thom. 1. 2. q. 96. art. 6.
in corpore, & q. 97. art. 4.
in corp. & q. 100. art. 8.
in corp.*

tur aliquid melius, vel etiam induceretur aliquod malum. Y quien duda, que en este caso, si se guarda la ley, sin dispensacion, ni epiqueya, no es conveniente, sino es perjudicial á la persona de Doña Flotencia, y que por esta via se impedira el mayor bien, y se causará no leve mal á su parte, y aun al comun de los Vassallos, como queda dicho? Luego mirado á todos visos ay causa bastante para la dispensacion en dicha ley por este caso, y consiguientemente puede su Magestad, absolutamente á dmitir la tercera suplicacion.

12 Y si puede, como es cierto, siquiesse que debe en conciencia, por las razones siguientes. La primera; porque no puede en conciencia renunciar, ni enagenar el derecho natural que tiene por su Real Dignidad, para admitir el recurso á su proteccion, sino es renunciando el Reyno, y assi peca el Principe contra el derecho natural, si renuncia, ó cede el derecho á admitir la vltima suplicacion, y revision de la vltima sentencia, como dizen los Authores de la margen; *sed sic est*, que si en ningun caso admitiera su Magestad la tercera suplicacion, fuera como renunciar dicho derecho *per pertuum non usum*: luego está obligado en conciencia á admitirla algunas vezes, y en algunos casos. Luego en este, pues no le puede aver mas oportuno.

13 Lo segundo: porque el Principe no puede privar al Vassallo del derecho que tiene en caso que se juzgue invenciblemente agraviado de sus Magistrados á su Real proteccion: *Sed sic est*, que le privara deste derecho natural, si cerrara la puerta á su recurso en este caso en que invenciblemente se juzga agraviado de los Iuezes de Mil y quinientas. Luego está obligado á admitir su recurso.

14 Lo tercero, y principal, porque siempre que ay motivos urgentísimos, y prudentes para juzgar que en la sentencia dada se ha faltado á la justicia, tiene obligacion el Principe á admitir recurso, y apelacion para examinar dicha sentencia; *Sed sic est*, que en este caso concurren motivos urgentísimos, y prudentes para juzgar que se ha faltado á la justicia en la sentencia dada de las Mil y quinientas: Luego en este caso tiene obligacion el Principe á admitir el recurso. El discurso es evidente. Solo restan probar las dos premisas.

15 Pruebasse la mayor: lo primero, porque la principal obligacion, y cargo del Principe es cuidar de que en su Reyno se administre justicia, y se guarde el devido derecho á sus Vassallos: *sed sic est*, que si aviendo motivos urgentes, y prudentes para juzgar que en la sentencia dada se avia faltado á la justicia, y representados estos al Principe, no admitiera el recurso, fuera no cuidar de que se administrasse justicia: Luego. Lo segundo: porque siempre que el Vassallo tiene derecho natural á la apelacion, ay obligacion de derecho natural en el Principe á oirle, y admitirla: porque aquel derecho, y esta obligacion son correlativos: *sed sic est*, que siempre que ay motivos urgentes, y prudentes para juzgar que en la sentencia se ha faltado á la justicia, tiene derecho la parte que se juzga agraviada al recurso, y apelacion, como vimos en el num. 3. Luego tambien el Principe tiene obligacion á oirle, y admitirla.

16 La menor, en que estriva lo principal desta resolucion, se haze evidente, refiriendo los motivos que tiene la

Pereir. de manut. reg. 2. part. cap. 37. num. 37. Princeps non potest à se auferre regaliam recurvendi ad eum, nisi renuntiaret sedi regie. Arniseus de iuribus Maest. cap. 4. de extrema provocat. num. 3. Peccat Princeps in ius naturæ, qui extremam provocationem à se abdicat. apud ipsum plures alij

23
 dicha Doña Florencia. El primero es la clausula de la fundacion, en que el fundador, despues que manda à Doña Luana, que luego sin dilacion, y que no se passe de vn año, efectue dicho casamiento, conviene à saber el de Doña Francisca con D. Christoval, dize así: *Y si la dicha Doña Francisca no quisiere casarse con el dicho Don Christoval: Mando, que passe en tal caso este titulo, y manda à Doña Florencia su hermana, sin carga ninguna: Consta del mismo hecho, que la dicha Doña Francisca, no quiso casarse con el dicho Don Christoval, pues se casò antes de cumplido el año con D. Estevan de Llerena, quatro meses antes; y claro està, que fue lo mismo casarse voluntariamente con vno, que no querer casarse con otro. Luego es la expressa voluntad del testador, que en este caso passe el Titulo, y Mayorazgo à Doña Florencia. Luego parece claro se ha faltado à la justicia en quitarlele.*

17 Ni es bastante motivo para mudar parecer el informe que ha hecho à Theologos la parte de Doña Francisca, alegando en èl, que dicho casamiento no quedò por dicha Doña Francisca, sino es por Don Christoval, procurando persuadirlo con los dichos de algunos testigos. Este informe se me hizo, con la resoluciò de vno, ò otro Theologo, que movidos del firmavan à favor de Doña Francisca, aviendo subscrito antes con los Maestros de Salamanca por la pretensa de Doña Florencia, diciendo, que variado el informe, se podia variar la resolucion, empero, no me pareciò acertada esta mudança de opinion, ni quise subscribir à ella, porque no obstante los dichos de testigos que alegava dicho informe, siempre se quedava en su vigor, que dicha Doña Francisca quatro meses antes de cumplido el año se avia querido casar con D. Estevan, y que así lo avia efectuado con su espontanea voluntad, pues à ser violento, no fuera matrimonio; y siendo voluntario, voluntariamente se impidiò para el casamiento con D. Christoval, aviendo aun tiempo para tratarse, y efectuarle; y así siempre quedava verificada la condicion, *y sino quisiere casarse, &c.* porque es evidente, dezia yo, que quien voluntariamente se impide para casarse con D. Christoval, quando aun ay tiempo de efectuar este casamiento, *que no quiere casarse con èl*, digan lo que quisieren los testigos. Así lo sentia, aun antes de ver los que presenta por su parte Doña Florencia.

18 Empero aviendoseme mostrado los dichos de vnos, y otros (confieso podrà ser cortedad mia, y no alcançarlo, por pertenecer à facultad estraña) pero segun lo que alcança mi corta luz natural, no puede probarse con mas evidencia, que dicha Doña Francisca nunca quiso, ni tuvo voluntad de casarse con D. Christoval, que el dicho D. Christoval estuvo prompto de su parte à dicho casamiento; que la madre de Doña Francisca lo solicitò quanto pudo; hasta negarle el habla algunos dias, porque no queria venir en ello; y esto tan cierto, que lo confiesa Doña Francisca en su deposicion juridica, que queriendo la madre echarla vna cadena al cuello, como embiada de D. Christoval, se huyò de su presencia, diciendo: *echesela à Flora, que èsso, y mas la dexo.* Finalmente, quien quisiere ver los informes del hecho por vna, y otra parte, hallarà ser los testigos que presenta Doña Florencia, mas fidedignos, de mejor condicion, no solo por su calidad, si por
 ayer-

avenido. Hallado mas presentes, y aun sido interlocutores en lo sucedido, que todos contestan en la resistencia, y voluntad de Doña Francisca, y en la promptitud de D. Christoval à dicho casamiento, y que dicho D. Christoval escribió à su hermana Doña Juana, madre de Doña Francisca, y à su abuela de la dicha, que estava prompto para dicho casamiento. Hallará tambien, que el dicho D. Christoval escribió à Roma solicitando saber el coste de la dispensacion para embiar por ella, y ultimamente, que se hizieron quantas diligencias cabian por parte de D. Christoval, y de la dicha Doña Juana, hasta que avisado dicho D. Christoval de la resistencia de Doña Francisca, y el empeño que hazia de casarse con D. Estevan de Llerena, viendo su desprecio, cesò en dichas diligencias, y disimulò quanto pudo el averlas hecho, por no confesarle. Hallará tambien que los testigos que presenta el Agente de Doña Francisca son de inferior calidad los mas, y algunos solo testifican de oidas vagas, y muy de afuera, y que dos, ò tres, que testifican aver oido à D. Christoval palabras con que despreciava el casamiento, se remiten al mismo, el qual jura no conocer tales testigos, ni aver dicho tales palabras. Verà, que dicho Agente es el Lic. D. Iuan Correa, sentenciado à degradar por el Obispo de Canarias, y entregado al brazo Secular para este efecto, el qual tuvo ofladia para llamar al dicho D. Christoval à vna Capilla retirada de los Capuchinos de la Paciencia, y pedirle dos cartas con antedata, en que expresasse, no querer casarse con Doña Francisca, ofreciendole, porque lo hiziesse, veintemil pesos promptos, como jurò el dicho D. Christoval, precisado de vna Paulina, que debaxo de excomunion le obligava à decir la verdad. Quien duda, que el que por medio tan iniquo, y con soborno de tanta cantidad solicitava vna maldad semejante, podrá aver usado de otros medios igualmente injustos, cautelosos, y fraudulentos en el procedimiento del pleyto, y preservacion de testigos. Y ultimamente hallará, que lo cierto es, q̄ Doña Francisca aun antes q̄ muriese su tio estava ya servida, y aficionada con D. Estevan, y que quiso antes saltar à la voluntad de su tio, y perder el Titulo, y Mayorazgo, que dexar de hazer la suya, casandose con quien tanto antes la avia querido sin Mayorazgo, ni titulo, aunque lo perdiessse todo.

19 Por lo qual advierto lo primero, que si se hallassen algunos pareceres de Theologos, que fundados solamente en el informe que presenta solamente dicho Agente, con clausulas truncadas de sus testigos, y instrumentos, sin hazerse cargo dello queda dicho; dixeren aver sido justissima la sententia de Mil y quientas, y por tanto no aver causa alguna para que su Magestad admita tercera apelacion, y que pecará en conciencia si la admite, dichos pareceres serán nulos, y de ningun valor, como fundados en informe siniestro, y diminuto de la verdad del hecho.

20 Advierto lo segundo, que el informe hecho por parte de Doña Florencia à los Theologos, substancialmente es veridico, y adequado, y que por falta del informe no pierden su valor, y autoridad los pareceres de los Theologos, y Juristas consultados sobre dicho informe. Porque lo primero, no es falta substancial, que en dicho informe se diga, y proponga la condicion del Fundador debaxo destes terminos,

POR EL REAL CONVENTO DE SAN GERONIMO.
Excitan nuevos, y doctissimos reparos, conformandose en todo con el parecer de arriba, como constará de su original: los RR. PP. MM.

M. Fr. Carlos de Armengol,
General que fue de su Sagrada Religion;
M. Fr. Francisco Galiano. *M. Fr. Balthasar de los Reyes.*
General que fue de su Religion.

POR EL CONVENTO DE SAN ANTONIO
PP. Capuchinos.

Hizieron vn docto papel, dignissimo de salir à luz publica, aspi por la solidez de su doctrina, como por los aplausos que ha merecido de quantos le han visto, remitiendose en todo al de arriba, y lo firmaron los RR. PP.

Fr. Martin de Torrecilla. *Fr. Gregorio de Guadalupe.*
Tres vezes Provincial, que ha sido. Ex-Provincial, Exlector de
Fr. Joseph de Santa Cruz. Theologia, Calificador del
Guardian, Exlector de Theo- Santo Oficio, y primer Di-
logia, y Exdificador. finidor.
Fr. Joseph de Madrid. Exlector de Theologia, Ca-
Exlector de Theologia, Theologo lificador del Santo Oficio,
y Examinador de Anunciatura. y de la Suprema en sus lun-
Fr. Ildofonso Alcaraz. tas Secretas, Exdificador de
Exlector de Theologia, Difini- Provincia, y Guardian actual
dor desta Provincia, y Predi- del Real Conv, de la Paciéc.
cador de su Magestad. *Fr. Bernardino de Madrid.*
Fr. Miguel de Lima. Exprovincial, y Predicador
Exlector de Theologia, Predi- de su Magestad.
cador de su Magestad, y Primer *Fr. Juan de Pesquera,*
Custodio desta Provincia de Difinidor, Calificador, y
Castilla. Exlector de Theologia.

POR EL CONVENTO REAL DE SAN GIL.

NOS Conformamos con las razones dadas por los Doctores de arriba, por la fuerza que se dexa ver tienen, sin dexar duda, y por tal lo firmamos, &c.

Fr. Roque de la Trinidad.
Exprovincial, y Guardian.
Fr. Joseph de San Juan. *Fr. Gregorio de San Joseph.*
Lector de Theologia, y Difinidor actual.
Fr. Pedro Atienza. *Fr. Julian de Jesus.*
Lector de Theologia. Lector de Theologia.

POR EL CONVENTO DE AGUSTINOS RECOLETOS.

NOS conformamos con los pareceres de arriba, por las razones que contiene la Consulta, y lo firmamos, &c.
Fr. Simon de San Agustin. *Fr. Alonso de San Agustin.*
Vicario general Lector de Theologia,
y Difinidor.
Fr. Felix de San Gregorio. *Fr. Nicolas del Espiritu Santo.*
Difinidor. Lector de Theologia, y Secre-
tario general.
Fr. Pedro de Jesus Maria. *Fr. Pedro de Santo Thomds.*
Lector de Theologia. Lector de Theologia, y Cali-
ficador del Santo Oficio.

POR EL CONVENTO DE MERCENARIOS DESCALZOS

Escribieron vn doctissimo papel, que no sale à luz por no hazer mayor volumen, confirmando el de arriba: y le subscriben los RR.PP.

Fr. Agustin de Santo Thomas.

Lector de Theologia.

Fr. Manuel de la Madre de Dios.

Redemptor,

Fr. Joseph de Christo.

Lector de Theolog. y Difinid.

Fr. Juan de la Purificacion.

Lector de Theolog. y Exdifinid.

Fr. Christoval de la Concepcion.

Lector de Theologia.

POR EL CONVENTO DE TRINITARIOS DESCALZOS.

EXcita nuevos, y graves fundamentos en su docto papel, conformandose en todo con el de arriba el Rmo P.M.

Fr. Rafael de San Miguel.

Ministro general que ha sido de su Religion.

Y lo firmaron los RR. PP.

Fr. Pedro de San Miguel.

Difinidor general.

Fr. Juan de Santa Maria.

Ministro.

Fr. Vicente de la Virgen.

Lector de Theologia.

Fr. Juan del Espiritu Santo.

Lector de Theologia.

Fr. Pedro de la Assumpcion.

Difinidor general.

Fr. Francisco de San Felix.

Lector de Theolog. y Redempt.

Fr. Juan de San Athanasio.

Lector de Theologia.

Fr. Bernardo de Santa Ines.

Lector de Theologia.

POR LA CASA DE LOS PP. CLERIGOS

Ministros de Enfermos.

EL dictamen de tantos, y tan gravissimos Theologos (à quienes con el mio subscribo) aseguran la conciencia de su Magestad (que Dios guarde) para conceder la revision del pleyto, y como el caso es tan nunca visto, assi necessita de dictamen tan confirmado para que se pueda hazer. Aisi lo siento, &c.

Francisco de Paredes.

Doctor, y Lector lubilado en Theologia,
y Exprovincial de su Religion.

Por

26

Por el Convento de la Vitoria.

PROPONESE A VUESTRA REAL MAGESTAD
el parecer de el RR. Palanco, por hazerse cargo de algunos
motivos, que ha visto alegarse en favor de la
parte contraria.

ES DE EL TENOR SIGUIENTE.



HE Visto la consulta como se propone à los RR. PP. MM. del Colegio de S. Estevan de Salamanca, y demas Cathedraicos de aquella Vniversidad, y su resolucion tan acertada, y fundada, que no dexa puerta à la duda; por lo qual en todo me remito al parecer de tan sabios Maestros, sintiendo, como siento en el caso propuesto, que no obstante la sentençia dada de las Mil y quinientas, y la Ley de la *segunda suplicacion*, tiene derecho natural la parte de Doña Florencia, à que se le admita la tercera suplicacion que pretende, y tal, que devidamente representado à su Magestad, es bastante à obligar su Real conciencia, para que mande por su Decreto, que de nuevo se revea, y examine la sentençia dada en Mil y quinientas.

2 Y supongo lo primero: que su Real Magestad puede licitamente en algunos casos raros, usando de su Regalia, y absoluto poder; mandar reueer en nuevo juicio la sentençia de Mil y quinientas, como para ello aya causa bastante. La razon es, porque dicha sentençia no es vltima, por derecho natural, ni divino, si solo, por la Ley de la *segunda suplicacion*, q̄ es Ley puramente humana, civil, y politica. *Sed sic est*, que su Real Magestad, como supremo Legislador, de quien participan las Leyes civiles; y politicas de este Reyno toda su autoridad, puede en algunos casos particulares, aviendo causa bastante, dispensar, como siente Santo Thomas de todos los Reyes, y Principes absolutos, y con el todos los Theologos. Luego tambien podrá dispensar en esta Ley de la *segunda suplicacion* en algunos casos raros, como aya bastante causa, haziendo que passe el juicio el termino de las Mil y quinientas, y admitiendo la tercera suplicacion.

3 Supongo lo segundo: que quando la parte condenada, invenciblemente se juzga agraviada en la sentençia, mirando con quanta despasion puede el derecho proprio, y de su contrario; y que aviendo consultado ambos derechos, sin falacia, ni engaño, con Letrados de ciencia, y conciencia, convienen en lo mismo, sin hallar medio, ni motivo para justificar la sentençia dada en agravio suyo; tiene esta parte derecho natural à apelar, y suplicar, aunque sea de la sentençia de las Mil y quinientas; porque el derecho natural para apelar, se funda en el agravio que la parte condenada juzga invenciblemente se le haze en la sentençia dada, como enseña Santo Thomas en el lugar de la margen, citando el C. *Omnis oppressus*:
Sed

Resolucion.

D. Thom. 1.2. q. 96. ar. 6
in corp. & q. 97. art. 4. in
corp. & q. 100. art. 8. in
corp. & 2.2. q. 88. art. 10
in corp. & ad 2. & alibè
sapè, & cū eo omnes Theo-
logi, tract. de Legibus.

D. Th. 2.2. q. 69. art. 3. in
corp. his verbis: Dicendū,
quod duplici ex causa cō-
tingit aliquem appellare,
vno quidem modo confidē-
tia iustæ causæ, quia vi-
delicet iniuste à iudice gra-
vatur: & sic licitum est
appellare, hoc enim est pru-
denter evadere. Vnde 2. q.
6. dicitur: omnis oppressus
libere sacerdotū, si volue-
rit, appellet iudicium, & à
nullo prohibeatur.

Sed sic est, que en este caso, la parte despues de aver consultado su derecho con Letrados de ciencia, y conciencia, se juzga invenciblemente agraviada: Luego aunque la sentencia dada sea de las Mil y quinientas, tiene su natural derecho salvo, para apelar, y suplicar de dicha sentencia.

4 Ni es contra esto lo que el mismo Santo Doctor dize ad 3. conviene à saber: *Non est concessum, ut tertio quis appellet super eodem, quia non est probabile toties iudices à recto iudicio declinare.* Antes bien de este mismo texto funda su mayor derecho la parte de Doña Florencia; porque si segun Santo Thomàs, solo es prohibido apelar tres vezes de vna misma sentencia: Luego no està prohibido apelar vna vez, y essa la primera. *Sed sic est*, que la parte de Doña Florencia hasta el presente no ha apelado otra alguna vez, sino es esta sola, que pretende se le admira. Luego, segun el Doctor Angelico, tiene salvo su derecho à dicha apelacion.

5 Lo segundo: porque sino es licito apelar tercera vez de vna misma sentencia: Luego aviendo sido vna misma, y conforme la sentencia de tenuta del Real Consejo, y las dos de vista, y revista de la Chancilleria de Granada, à quien fue ilícita la apelacion, fue à la parte contraria, pues de tres sentencias conformes contra si, porfiadamente apelò tercera vez à quarto juizio, de tres sentencias vniformes à vna, y de treinta luezes à cinco: Luego, si con estas circunstancias, aun se tuvo por licita su apelacion, despues de tres sentencias contra si; porque se le ha de negar el derecho natural à la parte de Doña Florencia, para apelar de la primera sentencia, que se ha dado contra su derecho, siendo esta la primera vez que por su parte apela, y suplica?

6 Y es mucho de notar la razon de Santo Thomàs: *Quia non est probabile* (dize) *toties iudices à recto iudicio declinare*, por esso no es licito, ni permitido apelar tercera vez de vna misma sentencia, porque no es probable, que los luezes tantas vezes declinen del recto juizio; por tantas vezes, entiendo tres: Luego, no era probable, ni lo es, que en la sentencia tres vezes dada à favor de Doña Florencia, otras tantas vezes declinassen del recto juizio: Luego, segun el Angelico Doctor, la parte de Doña Francisca, despues de tres sentencias vniformes contra si, apelò sin probabilidad de su justicia; y al contrario, la parte de Doña Florencia la tiene grande para apelar por su parte esta vez; hablo, segun derecho natural, el qual no le puede quitar ninguna ley positiva.

7 Supuesto, que la parte de Doña Florencia tiene derecho natural à suplicar, y apelar de las Mil y quinientas, porque esta por su parte no es tercera, sino es la primera suplicacion, y de la primera sentencia que ha tenido contra si, y que su Magestad tiene facultad para admitir dicha suplicacion, dispensando en la Ley, que puso termino à los pieytos en las Mil y quinientas, como para ello aya causa bastante. Resta examinar si en el caso presente la ay.

8 Digo, pues, que no sola vna, sino es muchas. La primera: para mostrar su Magestad su absoluto poder, y suprema Regalia, que tiene para dispensar en las leyes comunes, y principalmente en esta de la segunda suplicacion, mandando examinar, y reuocar qualquiera sentencia, por vltima que sea; por-

27

porque verdaderamente, si su Magestad nunca muestra esta Regalia, y Real potestad, serà ociosa, y frustranea; porque *Frustra est potentia, quæ nunquam reducitur ad actum*, y por ventura por el no uso perpetuo de ella, podrá llegar tiempo en que sus Reales Ministros se la quieran disputar, y aun de a podrá llegar el vltimo mal, que es poner à la Magestad subordinada, y iugeta à los Ministros, como à Parlamento; y verdaderamente, que es mucho mayor inconveniente, que esta Regalia, y Suprema potestad del Rey, esté ociosa perpetuamente con el riesgo de perderla, que el corto inconveniente de que este pleyto de vn passo mas allà de las Mil y quinientas; por lo qual tengo por importantissimo, y convenientissimo à la Regalia de su Magestad, y por consiguiente al bien comun, que aya algun exemplar de esta Regalia; y esta era bastantissima causa para que en este caso tan vrgente, como se vera despues, su Magestad le hizisse.

9 La segunda: porque si los Iuezes de Mil y quinientas, vna vez se aseguran, que la sententia nunca ha de ser examinada, se consideraran como dueños absolutos, y supremos en la tierra, sin recelo de que su sententia justa, o injusta, aya de ser revista. Y quanto riesgo sea este, se colige de la diferencia grande, que ay entre la Magestad, y sus Ministros. La Magestad del Principe absoluto no tiene otras conveniencias, ni otros intereses propios, que el buen gobierno de su Reyno, y Vassallos, por lo qual no debe aver rezelo, que en sus sentencias, y decretos, le aparte de mirar à la equidad, y justicia de sus Vassallos, otro particular interes, pues no le tiene. Al contrario los Ministros por supremos que sean, tienen sus particulares intereses, y conveciencias distintas de las del Reyno, y Vassallos, à quienes miran, no como suyos, sino como agenos, y esta es grande sugestion, aun para los mas timoratos Ministros, para que alguna vez se dexen llevar mas de sus particulares intereses, que de la equidad, y justicia debida entre los Vassallos. Y assi para contrapello desta sugestion, es convenientissimo que sepan que su Principe, puede mandar reueer, y examinar sus sentencias; y que alguna vez lo suele hazer, aunque no sepan quando, y para esto es necessarissimo que aya algunos exemplares; y esta causa tambien es bastantissima, para que aora se haga el exemplar, siendo este caso tan vrgente como ponderaremos despues.

10 La tercera causa, y motivo justo, es el consuelo de los Vassallos, que le tendran muy grande con la esperança de hallar abrigo en la Real Proteccion, quando se juzgaren agraviados de sus Reales Ministros, por vltimos que sean, como al contrario si à este recurso, se les cierra la puerta, y niega la Real proteccion, serà sin consuelo su desconsuelo.

11 Estas tres causas miran todas al bien comun, y vtilidad publica, y para que con mayor seguridad se administre justicia, y por consiguiente son bastantissimas para honestar la dispensacion, la qual siempre es honestissima, quando se practica por la vtilidad comun, como enseña Santo Thomas en los lugares de la margen. A mas, de que no es menester siempre causa que mire al bien comun directamente. Basta, dize S. Thom. en la q. 97. de la 1. 2. art. 4. in corp. *Quot aliquod preceptum, quod est ad commodum multitudinis, ut in pluribus, non sit conueniens huic persona, vel in hoc casu; quia vel per hoc impedit e.*

D. Thom. 1. 2. q. 96. art. 6.
in corpore, & q. 97. art. 4.
in corp. & q. 100. art. 8.
in corp.

tur aliquid melius, vel etiam induceretur aliquid malum. Y quien
duda, que en este caso, si se guarda la ley, sin dispensacion, ni
epiqueya, no es conveniente, sino es perjudicial à la persona
de Doña Florencia, y que por esta via se impedira el mayor
bien, y le causará no leve mal à su parte, y aun al comun de los
Vassallos, como queda dicho? Luego mirado à todos vifos ay
causa battante para la dispensacion en dicha ley por este caso,
y consiguientemente puede su Magestad, absolutamente a dmi-
tir la tercera suplicacion.

12 Y si puede, como es cierto, si guesse que debe en con-
ciencia, por las razones siguientes. La primera; porque no pue-
de en conciencia renunciar, ni enagenar el derecho natural
que tiene por su Real Dignidad, para admitir el recurso à su
proteccion, sino es renunciando el Reyno, y assi peca el
Principe contra el derecho natural, si renuncia, ò cede el dere-
cho à admitir la vltima suplicacion, y revision de la vltima
sentencia, como dizen los Authores de la margen; *sed sic est,*
que si en ningun caso admitiera su Magestad la tercera supli-
cacion, fuera como renunciar dicho derecho *per pertuum non*
usum: luego està obligado en conciencia à admitirla algunas
vezes, y en algunos casos. Luego en este, pues no le puede
aver mas oportuno.

13 Lo segundo: porque el Principe no puede privar al
Vassallo del derecho que tiene en caso que se juzgue invenci-
blemente agraviado de sus Magistrados a su Real proteccion:
Sed sic est, que le privara deste derecho natural, si cerrara la
puerta à su recurso en este caso en que invenciblemente se
juzga agraviado de los luezes de Mil y quinientas. Luego està
obligado à admitir su recurso.

14 Lo tercero, y principal, porque siempre que ay mo-
tivos vrgentissimos, y prudentes para juzgar que en la senten-
cia dada se ha faltado à la justicia, tiene obligacion el Principe
à admitir recurso, y apelacion, para examinar dicha sentencia;
Sed sic est, que en este caso concurren motivos vrgentissimos,
y prudentes para juzgar que se ha faltado à la justicia en la sen-
tencia dada de las Mil y quinientas: Luego en este caso tiene
obligacion el Principe à admitir el recurso. El discurso es evi-
dente. Solo restan probar las dos premissas.

15 Pruebasse la mayor: lo primero, porque la princi-
pal obligacion, y cargo del Principe es cuidar de que en su
Reyno se administre justicia, y se guarde el devido derecho à
sus Vassallos: *sed sic est*, que si aviendo motivos vrgentes, y pru-
dentes para juzgar que en la sentencia dada se avia faltado à la
justicia, y representados estos al Principe, no admittiera el
recurso, fuera no cuidar de que se administrasse justicia: Luego.
Lo segundo: porque siempre que el Vassallo tiene derecho
natural à la apelacion, ay obligacion de derecho natural en el
Principe à oirle, y admitirla: porque aquel derecho, y esta obli-
gacion son correlativos: *sed sic est*, que siempre que ay moti-
vos vrgentes, y prudentes para juzgar que en la sentencia se ha
faltado à la justicia, tiene derecho la parte que se juzga agra-
viada al recurso, y apelacion, como vimos en el num. 3. Luego
tambien el Principe tiene obligacion à oirle, y admitirla.

16 La menor, en que estriba lo principal desta reso-
lucion, se haze evidente, refiriendo los motivos que tiene la
di

*Pereir. de manut. reg. 2.
part. cap. 37. num. 37.
Princeps non potest à se
auferre regaliam recur-
rendi ad eum, nisi renun-
tiaret sedi regia.
Arniseus de iuribus Ma-
iest. cap. 4. de extrema
provocat. num. 3. Peccat
Princeps in ius natura,
qui extremam provoca-
tionem à se abdicat.
ita apud ipsum plures alij*

dicha Doña Florencia. El primero es la clausula de la fundacion, en que el fundador, despues que manda à Doña Luana, que luego sin dilacion, y que no se passe de un año, efectue dicho casamiento, conviene à saber el de Doña Francisca con D. Christoval, dize así: *Y si la dicha Doña Francisca no quisiere casarse con el dicho Don Christoval: Mando, que passe en tal caso este titulo, y manda à Doña Florencia su hermana, sin carga ninguna: Consta del mismo hecho, que la dicha Doña Francisca, no quiso casarse con el dicho Don Christoval, pues se casò antes de cumplido el año con D. Estevan de Llerena, quatro meses antes; y claro està, que fue lo mismo casarse voluntariamente con uno, que no querer casarse con otro. Luego es la expressa voluntad del testador, que en este caso passe el Titulo, y Mayorazgo à Doña Florencia. Luego parece claro se ha faltado à la justicia en quitarsele.*

17 Ni es bastante motivo para mudar parecer el informe que ha hecho à Theologos la parte de Doña Francisca, alegando en èl, que dicho calamiento no quedó por dicha Doña Francisca, sino es por Don Christoval, procurando persuadirlo con los dichos de algunos testigos. Este informe se me hizo, con la resolució de vno, ù otro Theologo, que movidos del firmavan à favor de Doña Francisca, aviendo suscripto antes con los Maestros de Salamanca por la pretensa de Doña Florencia, diciendo, que variado el informe, se podia variar la resolucion, empero, no me pareció acertada esta mudança de opinion, ni quise subscribir à ella, porque no obstante los dichos de testigos que alegava dicho informe, siempre se quedava en su vigor, que dicha Doña Francisca quatro meses antes de cumplido el año se avia querido casar con D. Estevan, y que así lo avia efectuado con su espontanea voluntad, pues à ser violento, no fuera matrimonio; y siendo voluntario, voluntariamente se impidió para el casamiento con D. Christoval, aviendo aun tiempo para casarse, y efectuarle; y así siempre quedava verificada la condicion, *y sino quisiere casarse, &c.* porque es evidente, dezia yo, que quien voluntariamente se impide para casarse con D. Christoval, quando aun ay tiempo de efectuar este casamiento, *que no quiere casarse con èl*, digan lo que quisiere los testigos. Así lo sentia, aun antes de ver los que presenta por su parte Doña Florencia.

18 Empero aviendoseme mostrado los dichos de vnos, y otros (confieso podrá ser cortedad mia, y no alcançarlo, por pertenecer à facultad estraña) pero segun lo que alcança mi corta luz natural, no puede probarse con mas evidencia, que dicha Doña Francisca nunca quiso, ni tuvo voluntad de casarse con D. Christoval, que el dicho D. Christoval estuvo prompto de su parte à dicho casamiento, que la madre de Doña Francisca lo solicitò quanto pudo, hasta negarle el habla algunos dias, porque no queria venir en ello, y esto cierto, que lo confiesa Doña Francisca en su deposicion juridica; que queriendo la madre echarla vna cadena al cuello, como embiada de D. Christoval, se huyó de su presencia, diciendo: *echesela à Flora, que es yo, y mas la dexo.* Finalmente, quien quisiere ver los informes del hecho por vna, y otra parte, hallará ser los testigos que presenta Doña Florencia, mas fidedignos, de mejor condicion, no solo por su calidad, si por
aver-

1721
verse hallado mas presentes, y aun sido interlocutores en lo
cedido, que todos contestan en la resistencia, y voluntad de
Doña Francisca, y en la promptitud de D. Christoval à dicho
casamiento, y que dicho D. Christoval escribió à su hermana
Doña Juana, madre de Doña Francisca, y à su abuela de la di-
cha, que estava prompto para dicho casamiento Hallará tam-
bien, que el dicho D. Christoval escribió à Roma solicitando
saber el coste de la dispensacion para embiar por ella: y ultima-
mente, que se hizieron quantas diligencias cabian por parte
de D. Christoval, y de la dicha Doña Juana, hasta que avisado
dicho D. Christoval de la resistencia de Doña Francisca, y el
empeño que hazia de casarse con D. Estevan de Llerena, vien-
do su desprecio, cesò en dichas diligencias, y disimulò quan-
to pudo el averlas hecho, por no confessarle. Hallará tambien
que los testigos que presenta el Agente de Doña Francisca son
de inferior calidad los mas, y algunos solo testifican de oidas
vagas, y muy de afuera, y que dos, ò tres, que testifican aver
oído à D. Christoval palabras con que despreciava el casamien-
to, se remiten al mismo, el qual jura no conocer tales testi-
gos, ni aver dicho tales palabras. Verá, que dicho Agente es el
Lic. D. Iuan Correa, sentenciado à degradar por el Obispo
de Canarias, y entregado al brazo Secular para este efecto, el
qual tuvo offada para llamar al dicho D. Christoval à vna Ca-
pilla retirada de los Capuchinos de la Paciencia, y pedirle dos
cartas con antedata, en que expresse, no querer casarse con
Doña Francisca; ofreciendole, porque lo hiziesse, veintemil
pesos promptos, como jura el dicho D. Christoval, precisado
de vna Paulina, que debaxo de excomunion le obligava à de-
zir la verdad. Quien duda, que el que por medio tan iniquo,
y con soborno de tanta cantidad solicitava vna maldad seme-
jante, podrá aver usado de otros medios igualmente injustos,
cautelosos, y fraudulentos en el procedimiento del pleyto, y
preservacion de testigos. Y visiblemente hallará, que lo cierto
es, q̄ Doña Francisca aun antes q̄ muriesse su tio estava ya ser-
vida, y aficionada con D. Estevan, y que quiso antes faltar à la
voluntad de su tio, y perder el Titulo, y Mayorazgo, que de-
xar de hazer la suya, casandose con quien tanto antes la avia
querido sin Mayorazgo, ni titulo, aunque lo perdiessse todo.

19 Por lo qual advierto lo primero, que si se hallassen
algunos pareceres de Theologos, que fundados solamente en
el informe que presenta solamente dicho Agente, con clau-
sulas truncadas de sus testigos, y instrumentos, sin hazerse
cargo de lo queda dicho; dixeren aver sido justissima la senten-
cia de Mil y quientas, y por tanto no aver causa alguna para
que su Magestad admita tercera apelacion, y que pecará en
conciencia si la admite, dichos pareceres serán nulos, y de nin-
gun valor, como fundados en informe siniestro, y diminuto de
la verdad del hecho.

20 Advierto lo segundo, que el informe hecho por
parte de Doña Florencia à los Theologos, substancialmente
es veridico, y adequado, y que por falta del informe no pier-
den su valor, y autoridad los pareceres de los Theologos, y
Juristas consultados sobre dicho informe. Porque lo primero,
no es falta substancial, que en dicho informe se diga, y pro-
ponga la condicion del Fundador debaxo destes terminos,

29

y sino se casare, siendo así que dize, *y sino se quisiere casar*. La razon es clara; porque siendo esencialmente el matrimonio voluntario, lo mismo es casarse, que quererse casar, y lo mismo es casarse con vno, que no quererse casar con otro; y así fundandose los Theologos de Salamanca, y los demás, q̄ subscriben en que Doña Francisca por su propia voluntad faltò à casarse con Don Christoval, y que *per illam stetit* el no casarse, lo mismo es, que la condicion diga, *y sino se casare*, que *sino quisiere casarse*; pues ni le casò, ni quiso casarse.

21 Ni basta la voluntad ineficaz, y condicionada, que mostrò en algunas ocasiones obligada de los ruegos de su madre, y de otras personas, diciendo que se casaria con su tio, cõ tal, que fuesse à las Islas, y le viesse por sus ojos, pero no por poderes; así porque esta mas era veleidada, que voluntad seria, y eficaz, y la condicion de el Fundador, no solo pide, que quiera de esta suerte, sino es que quiera absolutamente, y con efecto; porque el motivo que expresa el Fundador es para q̄ se continue *vnida la calidad, y conservacion de la Casa*. Y ya se ve que para este fin de nada sirve que Doña Francisca quisiesse casarse ineficazmente, y sin efecto, con condiciones que ella misma veia impossibles; si con efecto, y absolutamente estava empeñada de casarse con D. Estevan, como lo declarava al mismo tiempo con otras personas, à quienes hablava con mas libertad, y lo mostrò el efecto. Luego la condicion del Fundador otra voluntad pedia, conviene à saber, absoluta, y eficaz, sin condiciones, y con efecto; pues esta sola bastava para que quedasse *vnida la calidad, y conservacion de la Casa*.

22 Lo segundo tampoco es falta del informe no expresar en él, que dicho casamiento pendia de quatro voluntades, de la de D. Christoval, de la Madre, del Pontifice, y Doña Francisca, porque bastava proponer, ò suponer, que la principal voluntad de quien pendia era la de Doña Francisca, y que esta faltò voluntariamente, impidiendose con otro matrimonio; lo qual solo basta para verificarse que no quiso casarse cõ su tio; y basta esto para que los Theologos informados resuelvan, que faltò à la condicion. Además, que consta del hecho, que ni faltò por la voluntad de D. Christoval, ni por la de su Madre, ni por la del Pontifice, porque aunque alega la parte contraria, que Innocencio Vndezimo rehusava mucho el cõceder semejantes dispensaciones, esto no es del caso; porque Innocencio Vndezimo entrò en la Silla dos, ò tres años despues.

23 Ni es del caso dezir, que dicha Doña Francisca por el pundonor de doncella noble no le tocava solicitar dicho casamiento, pues además de que siendo con su tio, y disposicion del Fundador, no era contra su decoro significar su obediencia, y rendimiento à dicha disposicion, y dar de ella parte à su tio D. Christoval. Y además tambien, q̄ como prueban los informes en derecho, siendo Doña Francisca la principalmente honrada, y favorecida del Fundador con el Titulo, y Mayorazgo, le tocava requerir à D. Christoval para el cumplimiento de la condicion. Lo cierto es, que su Madre Doña Juana, à quien el Fundador manda, que solicite, y execute dicho casamiento, le solicitò con quantas diligencias cupieron, à que siempre se resistiò Doña Francisca, poniendo con-

diciones à la condicion del Fundador, y declarando su voluntad en contra.

24 Por todo lo qual siento, que los Theologos, y Juristas consultados sobre dicho informe, que conformes resuelven la obligacion de su Magestad à admitir la tercera supplicacion, que pretende Doña Florencia, no proceden en su posicion falsa alguna, antes bien quanto suponen es la verdad del hecho, el qual si huvieran visto; no dudo, que con mayor certeza, y seguridad huvieran resuelto lo mismo que resuelven; pues de mi confieso, que antes de leer los informes del hecho por vna, ni otra parte, si solo la simple propuesta del caso, como se consulta, estava con algun recelo de que huviesse algunas razones de dudar, ò motivos en contra en lo intrinseco de este pleyto, contrarios à lo que en la superficie se nos proponia; pero aviendo leído los informes por vna, y otra parte; tan lexos estuve de dicho recelo, que antes bien hallè mucha mayor justificacion por la parte de Doña Florencia, y en las tres sentençias de Tenuta, y propiedad de la Chancilleria, que se me avia representado.

25 Ni devio proponerse en la cõsulta hecha à Theologos lo intrinseco de este pleyto, tocante à hecho, ni derecho, pues el juzgar de esto, no toca directamente à los Theologos, si solo à los Tribunales; y esto mismo es lo que pide la parte de Doña Florencia, que se exponga à nuevo juicio, y examen, y lo que los mismos Theologos resuelven, que deve su Magestad mandar examinar, y rever por nuevos luezes; y assi no tocava à los Theologos juzgar de ello, pues la consulta no es directamente qual de las dos partes tenga justicia en este pleyto; si solo, si su Magestad tendrà obligacion à mandar veer en nuevo juicio, qual de las dos la tiene en las circunstancias presentes. Y si en este mi parecer *incidenter* he dicho algo de lo intrinseco del hecho, y derecho de este pleyto, ha sido precisado del informe à Theologos, que haze la parte contraria, delo intrinseco de su hecho, y derecho, como no deviera hazerle, por ser materia directamente estraña à esta facultad, y porque no obstante esto, no han faltado Theologos, que llevados de dicho informe dan la justicia à la parte de Doña Francisca. Pero bolviendo à lo exterior de esta causa.

26 El segundo motivo que tiene Doña Florencia para juzgar se le ha hecho injusticia en la Sala de Mil y quinientas, y tan urgente, que à todos ha puesto en admiracion, es ver, que tres, ò quatro luezes ayán revocado tres sentençias conformes, en que treinta luezes, despues de dilatado examen de la verdad, y justicia, la declararon constantes à su favor; porque ponga el juicio mas desapasionado, y recto en vna balança tres sentençias, la primera de Tenuta por el Real Consejo, en que diez luezes votaron: la segunda de vista, en la Chancilleria de Granada, en que votaron onze: la tercera, de revista, en la misma Chancilleria, en que votaron nueve, todas conformes à favor de Doña Florencia. Y ponga en otra balança vna sola sentençia dada por quatro luezes, de los quales vno fue por escrito, y solo tres se hallaron à la conferencia, la qual revoca las dichas tres sentençias, y dà la justicia à Doña Francisca; y vea si en este contrapeso

podrà peffar mas esta sola , que las tres. Estos quatro votos, que los treinta? Y que serà más facil, que yerren estos quatro, ò que yerren a aquellos treinta? Que se falte a la justicia en tres sentencias repetidamente; ò que se falte en sola vna, siendo la vna de quatro, y las tres de a diez? Verdaderamente, que Santo Thomàs en el lugar que citamos al numero sexto, claramente dize hablando de las tres sentencias, *non est probabile toties indices à recto iudicio declinare*. Y fino es probable, es cierto no puede caber en juicio prudente persuadirse, que tres vezes lo erraron treinta luezes, y que vna sola vez la acerraron quatro.

27 Luego por mas desapasionadamente, que se mire este caso, ay motivo urgentissimo, y muy prudente para juzgar, que antes se aya faltado à la justicia en la sentencia de Mil y quinientas, que en las tres anteriores. Y cierto que es cosa dura, que la parte de Doña Francisca condenada en la Sala Real de Tenuta, en la vista, y revista de la Chancilleria, aun no siendo probable, que se le huviesse faltado a la justicia, como dize Santo Thomàs, tuviesse derecho a suplicar, y apelar a quarta sentencia; y que la parte de Doña Florencia, solo condenada vna vez, y à la primera apelacion que pretende de tu parte, se le aya de cerrar la puerta. Esto quien duda que es manifestamente injusticia contra el derecho natural; luego en derecho natural està obligado su Magestad à admitir este recurso, y apelacion, siendo la primera, que interpone por su parte Doña Florencia.

28 Ni basta dezir, que esto estava bien, como no huviesse ley en contra, que lo prohibiesse; porque la ley positiva, civil, y humana, qual es esta q se alega, no puede perjudicar al derecho natural, y de las gentes, antes bien en todos los casos en que perjudica à este derecho, se dize, que la ley peca, y tiene obligacion el Principe à enmendarla, y corregirla. *Sed sic est*, que en este caso particular, perjudica al derecho natural de Doña Florencia el cumplimiento de dicha ley, quanto al rigor de su texto. Luego tiene obligacion el Principe à corregirla, è interpretarla, exceptuando este caso.

29 Y no solo es contra el derecho natural de dicha Doña Florencia, si contra la principal, y primera intencion del Legislador, y su primaria ley. Para lo qual, es muy de notar la doctrina de Santo Thomàs, que distingue dos generos de Leyes, vnas, que contienen la misma intencion del Legislador, y estas son las que mandan guardar el orden de la justicia, y equidad en sus Reynos; de las quales dize, que son indispensables: otras que señalan algunos medios, y modos de guardar esta justicia, y desta suerte es la ley de la segunda suplicacion, y estas dize el Santo que son dispensables, quando no contravienen à las primeras; y añado yo, que quando contravienen, es preciso, y obligatorio el dispensar, exceptuando el caso en que contravienen; porque si contravienen, es preciso, y obligatorio dispensar en vnas, ò otras, y siendo las primeras indispensables, queda la precisa obligacion de dispensar en las segundas.

30 *Sed sic est*, que en este caso, el guardar la ley de la segunda suplicacion es contra la primera ley de guardar equidad, y justicia; porque equidad, ni justicia es, que Doña Flo-

*D.Th. 1.2. q. 100. art. 8.
in corp. Si qua ergo praecepta dantur, quae continent ipsum ordinem iustitiae, & virtutis, huiusmodi praecepta continent, intentionem Legislatoris & ideo indispensabilia sunt. Sed si aliqua alia praecepta traderentur ordinata ad ista praecepta, quibus determinantur aliqui speciales modi, in talibus praeceptis dispensatio potest fieri.*

rencia con tres sentencias de treinta Iuezes, los mas selectos de la Monarchia, que declaran ser suyo el Mayorazgo, le pierde por sola vna de tres, ò quatro, que aunque superiores en la autoridad, al fin son solos tres, ò quatro, y los otros son treinta, todos de ciencia, y conciencia; y que Doña Francisca se le lleve con esta sola sentencia à su favor, condenada en las otras tres? Y sobre todo, como puede menos de ser contra equidad, y justicia natural, que la parte condenada, vna, dos, y tres vezes por treinta Iuezes, se le admita segunda suplicacion; y que a la parte favorecida en dichas tres sentencias, en las quales no es probable, segun Santo Thomas, que errassen tantas vezes los Iuezes, a la primera en que la condenan, no se le ha de admitir la primera suplicacion de su parte, ni vna sola apelacion? Y esto, aunque aya tres sentencias tan plenas, y autorizadas que digan tiene justicia? Esta es cierto que es manifesta desigualdad, è injusticia. Luego serà contra la primera intencion, y ley del Legislador de que se guarde equidad, y justicia, la qual es indispensable.

31 Por lo qual, la ley que prohibe la tercera suplicacion, para no contravenir à la equidad, y justicia natural, se debe entender, respectiue de vna misma parte, ò en caso, que estèn poco mas, ò menos iguales en sentencias; porque es cierto, que en vna misma parte apelar tres vezes, es temeraria porfia; no siendo probable, que tantas vezes los Iuezes ayan faltado à la justicia, y en este sentido dize Santo Thomas, *non est concessum tertio appellare*. Pero no se puede entender, que la parte que nunca ha sido condenada, ni ha apelado por si, à la primera vez que sea condenada; no puede apelar por si, siquiera vna vez; porque de su parte no es temeraria porfia, porque solo es contra vna sentencia de tres, ò quatro, y siendo tanto mas probable que tres Iuezes, por Superior es que sean, yerren vna vez, que el que yerren treinta en tres juizios: es cierto q̄ aqui no tiene el motivo de Santo Thomas; *Quia non est probabile Indices toties à recto iudicio declinasse*; pues esta suplicacion solo pretende que se examine, si han errado vna vez de quatro; y ya se ve que de quatro sentencias, la vna contra las tres es contingentissimo, y mas probable que yerre la vna, antes que las tres, principalmente siendo las tres, no de pocos, ni imperitos Iuezes, sino de treinta peritissimos, todos sin nota, y excepcion, y la vna, aunque de superiores en la autoridad, solos tres, ò quatro; por lo qual siempre se debe advertir, y notar, que esta suplicacion que pretende Doña Florencia, no es tercera por su parte, sino es primera, no pretendiendo que los Iuezes ayan errado tres vezes, sino es solo vna, y quatro solos, ò cinco Iuezes.

32 Ni los motivos de la parte contraria prevalecen contra lo dicho. Alegan lo primero, que los pleytos se harán interminables; y este à mi ver es muy corto escrupulo; porque quien dexa de dar vn passo mas, de lo que acostumbra, por recelo de que si le dà, no parará nunca, ni el, ni otros? Puede parar en este passo. Aunque este pleyto de vn passo mas allà de las Mil y quinientas; porque ha de ser interminable? Porque el Principe à cuyo arbitrio diere este passo, no podrá hazer que en el pare, y no de otro? Segun derecho natural, al Principe le toca poner termino à los pleytos, aunque pasen el ter-

mino prescripto por la ley, y viviendo su Magestad, que Dios guarde, no ay que recelar que sea interminable este pleyto, ni otro alguno: y es muy de notar, que por derecho natural, ninguna sentencia es vltima, è inapelable, sino es la del Rey, ò Principe absoluto.

33 Ni este caso haze exemplar para otros pleytos, pues no le ha auido semejante, ni es facil que le aiga, que aunque se pretende por la parte contraria buscar exemplares, dado caso que se halle alguno, ò algunos en que las Mil y quinientas ayán revocado tres sentencias vniformes, por ventura no avrá sido en tiempo, en que se disputasse la Tenuta, como agora se disputa, sino es dada como gracia, ò no avrá sido la sentencia de Mil y quinientas, hallandose solos tres Iuezes à la conferencia, cosa que se debe notar mucho, y despues de esto los casos seràn rarissimos, y de ciento vno; y en casos tan raros, poco importará, ò por mejor dezir importará mucho que se hiziera exemplar para ellos, por lo que dexo dicho en el num.9.

34 Alegan lo segundo, que su Magestad debe hazer confiança de sus Ministros, y asegurar su conciencia con ellos. A que se responde, que su Magestad, no debe, ni puede en conciencia hazer tanta confiança, que se prive de la Regalia, y Suprema potestad de reuer, y examinar las sentencias de sus Tribunales, ni puede privar à los Vassallos del derecho natural que tienen à su Real Proteccion en semejantes casos como este, ni menos conviene que los Reales Ministros se aseguren de que sus sentencias nunca han de ser examinadas en nuevo juicio, como dexamos fundado en el mismo num.9.

35 Alegan lo tercero, el descrédito que se seguirá à los Iuezes de las Mil y quinientas. Y se responde, que no aviendo cedido su sentencia definitiva en descrédito delas tres antecedentes, menos cederà la que se diere por el Tribunal que su Magestad formare, en descrédito de la suya. Además, que si su sentencia ha sido justa, como se defiende, essa misma justicia se verá, y quedaràn con mayores créditos los Iuezes; y si ha sido injusta, no es razon que se mantenga la falta de justicia en materia de tanta importancia, por solo el crédito de tres Iuezes.

36 Ni menos se siguen los daños que se ponderan por la parte contraria, de que se gattarán las haziendas, y se causaràn nuevas enemistades en las familias, y las antiguas duraràn mas; pues por este titulo, mucho mejor se pudiera cerrar la puerta à la apelacion de Mil y quinientas. Y en este caso, siendo tan raro contingente, no tiene comparacion el corto gasto que puede aver para el nuevo juicio, con el riesgo de que pierda la parte à quien toca, vn Maiorazgo de veinte mil ducados de renta, y vn Titulo de Castilla, y en quanto à las enemistades, no se siguen *per se* de los pleytos, sino es de la mala voluntad de los que las tienen, pues el averiguar cada parte su derecho, y defenderle en quanto pudiere, no debe ocasionar odio alguno.

37 Además, que todos estos, y otros inconvenientes, que o pone la parte contraria, prueban mucho, porque si algo prueban, prueban, que su Magestad en ningun caso podrá man-

mandar reueer, ni examinar la sentencia de Mil y quinientas porq̄ en qualquiera caso ocurren los mismos inconvenientes; y esto es mucho pretender, pues es querer quitar a su Magestad su Regalia, y Suprema Potestad sobre sus Tribunales, y Ministros; y si es verdadera la regla de los Dialecticos: *qui multum probat, nihil probat*, se sigue, que estos inconvenientes nada prueban contra nuestra resolución.

38 La qual es, con los Cathedraticos de el Colegio de San Estevan de Salamanca, y demás Maestros de aquella Vniversidad, que la parte de Doña Florencia tiene derecho natural, a que en este caso se le admita la suplicación que pretende, primera para su parte, aunque tercera respecto de las dos de la parte contraria, y tal derecho, que debidamente representado a su Magestad, es bastante a obligar su Real conciencia, a que así lo haga, mandando por su Real decreto abrir el juicio, y examinar con mas pleno acuerdo la dicha sentencia de las Mil y quinientas. Así lo sentimos, en trece de Março de mil seiscientos y noventa y siete, en este Convento de Nuestra Señora de la Victoria, Orden de los Minimos, en Madrid, los infrascriptos.

Fr. Francisco Palanco.

Lector Iubilado, y Colega Provincial,

M. Fr. Francisco del Rincon.

Lector Iubilado, Calificador de la Suprema, Predicador de su Magestad, Provincial de las dos Castillas.

Fr. Francisco de Paula.

Lector Iubilado, Calificador de la Suprema, y Predicador de su Magestad.

Fr. Iuan Calderon.

Lector Iubilado, Calificador de la Suprema, y de sus luntas Secretas.

Fr. Luis de la Vega,

Lector Iubilado, y compañero de N. P. Provincial,

Conformaronse con este parecer, y el de la Vniversidad de Salamanca, los infrascriptos,

El Doct. Don Benito Martinez Pedernoso,

Canonigo Magistral, Cathedratico de Prima de Theologia de la Cathedral, y Vniversidad de Siguenza, y en ella Examinador Sinodal, Predicador de su Magestad, y Capellan de Honor.

El Doct. Don Bartholome Hurtado,

Doctor Complutense, y Cathedratico de Artes, Colegial Theologo, y Theologo del Tribunal de la Nunciatura de España, Capellan de Honor de su Magestad, como Doctoral de los Graduados que tiene en su Real de la Encarnacion de Madrid.

El Doct. Don Martin Soriano Salvador,

Doctor Complutense, y Colegial de Leon, Capellan mayor del Reyno de Castilla, y de Honor de su Magestad, como Doctoral en su Real Capilla de la Encarnacion de Madrid.



simos Maestros de las Vniversidades de Salamanca, Alcalà, Valladolid, y Granada, nos conformamos en todo, y por todo con lo resuelto en ella; y dezimos con dichos Sapietisimos Maestros, q̄ su Magestad (Diosle guarde) puede, y debe en conciencia, mandar que se buelva à vèr este pleyto, y nos fundamos en el sylogismo siguiente.

Siempre que a su Magestad acude algun Vassallo, que xandose de que se le ha hecho manifesta injusticia en la vltima sentencia, y alega tales fundamentos, que inducen presumpcion grave de aver auido la injusticia de que se quexa; y por essa causa suplica à su Magestad mande, que dicho pleyto buelva à verse, puede, y debe su Magestad en conciencia decretar la revision del tal pleyto; *Sed sic est*, que en el presente caso se quexa el Suplicante de manifesta injusticia que se le ha hecho en la vltima sentencia en Sala de Mil y Quinientas, y alega tales fundamentos, que inducen no solo fuertes, sino vehementes indicios de que intervino en dicha sentencia injusticia manifesta, y por esso suplica à su Magestad sea servido de mandar por su Real Decreto el que se buelva à reuer la tal causa: Luego su Magestad, no solo podrà, sino que deberà en conciencia mandar se haga la revision, que el Suplicante solicita de la piedad, y equidad de su Magestad.

La coniequencia es innegable; y assi solo ay necesidad de probar las premissas, como por su orden las probarèmos: y porque la mayor contiene dos partes, vna que puede, y otra, que debe hazerlo en conciencia su Magestad. Las probarèmos, divisivamente, como se sigue:

Que en caso que aya fundamentos que induzgan presumpciones vehementes de aver auido manifesta injusticia en la vltima sentencia, pueda su Magestad disponer que se buelva à vèr la tal causa, lo tiene con Angelo, Curcio Iunior, Gozadino, Curnano, Secino, Decio, Iason, Baldo, Alexandro, Mastrillo, Thomàs de Velasco, Barboza, y otros muchos D. Pedro Gonzalez de Salcedo *de lege politica tom. 1. secunda editionis, lib. 1. cap. 12. à num. 6. ad 18.* Lo mismo tienen los muchos, y gravissimos Maestros de las quatro Vniversidades, que han suscripto la resolucion à la consulta de arriba. Y es por si tan manifesto, que esta parte era mas para transfigida, que para disputada. No obstante se prueba.

Lo vno; porque esta potestad es inseparable de la Regalia en los Principes que no

te promissio por Derecho Comu-
pero que en las causas extraordinarias, y que penden de la gracia del Principe, pue-
da este suscitar otro conocimiento para alivio del Vassallo, que se queixa de estar in-
justamente oprimido, y alega fuertes fundamentos de estarlo, y por esso recurre con
nueva suplica al mismo Principe, como con Baldo, Afflictis, y Azevedo lo tiene di-
cho Salcedo, num. 15. que lo prueba *ex leg. unic. C. sentent. Praefect. Prator. & ex cap. ex
litteris, de restitut. in integrum.*

Lo otro; porque no obstante, que por Derecho Comu, no puede aver mas que
tres sentencias, por no hazer interminables los pleytos, con todo esso, como esta de-
terminacion provenga de Derecho Civil, sobre el qual son los Principes, que no reco-
nocen Superior en su Reyno, puede su Magestad alterar esso, quando le pareciere
ser expediente para la buena administracion de justicia: y assi vemos se ha introduci-
do en España por ley de los Catholicos Monarchas, la segunda suplica con la pena de
las Mil y Quinientas; por que, pues, quando el Principe estuviere informado de q̄ por
esta segunda suplica se le ha hecho injusticia à alguno de sus Vassallos en cosa gravissi-
ma, y el tal acudiere à su Magestad con tercera suplica, con fundamētos fuertes q̄ per-
suadan vehementemente la tal injusticia, no podrá su Magestad admitir la dicha su-
plica, y dar decreto de nueva revision para impedir el tal agravio, si en la realidad le
hubiere? Quien, pregunto, le ha inhibido à su Magestad de poder admitir dicha ter-
cera suplica, y dar decreto de nueva revision, para alivio del tal Vassallo, y para en-
terarse si sus Magistrados administran, como deben, la justicia que les ha encomenda-
do? De otra suerte, que potestad le quedaria à su Magestad para mostrar que es sobre
todos sus Magistrados? Y para reconocer como se portan en la administracion de el
oficio en que su Magestad les ha puesto? Y que inconvenientes no se podrian seguir
en los Iuezes (que son hombres sujetos à passiones humanas) en perjuizio de los Vas-
sallos, y de la justicia, si fuera indispensable, que dada vna vez la vltima sentencia por
la segunda suplica, fuesse justa, ò injusta, no quedava potestad en el Rey para admitir
tercera, y dar Decreto de que se bolviessse à ver?

Lo otro, porque esta potestad de que el Principe pueda dar espíritu de nueva vi-
da, y restaurar la causa que estava ya fenecida en caso de presumpciones vehemen-
tes de injusticia, descende de las mesmas entrañas de la Regia Corona, como lo tiene
vna Glossa celebre *in leg. Ab hostibus, §. Sed quod, ex quibus causa maiores*, la qual
en-

encomiendan mucho, Baldo, Alberico, Nicolàs Boerio, Natta, Afflictis, Rolando de el Valle, Bovadilla, Castrillo, Maltrillo, y otros que cita, y sigue dicho Salcedo *num. 14.* y en el *uum. 18.* dize, que el Rey no puede abdicar de si la proteccion de los subditos, pues à esse fin se ordena, y ha constituido la Magestad: Luego deberà, ò à lo menos podrá vsar de ella, siempre que el subdito acuda à su Magestad, representandole que se le ha hecho grave injusticia en la vltima sentencia, alegando presumpciones vehementes de que la ha auido, y suplicando à su Mag. sea servido de mandar que se revea.

Lo otro, porque aunque no se ha de conceder revision de la causa yà fenecida regular, y ordinariamente, pero interviniendo causa vrgentissima, como para evitar vna gravissima injusticia, interviniendo presumpciones fuertes (y què si fuesse vehementes? y què si fuesse violentas?) de que la auido, no parece materia de que se pueda, ò deba dudar, que lo pueda conceder, y mandar su Magestad, como Señor absoluto, y cò su absoluta potestad, como se previene por las Leyes del Reyno *l. 4. tit. 24. partit. 3.* por las siguientes palabras: *Fueras ende si el Rey lo quisiesse facer como Señor;* pues si el Rey, como Señor, lo puede hazer *de plenitudine potestatis*, què dirèmos quando de no mandar dicha revision se originasse gravissima injuria al Vassallo que reclama agraviado, y alega gravissimos fundamentos que lo persuaden assi? què seria, digo, si en vn caso tan extraordinario se le denegasse la revision de los actos?

Lo otro, porque que cosa mas comun, ni mas recibida de los Juristas, y de insignes Varones doctos en Theologia, que el dezir que es propriissimo officio de la Regalia el admitir los recursos de personas Ecclesiasticas, que acuden à su proteccion, por via de fuerza, en las causas Ecclesiasticas de su Reyno; siendo assi, que los Ecclesiasticos, y causas Ecclesiasticas, estàn exemptas de la jurisdiccion del Rey, por sola la proteccion, que la ley natural les concede acerca de sus Vassallos: Luego si en virtud de la Regalia puede proteger à sus subditos *adhuc* exemptos de su jurisdiccion, y en las causas exemptas de ella, de las violencias originadas de los Juezes Ecclesiasticos: mucho mejor podrán proteget à sus Vassallos seculares de las injusticias originadas por sus Magistrados seculares, no solo por razon del derecho natural, sino tambien por la jurisdiccion suprema, que tiene sobre dichos Vassallos, y Magistrados: *ergo, & c.*

Lo otro, porque no es menos recibido de los Juristas, y Theologos, ni menos recibido in praxi en España, que puede el Rey mandar detener las Bulas Apostolicas, quando en estas se contiene agravio considerable de sus Vassallos, impidiendo su execucion: Luego si el Rey puede impedir la execucion de las Bulas Apostolicas por redimir la vejacion grave de sus Vassallos, mucho mejor podrá impedir la execucion de la vltima sentencia dada por sus mismos Magistrados, y mandar que se buelva à reweer, para evitar el agravio grave de sus Vassallos, quando huviere fundamento grave de que le ha auido: *ergo, & c.*

Lo otro, porque si despues de aver condenado à muerte justissimamente sus Magistrados à alguno: no obstante la justissima condenacion, que suponemos, puede su Magest. por algunos justos motivos, impedir la execucion de la tal sentencia, y hazerle merced de la vida; por què, pues, despues de la sentencia en Sala de mil, y Quinientas, si huviesse presumpciones vehementes de ser injusta, no podrá su Magest. impedir la execucion de la tal sentencia, y condescendiendo con la suplica del Vassallo, que acude à su Regia proteccion, mandar que se buelva à reweer la tal causa?

Lo otro, porque si su Santidad, despues de la vltima sentencia dada por la Sagrada Congregacion de Cardenales, y aprobada positivamente por el mesmo Sumo Pontifice, que impone perpetuo silencio en la tal causa; no obstante esso, si la parte, que se siente agraviada, acude à su Santidad con nueva suplica alegando fundamentos graves, que inducen presumpciones vehementes del tal agravio, su Santidad levanta el silencio impuesto, y manda buelva de nuevo à reweer, como de facto està sucediendo

do acerca de vna fundacion en la Ciudad de Viana (y pudieran alegarse otros exem-
plares:) Por que, pues, no podrà su Magest. mandar lo mesmo, por la mesma urgente
causa, despues de la sentencia dada por sus Ministros en Sala de mil, y Quinientas? Er-
go, & c.

Lo otro, porque si la Sagrada Rota, despues de primera, segunda, y tercera decisiõ,
si ay razones fuertes alegadas por la parte, que se siente agraviada. que persuadan el
agravio, abre puerta à nueva, y mas decisiones: Y si el Santo Tribunal de la Inquisi-
cion, despues de aver echado el vltimo fallo, de que no ay apelacion, por averse dado
la sentencia, no solo por particular Tribunal, sino con revision del Supremo Consejo
que la aprueba, minorã, ò altera segun juzga ser justicia: no obstante esto, si despues de
la tal sentencia reclama la parte que se siente agraviada, y alega fundamentos que lo
indiquen, suplicando por la revision, la concede el Santo Consejo de la Fè, como se
viò años passados en la Historia Profetica, y de facto està sucediendo el caso con las
obras de Papebroquio: Por que, pues, no podrà su Magest. hazer lo mesmo despues
de la sentencia en Sala de mil, y Quinientas, aviendo urgente causa para ello? Ni quiẽ
ha atado, ò podido atar las manos à su Magest. para que no conceda la nueva revision
que se le suplica?

Y lo otro, por lo que se dirà en la prueba de la segunda parte à que yã passamos,
que à fortiori prueba esta primera, y la presupone, y contiene, como de suyo es ma-
nifiesto.

Y que su Magest. Dios le guarde, en las circunstantias de la mayor, deba en con-
ciencia expedir el Decreto de la revisiõ que se le suplica, parece tambien innegable, y
se prueba: Lo vno, porque assi se infiere del *cap. Regum 23. quest. 5.* donde se dize, que
pertenece à los Reyes, y es officio proprio suyo el librar à los opressos por fuerza de
las manos de los que les hazen violencia, y repeler las injurias, è injusticias que les hi-
zieren, y lo mismo consta del *cap. Filij, vel nepotibus 16. quest. 7.* Luego por razon de
su officio estaràn obligados, quando vn Vassallo se queixa de alguna grave injusticia,
que se le ha hecho en la vltima sentencia, y alega fundamentos que inducen vehe-
mente presumpcion de la tal injusticia; y suplica se buelva à reueter su causa, à expedir
el Decreto de la revision, que se le suplica.

Lo otro, porque por el Derecho natural, y por el natural Señorio que tiene sobre
sus Vassallos està obligado à defenderlos, no permitiendoseles perjudique en sus pa-
trimonios, y evitando qualquiera injusticia, que se les aya hecho en orden a ellos, en
recompensa de la reverencia, y contribuciones que le tributan, las quales cessarian si
el Rey no les defendiesse, no solo en la guerra, sino tambien en el fuero de la justicia,
como con Santo Thomàs, Mastrillo, Cavalean, Pedro Gregorio, Valdès, Escobar,
Marquez, Cevallos, Jul. Ferrer. Molina, y otros muchos lo tiene Salcedo, *tom. 1. lib. 1.
cap. 7. num. 116.* y los dos siguientes: Y la razon es, porque à esse fin por principio na-
tural se le ha encomendado la potestad de administrar justicia; y esso es lo que prome-
te en la aceptacion del Reyno, como con otros lo tiene el mesmo Salcedo en dicho
cap. 7. num. 37. y en el 11. donde tambien dize, que *coactive* està obligado à cumplir-
lo: Luego siempre que el subdito se querella, que en la sentencia v. g. de la Sala de
Mil, y Quinientas se le ha hecho grave injusticia, y alega fundamentos que induzgan
presumpcion vehemente de la tal, tendrà su Magest. obligacion en conciencia de ex-
pedir el Decreto de revision que se le suplica.

Y que su Magest. tenga obligacion à darles el tal auxilio por averse criado à esse
fin la Magest Regia lo repite el mesmo Salcedo, *num. 61.* con San Agustin, Santo
Thomàs, Menchaca, Guillelmo Benedicto, Lypsio, Aristoteles, Solorçano, y Pedro
Gregorio: y esto, no con simple obligacion, sino debaxo de precepto, de tal suerte
obligatorio, que por su transgressiõ se haria reo en la conciencia, y lo funda en la

doctrina de Suarez, en el tomo de *Legibus, lib. 2. cap. 9.* donde dize, que hablando rigurosamente de la obligacion natural, no se puede separar de la obligacion de conciencia, y la razon que dà es; porque si es para evitar alguna cosa, nace de la torpeza intrinseca del acto, que por serlo debe evitarse en conciencia; y si es para hazer alguna cosa, nace de la intrinseca connexion del tal acto con la honestidad de la virtud, que debemos observar en conciencia en nuestras acciones: De donde es, que la omission del tal acto debido sea mala *per se*: Así Suarez, de que infiere dicho D. Pedro Gonzalez de Salcedo, que la omission de la defenla de los subditos sea mala *per se*; como antes dexaba dicho.

Y en el *num. 62.* confirma lo mesmo con esta paridad; porque así como el que se hallasse condenado injustamente à muerte por algún Juez, estaria obligado debaxo de precepto à defenderse, huyendo de la carcel, si lo pudiesse hazer, porque el derecho natural le obliga a esso, segun doctrina de Santo Thomàs, y con el Mayor, Covarruvias, Vazquez, Salas, Baldelo, Soto, Salgado, y Torreblanca: así tambien están obligados los Reyes por precepto del mesmo derecho natural à defender à sus Subditos, que son miembros del cuerpo de los Principes, *ex leg. final, titul. 10. partit. 2. Bobadilla, in Politica, lib. 2. cap. 2. num. 2.*

Lo otro, porque tambien por Derecho Divino están obligados los Reyes à defender de la opresion injusta à sus Vassallos, como consta de aquello de Jeremias cap. 21. vers. 12. donde dize Dios à los Reyes de Judà: *Iudicate mane Iudicium, & eruite vi oppressum de manu calumniantis.* Y lo mismo repite en el capitulo 22. versic. 2. y 3. por estas palabras: *Audi Verbum Domini Rex Iudà, qui sedes super solium David: Facite iustitiam, & liberate vi oppressum de manu calumniatoris.* Y lo mismo se infiere de aquello del Psalmo 81. vers. 4. *Eripite pauperem: & egenum de manu peccatoris liberato.* Veanse tambien los dos versos antecedentes: Luego quando el Vassallo acudiere à la sagrada proteccion de su Rey querellandose de hallarse oprimido con vna injusta sentencia en Sala de mil, y Quinientas, y alegare tales fundamentos, que induzgan prudente, y vehemente presumpcion de la tal opresion injusta, y suplicare à su Magestad quiera ser servido de mandar se buelva à reveer su causa, deberà su Magestad expedir el decreto de revision que se le suplica, porque aunque el tal decreto de revision se llama de *Gracia*, en las circunstancias que se suponen, viene à ser de conciencia, y de *Iusticia*.

Lo otro, y es urgente confirmacion de lo dicho; porque si qualquiera, por la ley de la caridad està obligado à defender à su proximo inocente, pudiendo hazerlo, segun aquello del Ecclesiastico, cap. 17. vers. 12. *Vnicuique mandavit Deus de proximo suo, y aquello de los Proverbios 24. Erue eos, qui ducuntur ad mortem, & eos, qui trabuntur ad interitum liberare non cesses:* Què diremos de los Reyes en orden à sus Vassallos, à quienes por su officio están obligados à defender, si pudiendo con vn decreto de revision impedir vna injusticia de que se alegan prudentes, y aun vehementes presumpciones, omitiessa la tal defenla?

Y que la tal defenla de los Vassallos la ayan de hazer los Reyes por los medios de que se vale la justicia para averiguar la verdad, consta del primer parraso de la Instituta en el Proemio, donde se dize hablando con el Principe Romano, que *per legitimos, tramites calumniarum iniquitates expellat*, lo qual entiende Rendin de *Matestat. Princip.* del conocimiento judicial; porque mediante el tal juicio *deteguntur iniquitates*: todo lo qual aprueba dicho Salcedo, *lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 52. pag. 90.* y alega vna ley harto del intento, que es la ley *Si quis est, de in ius vocando, in Cod. Theodos.* Donde dize, y estatuye el Emperador, que si alguno se sintiere agraviado en el juicio de sus Palatinos, y confia, que con verdad, y manifestamente puede probar, que parece no obraron integra, y justamente, que acuda con seguridad à el, suplicandole que lo es-

torve, que el le oira, y si lo probare, el desahar el agravio (y aun lo dize con terminos mas apretados:) *Sed sic est*, que esto es lo que le passa al Suplicante, que sintiendose agraviado en el juizio de la Sala de Mil, y Quinientas, confia, que con verdad, y manifestamente puede probar, que parece no obraron *integre, & iuste*, y por esso suplica a su Magest. se sirva expedir el decreto de revision: Y los fundamentos que alega para aquel parece, lo prueban bastantemente: Luego su Magestad, como Principe tan zeloso de la administracion de justicia por los Ministros de sus Consejos, debe expedir el decreto de revision que se le suplica; y que si en la tal revista se hallare ser cierto el agravio de que se quexa, se le reintegre en su derecho, y se le buelva lo que por la tal sentencia se le quitò.

Y lo otro, y vltimo, en quanto à esta segunda parte de la Mayor; porque si se dize ofensor el que no defiende, ò no deshaze la injuria, pudiendo hazerlo, como consta, *ex cap. Non inferenda 23. quest. 3.* Y lo tiene con Ciceron, Justo Lypio, y Solorzano, dicho D. Pedro Gonzalez de Salcedo, *cap. 7. num. 128. pag. 73.* Y si como dize la Santidad de Alexandro III. in *cap. Sicut dignum*, de homicidio, in §. *Illi etiam: El que pudiendo librar de la muerte al hombre, no lo haze, le mata.* y lo mismo *pari formiter*, y proporcionadamente avrà de dezir del que pudiendo librar al agraviado de alguna injusticia, no lo haze, pues ay la mesma razon que del homicidio. Què se deberà dezir (dize dicho Salcedo) del Rey, sino oviasse alguna injusticia de su Reyno, proveyendo de medio para que se repulse la tal injusticia, ò violencia; *Sed sic est*, que el vnico medio que ay en nuestro caso para oviar la injusticia de que se quexa el Suplicante, alegando fundamentos, que inducen prudente, y vehemente presumpcion de la tal, es el decreto de revision que se pretende, el qual puede, y debe expedir su Magest. como queda probado: Ergo, & c.

Probada la Mayor en ambas sus partes, solo nos resta probar la menor, esto es, que los fundamentos que alega el Suplicante induzgan, no solo prudente, sino vehemente presumpcion, de que en la sentencia de Sala de Mil, y Quinientas se le hizo grave injusticia, se prueba refiriendolos; porque de ellos mesmos se conocerà mejor. Y son los siguientes.

El primer fundamento, que alega en manifestacion de su agravio, es, el que nace de lo intrinseco de la fundacion del Mayorazgo, y hecho de Doña Francisca, que es como se sigue. Don Baltasar de Vergara, Marqués de Hazia-Alcazar, fundò vn Mayorazgo de el titulo en Doña Francisca Viña de Alvarado su sobrina, con condicìon de que casasse dentro de vn año con Don Christoval de Alvarado su tio, a fin de que quedassen vnidas la calidad, y conservacion de la Casa: Y en caso de no querer casar dicha Doña Francisca con dicho D. Christoval, dispuso, y mandò passasse dicho titulo, y Mayorazgo à Doña Florencia Viña de Vergara, hermana de Doña Francisca, y à sus descendientes, sin gravamen, ni condicìon alguna: No cumplì dicha Doña Francisca la tal condicìon teniendo noticia de ella, como consta de su confesion jurada, y siendo la tal condicìon honesta, licita, y exequible, y estando prompto D. Christoval à casarse con ella, antes bien, antes del año casò con otro diverso, por lo qual entrò Doña Flora en el Mayorazgo, y titulo, por tres sentencias conformes, la posesion en el Real, y Supremo Consejo de Castilla; y la propiedad por sentencia de vista, y revista, executoria de la Real Chancilleria de Granada.

Deste fundamento parece se viene à los ojos la prudente presumpcion de la injusticia de la sentencia en Sala de Mil, y Quinientas, que adjudicò à Doña Francisca el estado, quitandosele a Doña Florencia contra la voluntad expresa del Testador, y posesion de esta, por tres sentencias conformes.

Aumentase mas esta presumpcion sabiendo, que segun derecho, faltando la condicìon del Fundador, debaxo de la qual la daba el estado, falta *eo ipso*, y es nula dicha

4

disposicion, y passa el Estado à Doña Florencia, llamada en tal caso à èl, como consta, *ex leg. Necessario, §. 1. ff. de peric. & commod. rei vend. leg. Pecuniam*, donde Alexandro, *num. 4. ff. si certum petat.* y de otras: Y es la razon, porque la condicion induce forma substancial, de tal suerte, que si se omite, no surte la disposicion efecto, *ex leg. qui heredit. & leg. Mevius, ff. de condit. & demonstrat. leg. Si quis sub conditione, ff. si quis omiss. caus. testam. leg. ex facto, ff. de hered. irstit.* Y de otras muchas, y la comun de Juristas: Luego viendo que falta aqui la condicion, debaxo de la qual disponia el Fundador entrasse en el Mayorazgo, y titulo Doña Francisca, y que si no cumplia la tal condiciõ, passasse el titulo, y manda à su hermana Doña Florencia, y à sus hijos, y descendientes, no parece puede dudarle se origine de aqui vna prudente, y vehemente presumpcion de la injusticia, que el Suplicante pretende, como marido de la dicha Doña Florencia.

El segundo fundamento que alega el Suplicante, estriva en las tres sentencias en todo conformes, que obtuvo Doña Florencia de posesion, y propiedad por veinte y nueve Iuezes de los primeros de la Monarquia, y de los mayores Letrados del Reyno: La de Tenuta en el Consejo Real de Castilla; y las de Vista, y Revista de propiedad en la Real Chancilleria de Granada, donde se executoriò.

Vèr, pues, que tres sentencias, en todo conformes, dadas por veinte y nueve Iuezes de los primeros de la Monarquia, se revocan por solos tres, ò quatro (faltando aun el numero regular de cinco que la ley pide) parece se puede formar vn prudente juicio, de que en el caso ay vna presumpcion vehemente de que Doña Florencia padece injusticia, y agravio por la tal sentencia en Sala de Mil, y Quinientas.

Y aumenta esta presumpcion el saber que en mas de tres siglos que han passado, desde que se estableciò la ley de la segunda suplica con la pena de Mil y Quinientas, nunca se ha visto condenar en la tal Sala à quien tiene en su favor tres sentencias totalmente conformes: antes bien, son comunes, y frequentes los exemplares de que tres sentencias conformes se confirman por dicha Sala: Luego siendo dicha sentencia tan irregular, y tan fuera de lo que siempre ha practicado la dicha Sala, no parece puede dexar de induzir vna prudente presumpcion de injusticia; pues en Derecho es validissimo el argumento que se toma de lo que suele siempre practicarse, *leg. Si quis donaturus, ff. de usufruct. leg. Certi conditio, §. Si nummos, ff. Si certum petatur, §. ultim. Institut. de satisfactionibus, leg. Quia assidua, de edictio edicto*, y de otras, y la comun de Juristas: Y por consiguiente lo que se obra contra lo que siempre se suele practicar induce presumpcion de no bien obrado; porque de contrarias operaciones en el argumento que se toma à *solitis*, la razon, y la presumpcion han de ser contrarias, *ex leg. fia. ff. de edendis, leg. qui accusare, ff. de accusat. leg. 1. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, cap. Intellecto, de iure iurando, cap. Translato de constit.* y de otros Derechos, y la comun de DD.

El tercero fundamento que alega el Suplicante, estriva en que no se descubre por què especie de probabilidad pudiesen gobernarse los quatro Juezes para revocar el juicio de veinte y nueve, y dar contraria sentencia, adjudicando el Mayorazgo, y Título à Doña Francisca, y desposseyendo à Doña Florencia de èl.

Porque solo pudieron moverse à lo dicho, ò con opinion menos probable, ò con igualmente probable, ò con opinion mas probable: Con opinion menos probable, no pudieron moverse à la tal sentencia, porque està condenada essa doctrina por la Santidad de Inocencio XI. en la proposicion segunda de su Decreto, prohibiendola, como iniqua, y escandalosa, y perniciosa *in praxi*.

Tampoco se pudieron mover à lo dicho con opinion igualmente probable; porque yà Doña Florencia estava en posesion por tres sentencias conformes, en el qual caso baxa aquella probabilidad, y sube esta à mas alto grado; porque la posesion la haze

haze de mejor calidad, y por esso es comunissimo en Derecho, que es mejor la condicion del q̄possee, *leg. Is qui destinavit, ff. de rei vind. leg. Si debitor, ff. de pignor. leg. qui accusare, C. de edend. §. Retinend. vers. Commodum, institut. de interdicitis.* Y esto aunque sea en igual causa, *ex leg. Nam prado, l. 16. §. Cum de lucro, & leg. In pari causa, ff. de Regulis Iuris*, y de otras; en tanto grado que ha passado ya à proverbio el dezir *Beatus qui possidet.* Y assi lo dize la Glossa *in cap. 1. de pace tenet. & eius violat. in vsib. feudor.* Y lo mismo Mascardo *de probat. conclus. l. 200.* y otros.

Ni tampoco parece se pudieron mover à lo dicho con opinion mas probable; porque si se habla de la probabilidad extrinseca, mayor es la de veinte y nueve Juezes de igual Literatura, prudencia, y timorata conciencia, que la de quatro con las mesmas circunstancias; pues se debe presumir mas del juicio de muchos, que de el de pocos, siendo iguales en los requisitos para hazerle como se debe.

Lo vno, porque assi consta del Derecho Canonico, *cap. Prudentiam, 21. de offic. Iudicis, de Legati*, donde aviendo dicho que es provision antigua de la Silla Apostolica, que el conocimiento de las causas se cometa antes à muchos que a pocos, dà la razon por estas palabras: *Cum (sicut Canones attestantur) integrum sic iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur.* Donde la Glossa, verb. *Plurimorum*, dize assi: *Quod enim à pluribus queritur Sapientibus, facilius invenitur 20. dist. de quibus, & per ampliores homines perfectissima veritas revelatur, C. de fidel. c. leg. ultim. ad finem, & 64. dist. extra conscientiam.*

Y lo mismo consta del *cap. De quibus causis, 3. dist. 20.* donde dize assi: *Facilius namque invenitur, quod à pluribus senioribus queritur*, y cita el *cap. 18. de San Matheo.* Y alli, la Glossa, verb. *Pluribus*, remitiendose al Text. citado arriba, dize assi: *Nam per ampliores homines manifesta veritas revelatur, vt. C. de ingen. manum, l. 3. leg. penult. C. de fidei commiss.*

Lo otro, porque lo mesmo consta del Derecho Civil en las leyes alegadas por la Glossa: y de la ley vnica, *C. Theod. de possessione ab eo quibus provocabit transferenda*, que es admirable para el intento, *§. Heredes*, al principio, *instit. de heredibus instituendis*, y de otros muchos textos del Derecho Comun, y es comunissimo entre Juristas:

Y lo otro, porque assi lo dicta la razon natural, pues segun ella no parece se pueda negar que veinte y nueve Juezes de tal graduacion pesen mas que quatro de Literatura igual: Luego por esta parte mas probabilidad extrinseca se halla en las tres sentencias por veinte y nueve Juezes, que en la vltima por quatro.

Y si se habla de la probabilidad intrinseca, à favor de Doña Florencia, està la voluntad expressa del Fundador, que dispuso passasse à ella, y à sus successores el Estado, y Titulo, en caso que Doña Francisca, no quisiesse casar con Don Christoval su tio, como de hecho no se casò con el, sino con otro dentro del año, conttaviniedo en esso à la voluntad del Testador, con que no parece, ni se descubre, què probabilidad pueda asistir à Doña Francisca, por la qual pudieffen moverse los Juezes en Sala de Mil, y Quinientas, para la dicha sentencia.

De que se infiere, que consideradas todas las circunstancias del estado presente de dicha causa, qualquiera prudente hallarà mas probabilidad, assi intrinseca, como extrinseca en el Derecho à dicho Estado por la parte de Doña Florencia, y sus successores, que por la de Doña Francisca, aunque se le conceda alguna probabilidad. Y si no, muetresse por qual regla prudencial, y natural se podrà formar concepto, de que en vn mismo punto, de hecho, y derecho, sin variacion alguna de circunstancias, erraron veinte y nueve de la primera Literatura, y de igual prudencia, y conciencia, y solo acertaron quatro? Què la verdad se descubriò à tan pocos, y se ocultò à tantos?

Es tan fuerte esta presumpcion de no averse guardado justicia en la vltima sentencia, y hecho se la al Suplicante el agravio de que se quexa, que los Sapietissimos Maes-

ros de las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, Alcalà, y Granada, dizen en el §. 4. y razon 3. que la tal sentencia de Mil, y Quinientas, atentas todas sus circunstancias ha causado vn comun clamor, y admiracion del Pueblo, al qual dizen, que no llaman, ni deben llamar escandalo, aunque por tal le han tenido personas autorizadas de la Corte; y así prosiguen. (Todo este tropel de circunstancias, como no ha de ser bastante para formar vn juicio prudente, y moralmente cierto de hallarse agraviada por la sentencia de la vltima instancia la dicha Doña Florencia? Y como no ha de ser bastante para mover el Real animo à que entre en ponderacion de la gravedad del calo, procurando enterarse de la justicia de las Partes, y solicitandose dar, y quietar el clamor, y admiracion de tantos, quantos han estrañado el successo?) Hasta aqui dichos sapientissimos Maestros.

Y añaden los mesmos en la razon quarta (que si llegassen à sus pies las dos Partes que litigan, enterados de la calidad de la dicha fundacion, no obstante la sentencia de la vltima instancia, dixeran no poder Doña Francisca tener, con buena conciencia, el Mayorazgo, y que estava obligada en conciencia, à restituirle à Doña Florencia.) Todo lo referido dizen dichos sapientissimos Maestros; pero nosotros abstraemos de esso, y solo dezimos, que su Magestad (Dios le guarde) puede, y debe expedir el decreto de revision, que el Suplicante solicita de su Real piedad, y zelo de la Justicia.

Ni contra lo dicho puede obstar, el que si se expidiesse este decreto de revision, se abriria puerta à que, a cada passo, se solicitassen otros semejantes despues de la sentencia en Sala de Mil, y Quinientas, y por consiguiente, que nunca tendrian fin los pleytos?

Porque à esso se responde, que no aviendo sucedido en mas de tres siglos semejante caso, de que en la Sala de Mil, y Quinientas se ayan revocado por quatro Juezes tres sentencias en todo conformes, y con tan superior numero de Juezes, y contra clauicula tan expressa del Fundador, no se puede, ni debe temer suceda à cada passo, lo que en mas de tres siglos no ha sucedido hasta aora, sin que pueda alegarse exemplar alguno de lo dicho.

Pero dado caso, que en alguna ocasion sucediesse en adelante semejante, ò equivalente lance, con las circunstancias, y presumpciones tan apretadas de injusticia, como las que el Suplicante alega, en tal caso diriamos lo mesmo de aquel, que de aqueste caso, por los motivos que quedan alegados.

Ni esto es abrir puerta à las revisiones despues de la sentencia en Sala de Mil, y Quinientas, ni hazer los pleytos interminables; sino antes bien cerrar la puerta à las injusticias, y vna amonestacion admirable, que puede ser vtilissima en adelante à los Juezes de dicha Sala, sabiendo que sobre su decision es la soberania del Principe, y que no por ser la vltima sentencia tienen arvitrio libre sobre las haziendas de los Vassallos del Principe que las poseen: y que la firmeza de tres sentencias *omnino* conformes queda en el estado que pretende el Derecho comun, y que se practica en todos los Tribunales Christianos, sin que à esto se oponga la Ley de las Mil, y Quinientas, ni tenga diverso fin, como se infiere claramente de la praxi inconcusa de mas de trezientos años, en los quales los sapientissimos Juezes de aquella Sala lo han practicado así, sin que pueda alegarse exemplar de averse antes de aora atropellado en ella el firmissimo derecho, que dan tres sentencias totalmente conformes, y que solo en caso de variedad de sentencias entre las tres, tiene lugar el arvitrio regulado de aquellos Juezes.

Y juntamente es tambien advertencia provechosissima para los litigantes, pues sabiendo que tienen contra si tres sentencias en todo conformes, no perderàn, à mas de el pleyto, la pena de las Mil, y Quinientas, ni se expondràn à esso, viendo ser esta la praxi inconcusa de dicha Sala, y que vna vez que se atropellò con ella, huvo vn soberano

decreto de revision. Así lo sentimos, salvo in omnibus meliori iudicio. En este Convento de Capuchinos de San Antonio de Madrid, Enero 25. de 1697. años.

Fr. Martin de Torrecilla.

Fr. Gregorio de Guadalupe, Ex-Lector de Theologia, Ex-Provincial, y Calificador del Santo Oficio, primer Definidor, actual Provincial.

Fr. Joseph de Santa Cruz, Ex-Lector de Theologia, Ex-Definidor, y Guardian de San Antonio.

Fr. Joseph de Madrid, Lector (que ha sido) de Theologia, Teologo, y Examinador de la Nunciatura, P. de esta Provincia, y Predicador de su Magestad.

Fr. Juan de Pesquera, Definidor, Calificador, y Ex-Lector de Theologia.

Fr. Aldefonso de Alcaraz, Ex-Lector de Theologia, Definidor desta Provincia, y Predicador de su Magestad.

Fr. Bernardino de Madrid, Ex-Provincial, y Predicador de su Magestad.

Fr. Antonio de la Puebla, Ex-Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, y de la Suprema en sus Juntas secretas, Ex-Definidor de Provincia, y Guardian actual de el Real Convento de la Paciencia.

Fr. Miguel de Lima, Ex-Lector de Theologia, Predicador de su Mag. y primer Custodio de esta Provincia de Capuchinos de Castilla.

Por los RR. PP. Capuchinos de la Provincia de Andalucia, excitaron nuevas, y doctissimas doctrinas, que por su solidez merecen toda veneracion, y respeto; y lo firma n:

Fr. Gabriel de Andujar, Ex-Provincial, Ex-Lector de Theologia, y Ministro Provincial actual.

Fr. Felix de Cabra, Ex-Lector de Theologia, Ex-Ministro Provincial.

Fr. Diego de Leon, Ex-Guardian.

Fr. Geronimo de Jaen, Guardian, y Lector de Theologia.

Fr. Diego de Granada, Ex-Lector de Theologia, y Definidor.

Fr. Gregorio de Granada, Ex-Lector de Theologia, y Ex-Definidor.

Fr. Francisco de Guadix, Ex-Lector de Theologia, y Ex-Guardian.